



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Mónica Fernández César, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1 y Apartado D incisos a) y b); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 fracción LXXI v de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER LA INICIATIVA.

La adopción de niñas, niños y adolescentes en México es un fenómeno social que en el trámite genera diversas quejas; sobre todo, en lo referente al tiempo que tarda dicho procedimiento en concretarse y los requisitos que hacen prácticamente imposible la culminación de adopción para muchas personas. Desde la elaboración de la solicitud, hasta la conclusión, que eventualmente es la parte en la que culmina este procedimiento, transcurre un tiempo promedio de 2 o 3 años al menos, cuando los ordenamientos vigentes indican un año.

En diciembre de 2016, el semanario Selecciones¹ publicó un artículo intitulado El complicado camino de la adopción en México, donde se describen diversas vivencias que pusieron en evidencia trámites interminables por diversas razones, entre las que destacan la insistencia de las autoridades en buscar a la familia de origen, la tardanza en las evaluaciones de la salud física y mental de los aspirantes, así como las particularidades de los trámites, que eran en ese entonces diferentes en cada estado de la República.

¹ <https://selecciones.com.mx/la-ineficiente-forma-de-adoptar-en-mexico/#:~:text=El%20complicado%20camino%20de%20la%20adopci%C3%B3n%20en%20M%C3%A9xico,...%204%20E2%80%9CAdopci%C3%B3n%2C%20una%20manera%20de%20construir%E2%80%9D%20>



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

Uno de los más graves problemas de la adopción en el país es la larga espera de los interesados porque los trámites son lentísimos porque existe el afán de buscar a la familia de origen; dado que, mientras un documento los calificaba como idóneos para adoptar, (a pesar de que era un papel expedido por personal certificado por las autoridades), los juzgados de lo familiar lo rechazaban.

La implementación a finales del 2015 del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINA) constituyó un importante paso para destrabar algunos nudos en la cadena de adopciones, pero falta más.

El Secretario Ejecutivo de SIPINA, declaró entonces que sólo una Ley General de Adopciones aflojaría la maraña burocrática que interfiere en este proceso².

Añadió entonces que el marco legal que existía en cada entidad federativa seguía siendo desigual y discriminatorio pues dependía de lo establecido en el Código Civil de cada estado.

Para el año 2021, algunos medios informaron que, de acuerdo con registros del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México había 30 mil niñas, niños y adolescentes en condiciones para ser adoptados; sin embargo, de 2016 a 2021, sólo se confirmaron 50 adopciones³.

Más aún, la crisis de la pandemia por COVID-19, dejó en situación vulnerable o de total orfandad a otros miles de infantes y adolescentes. De acuerdo a cifras oficiales del Gobierno de México, nuestro país es el número uno en orfandad derivada de la pandemia en América, debido a que hay 131 mil 325 niñas y niños, quienes han perdido a su padre, madre o a ambos.

Según datos publicados por el Diario El Universal en abril de 2022⁴, 350 mil personas habían muerto por causa del Covid19, dejando, de acuerdo a datos del DIF Nacional, más de 118 mil infantes huérfanos. A esa cifra se suman los más de 50 mil niños y niñas que han quedado en situación de abandono.

² <https://selecciones.com.mx/la-ineficiente-forma-de-adoptar-en-mexico/#:~:text=El%20complicado%20camino%20de%20la%20adopci%C3%B3n%20en%20M%C3%A9xico,...%204%20E2%80%9CAdopci%C3%B3n%20una%20manera%20de%20construir%20E2%80%9D%20>

³ Estrada, A. (2021). Hay 30 mil niños en espera de adopción. El Sol de México. Web: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/hay-30-mil-ninos-en-espera-de-adopcion-7112678.html>

⁴ <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/antonio-medina/orfandad-y-adopcion-en-mexico-abandono-olvido-y-violencia/>

El INEGI por su parte, señala el artículo, afirma que había a esa fecha más de un millón 600 mil niñas, niños y jóvenes menores de edad que viven sin sus padres en México. Naturalmente, cifras tan alarmantes de una clara falta de adopciones concretadas y un número elevado de niñas, niños y adolescentes sin las condiciones familiares óptimas para su desarrollo; ponen en alerta a las instituciones involucradas en los procesos de adopción, así como a las de procuración y cuidado de la niñez y adolescencia mexicana.

El 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares, que contempló nuevos elementos en materia de adopción y obliga en su régimen transitorio a las entidades del país a actualizar sus normativas a este respecto.

Es necesario que las y los legisladores de la capital del país hagamos un esfuerzo por visibilizar esta situación y logremos revisar y en su caso, acelerar los procesos, así como crear los mecanismos necesarios para poder ceder en la adopción de las niñas, niños y adolescentes cuyo derecho a pertenecer a una familia se les está privando o postergando, debido a procesos burocráticos y retardados, que si bien, sirven para comprobar que la o las personas que desean adoptar, son aptas para sustentar el desarrollo de la vida de estos infantes; muchas veces, no se les otorga la potestad por uno o pocos requisitos que son poco relevantes si los contraponemos con los beneficios a los que estos pueden acceder al ingresar a una familia que adquiere el compromiso de salvaguardar sus intereses.

En conclusión, además de tener la obligación de actualizar la norma local en materia de adopción en la Ciudad de México, también tenemos la responsabilidad de aplicar una mejora regulatoria y unificadora a la adopción y sus procedimientos que se encuentran en el Código Civil del Distrito Federal; en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en los acuerdos, lineamientos y reglas que emite el DIF-CDMX para estos efectos.

Recordemos que, según un artículo en el Diario El Sol de México⁵, el problema de los pocos trámites de adopción concluidos radica en distintos factores, no sólo en los diversos requisitos y filtros –que varían dependiendo de las distintas instancias del DIF, tanto municipales, estatales y nacional, pues no existe una homologación con los mismos criterios, aunque coinciden en buscar el interés superior de la niñez– sino en la difusión y conciencia de lo que representa la adopción, y que algunos casos están en procesos legales por parte de sus padres.

⁵ <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/hay-30-mil-ninos-en-espera-de-adopcion-7112678.html#!>



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

Otra de las causas de los pocos trámites de adopción concluidos, señala el rotativo, radica en que las instituciones se encuentran rebasados en su capacidad y un atraso que genera la saturación de expedientes.

La presente iniciativa pretende brindar un marco legal único para el tema de la adopción con el que seguramente muchas familias en la Ciudad de México, podrían ser beneficiadas y lo más importante, se velaría en todo momento por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que son susceptibles de ser adoptadas y adoptados.

Podrá haber muchas familias en disposición y condiciones para poder adoptar, sin embargo, todavía hay mucho rezago en la claridad de las leyes vinculadas, cuya relación procesal dilata la culminación de las y los interesados en adoptar, por lo que esta iniciativa propone mejorar y actualizar procesos que, en promedio se llevan el doble en la actualidad.

Es por esto que, es necesario y una obligación con responsabilidad social el crear una ley que unifique criterios y minimice procedimientos, en un ejercicio de mejora regulatoria que coadyuve a procurar y hacer prevalecer y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes; que, a su vez, sirva de base para que esta generación legisladora y las futuras, mejoren este ejercicio siempre con la finalidad de hacer más ágil y eficiente el trámite de adopción, porque el tiempo transcurre y los infantes y adolescentes merecen tener una familia donde crecer y desarrollarse para hacer palpable en la CDMX el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que son susceptibles de ser adoptadas y adoptados.

II. IMPACTOS EN RAZÓN DE GÉNERO

Sí se perciben impactos directos en razón de género con la implementación de esta Ley, debido a que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 26 establece la obligación de todas las entidades a en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Al vincularse con la adopción y en particular en los artículos 26 al 31 de esa Ley, el derecho a la familia no distingue condición de sexo, por lo que el beneficio potencial o impacto directo de la promulgación de una ley como la que se propone, está en función de la proporcionalidad de niñas susceptibles de ser adoptadas.

A este respecto, el blog de la Organización Derechos de la Infancia⁶, indicó en mayo de 2023 que:

- ✓ De 2014 a 2022, el Sistema Nacional DIF recibió 542 solicitudes de adopción tanto nacionales como internacionales. De estas solicitudes de adopción, 119 fueron concluidas durante el mismo periodo, **lo que implicaría que 22% de las solicitudes recibidas entre 2014 y 2022 por el Sistema Nacional DIF concluyeron en adopción.**
- ✓ Desde 2014, 2022 ha sido el año en que más solicitudes de adopción han sido recibidas por el Sistema Nacional DIF (118). 2022 también ha sido el año en que más adopciones se han concluido en un año por la misma institución (28). **En estos 9 años el Sistema Nacional DIF recibió en promedio 60 solicitudes de adopción cada año, concluyendo anualmente 13 adopciones en promedio.**
- ✓ Ligeramente más mujeres que hombres de 0 a 17 años fueron adoptadas entre 2014 y 2022 en los trámites realizados por el Sistema Nacional DIF (**52.2% mujeres y 47.8% hombres**). Inclusive, de acuerdo a otra contabilización de la misma fuente, la cantidad de mujeres y hombres de 0 a 17 años podría ser prácticamente la misma (60 mujeres y 59 hombres).

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

MARCO INTERNACIONAL

En el mundo varios han sido los intentos por generar instrumentos que garanticen la protección y derechos de la infancia, las primeras intenciones por lograrlo se reflejan en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño; donde en sólo cinco artículos son reconocidas las necesidades fundamentales de los niños y las niñas, y el texto se centra en el bienestar del niño y reconoce su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección.

También es cierto que, si bien este texto contiene ciertos derechos fundamentales del niño, no tiene fuerza vinculante para los Estados, pero algunas naciones firmantes como México, los han recogido como base fundamental de su normativa para la protección de lo que hoy conocemos como derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

⁶ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/05/05/adopciones-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico/>

Esto porque en 1934, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones aprobó el nuevo texto de la Declaración de Ginebra. Los Estados firmantes hacen una promesa de incorporar estos principios a su legislación interna, pero este movimiento no es jurídicamente vinculante para ellos.

No obstante, la Declaración de Ginebra sigue siendo el primer texto internacional en la historia de los Derechos Humanos que específicamente trata sobre los Derechos de la Niñez.⁷

Luego, debe también señalarse la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Este episodio es fundamental por que establece por primera vez diez principios fundamentales que establecen diversos derechos:

- El derecho a la igualdad, sin hacer distinción de raza, religión, nacionalidad o cualquier otra índole.
- **El derecho a la vida y a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social.**
- Tener un nombre y a una nacionalidad.
- **Disfrutar de una alimentación adecuada, tener vivienda digna y atención médica.**
- **El derecho a la educación**, y a recibir un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad física o mental.
- **Derecho a la comprensión y recibir el amor de los padres y de la sociedad.**
- Participar en actividades recreativas y recibir una educación gratuita.
- Tener prioridad en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
- **Derecho a la protección contra el abandono, crueldad y explotación.**
- **El derecho a ser criado en un ambiente de comprensión, tolerancia y amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal⁸.**

⁷ Presentación de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924 - Humanium

⁸ Declaración de los Derechos del Niño de 1959 | Gustavo Mirabal Castro

Son tal vez los últimos dos los que de manera puntual ya hacían referencia a fenómenos sociales cuyos mayores afectados eran precisamente las niñas y los niños.

En un esfuerzo por conocer la situación que guardan las niñas, niños y adolescentes en el mundo, el fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) realizó en 1980 el primer informe del Estado Mundial de la infancia⁹.

Este esfuerzo por mostrar al mundo la situación de la infancia en esos años, dio lugar a que en los Objetivos de Desarrollo del Milenio se tomarán en cuenta varios de los problemas que afectaban a este grupo importante de la población. Fue así que, considerando que debido a que las niñas, niños y adolescentes se encuentran en etapas de desarrollo físico y mental, necesitan de la protección (legal y de integridad física) incluso antes de su nacimiento, en 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que México suscribió en materia de Derechos humanos, específicamente tratándose de niñez, a los siguientes acuerdos:

- Convención Sobre los Derechos del Niño (Ratificado por; el Senado 25/01/1991).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ratificado por el Senado 07/05/1981).
- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (Ratificado por el Senado 24/10/1994).
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. (Ratificado por el Senado 21/08/1987).
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias: (Ratificado por el Senado 18/11/1994).
- Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores. (Ratificado por el Senado 18/11/1994).
- Convención Internacional sobre Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) (13 de agosto de 1999).

Puede afirmarse que, en 1989, con la suscripción de México del Acuerdo sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, inician las acciones primero parciales y tal vez no articuladas para visibilizar la condición de adopción en nuestro país.

⁹ Estado Mundial de la Infancia 1980-1981 | United Nations iLibrary (un-ilibrary.org)

Europa

En Europa por su parte, específicamente en esa materia que es objeto de la presente iniciativa, se sabe que al día de hoy no existe una regulación para todos los países miembros de la Unión, emitida por el organismo, y prevalecen los conflictos para armonizar cada norma en lo particular cuando se presentan casos de adopción internacional. En el sitio oficial de la Unión Europea¹⁰, se indica, de hecho, que para casos específicos de adopción debe el interesado contactar la administración de su país; sin embargo, si indica lo siguiente: Cito.

"todos los países de la UE comparten los principios consagrados en los convenios internacionales sobre adopción:

- *sí están vivos, los padres biológicos deben dar su libre consentimiento*
- *la adopción debe decidirse en interés del niño*
- *la adopción debe concederla un tribunal o autoridad administrativa.*

En la mayoría de los países de la UE, el niño adquirirá tu apellido y nacionalidad y tendrá los mismos derechos de herencia que un hijo biológico.

Como padre o madre adoptivos, tendrás los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro progenitor para con su hijo".

Fin de cita.

En el viejo continente si bien cada país se rige específicamente por su propia regulación en la materia de adopción; está obligado a seguir los principios rectores anteriores. Revisaremos 2 casos en Europa para conocer cuál es la instancia responsable de la administración gubernamental en cada caso, de llevar a cabo estos procedimientos y cuáles son las características más destacadas.

España.

De los 27 países integrantes de la Unión Europea¹¹, quizás con el que mejor nos identificamos de manera natural, además de tener raíces históricas con él, es España, de quien se observan las siguientes normativas generales¹², de las que destaca lo que llamamos aquí la maternidad subrogada, allá señalada como gestación por sustitución:

¹⁰ requisitos y procedimientos (europa.eu)

¹¹ https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/country-profiles_es?page=1

¹² https://europa.eu/youreurope/search-results/index_es.htm?countryCode=es&categories=G1

Responsabilidad parental y custodia - Menores - Ciudadanía y vida familiar - Ciudadanos - Tus derechos y obligaciones en la UE - Tu espacio europeo - Punto de Acceso General¹³

Adopción - Menores - Ciudadanía y vida familiar - Ciudadanos - Tus derechos y obligaciones en la UE - Tu espacio europeo - Punto de Acceso General¹⁴

Gestación por sustitución - Menores - Ciudadanía y vida familiar - Ciudadanos - Tus derechos y obligaciones en la UE - Tu espacio europeo - Punto de Acceso General¹⁵.

Inscripción de nacimiento en el Registro Civil español - Menores - Ciudadanía y vida familiar - Ciudadanos - Tus derechos y obligaciones en la UE - Tu espacio europeo - Punto de Acceso General¹⁶

A partir de estos ejes generales se gestan los siguientes procedimientos específicos en regiones del país ibérico en materia de adopción.

- **Título de familia monoparental.** Trámites Gobierno de Aragón¹⁷.
- **Tramitación de expediente de adopción internacional**¹⁸.
- **Acreditación y funcionamiento de Entidades de Mediación en Adopción Internacional**¹⁹.
- **Conformidad a los programas de desplazamiento temporal de menores extranjeros, propuestos por entidades sin ánimo de lucro.**²⁰
- **Certificado/Certificación de Nacimiento** - Trámites y gestiones personales²¹.

En suma, para poder adoptar en España, debe iniciarse el procedimiento de la adopción nacional, primero debes contar con ciertos requisitos que se encuentran regulados en el Código Civil.

Para consolidar exitosamente un proceso de adopción los interesados deberán²²:

¹³ https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/ciudadanos/familia/menores/responsabilidad-parental-custodia.html

¹⁴ https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/ciudadanos/familia/menores/adopcion.html

¹⁵ https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/ciudadanos/familia/menores/gestacion-sustitucion.html

¹⁶ https://administracion.gob.es/pag_Home/Tu-espacio-europeo/derechos-obligaciones/ciudadanos/familia/menores/nacimiento.html

¹⁷ <https://www.aragon.es/tramitador/-/tramite/titulo-familia-monoparental>

¹⁸ <https://sede.cantabria.es/sede/catalogo-de-tramites/tramite/tramitacion-de-expediente-de-adopcion-internacional/752>

¹⁹ <https://sede.cantabria.es/sede/catalogo-de-tramites/tramite/acreditacion-y-funcionamiento-de-entidades-de-mediacion-en-adopcion-internacional/747>

²⁰ <https://sede.cantabria.es/sede/catalogo-de-tramites/tramite/conformidad-a-los-programas-de-desplazamiento-temporal-de-menores-extranjeros-propuestos-por-entidades-sin-animo-de-lucro/753>

²¹ <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/certificadocertificacion>

²² <https://requisitosweb.com/espana/adopcion/>

- Ser mayor de 25 años. En caso de ser una pareja, será suficiente con que uno de ellos tenga la mayoría de edad de 25 años.
- Contar con la capacidad legal para ser tutores
- No deberán tener una determinada relación con el adoptante
- En caso de ser pareja, deberán estar en matrimonio, o ser pareja de hecho. De no ser así, solamente podrá adoptar uno de los miembros hasta que se casen o legalicen la unión.
- La edad entre el adoptante y el adoptado no podrá tener una diferencia menor de 16 años, ni mayor a 45 años.
 - Si es una pareja quien quiere adoptar, será suficiente con que el más joven de ellos no supere esta diferencia.
 - Por otro lado, en caso de querer adoptar un grupo de hermanos o menores que tengan necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podría ser superior.
- Cumplir con ciertas condiciones psicopedagógicas y socioeconómicas, tales como tener una relación estable, contar con motivaciones positivas y compartidas, etc. En pocas palabras, contar con el certificado de idoneidad.
- No debe estar privado de la patria potestad de un hijo previo, o suspendido su ejercicio.

Generalmente, en España sólo pueden adoptarse menores que no estén emancipados, exceptuando el caso de que sea un mayor de edad o menor emancipado si previo a la emancipación ocurrió una situación de acogimiento o convivencia estable de al menos un año con los futuros adoptantes. Sin embargo, también existen algunas restricciones en cuanto a los menores que no será posible adoptar, y son los siguientes:

- A pupilos por su tutor hasta que se apruebe de forma definitiva la cuenta general justificada de la tutela
- Un descendiente

Además, debe considerarse que nadie podrá ser adoptado por más de una persona, a menos que la adopción se haga de manera conjunta por parte de una pareja o pariente en segundo grado de línea colateral por consanguinidad o afinidad (nietos o hermanos).

Ahora bien, dado el caso de que se celebre un matrimonio luego de la adopción, entonces sí será posible que el cónyuge adopte al hijo o hijos de su consorte.

También es importante saber qué es el certificado de idoneidad en España.

- Este certificado es expedido por la Administración en donde se acredita que los padres están aptos para adoptar un niño.
- Para poder adquirirlo, será necesario superar un examen psicosocial, el que se desarrolla a lo largo de un cierto tiempo variable y extenso.
- Los criterios de este documento pueden variar según la Comunidad Autónoma en donde se tramite la adopción. De todas maneras, es un documento relevante e imprescindible para poder tramitar el proceso.

Cuánto tiempo lleva una adopción en España

- Con respecto al tiempo que tarda una adopción en España, dependerá de las condiciones de ese momento, ya que influirá desde la lista de espera de candidatos para adoptar, al número de menores que requieren adopción.
- El concretar cuánto tiempo se tarda adoptar un niño en España es algo complejo, debido a que la cifra varía de mes a mes, no obstante, las listas de **espera están ubicadas en torno a los 8 o 10 años.**

Diversas páginas de internet españolas señalan los trámites para poder concretar el trámite de adopción^{23,24,25}, entre los que destaca la tramitación para adoptar:

1. **Formación e información:** son sesiones formativas e informativas en donde detallarán todo el tema relativo del proceso para que los futuros adoptantes se encuentren seguros de la decisión.
2. **La solicitud:** en esta instancia se deberán aportar todos los documentos solicitados por el Servicio de Protección para promover la valoración de idoneidad.
3. **Certificado de idoneidad:** aquí comenzarán una serie de exámenes junto con entrevistas relacionadas en una valoración psicosocial, para que los adoptantes puedan obtener el certificado de idoneidad.
4. **Elección de familias y asignación de niño/a:** el equipo técnico de adopción les asignará un niño o niña a los futuros adoptantes, de acuerdo a la atención que puedan brindar a las necesidades del menor.
5. **Guarda con fines de adopción:** en caso de que la familia o pareja acepte, se le otorgará la guarda con fines de adopción, en donde el fin será comprobar cómo se desarrolla el menor en su nuevo hogar.

²³ <https://babygest.com/es/adopcion-nacional/>

²⁴ <https://iurisnow.com/es/articulos/adopcion-espana/>

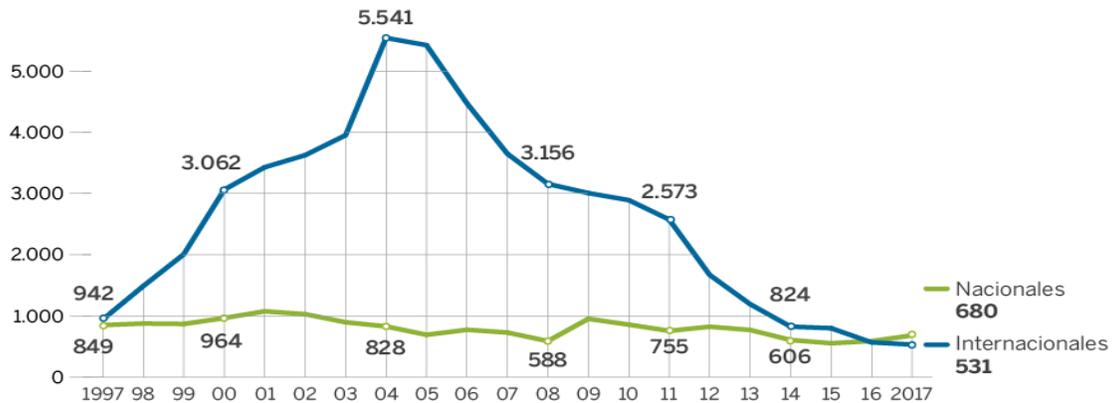
²⁵ <https://www.arag.es/blog/derecho-de-familia/adopcion-espana/>

6. **Adopción:** si el desarrollo del niño o niña en su nuevo hogar es de manera positiva, entonces el Juez le constituirá la adopción con el consentimiento de los adoptantes y del niño adoptado, en caso de ser mayor de 12 años de edad.

Con estos mecanismos se tiene el siguiente registro de adopciones en España según el diario el País a 2017²⁶.

EVOLUCIÓN DE LAS ADOPCIONES EN ESPAÑA

El número de adopciones nacionales (680) supera por primera vez en 20 años al de las internacionales (531)



Fuente: Diario el País.

Nótese la caída de 5,541 adopciones en 2004 a 531 en 2017

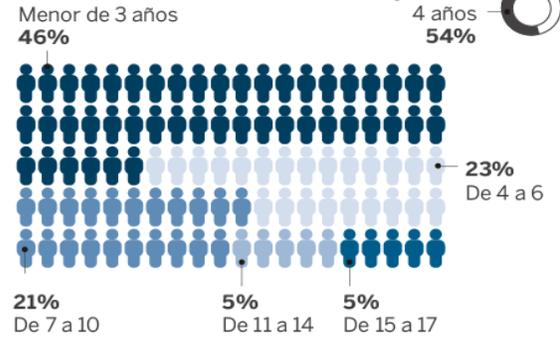
Esto quiere decir que, a esa fecha, en España casi mil niños han sido reconocidos como hijos por gestación subrogada en España entre 2010 y 2016, según los datos aportados en una respuesta parlamentaria. Estos niños proceden de 12 países donde esta práctica está permitida y a los que acuden parejas españolas. Entre ellos destacan Estados Unidos y Ucrania, de donde proceden el 78% de los niños nacidos por este método que supone que una mujer gesta un hijo cuya maternidad y paternidad cede a otras personas.

²⁶ https://elpais.com/elpais/2019/01/29/media/1548780511_134813.html

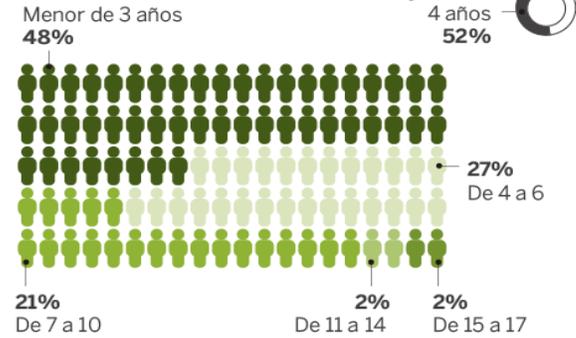
ADOPCIONES POR GRUPO DE EDAD

En %, en 2017

NACIONALES



INTERNACIONALES

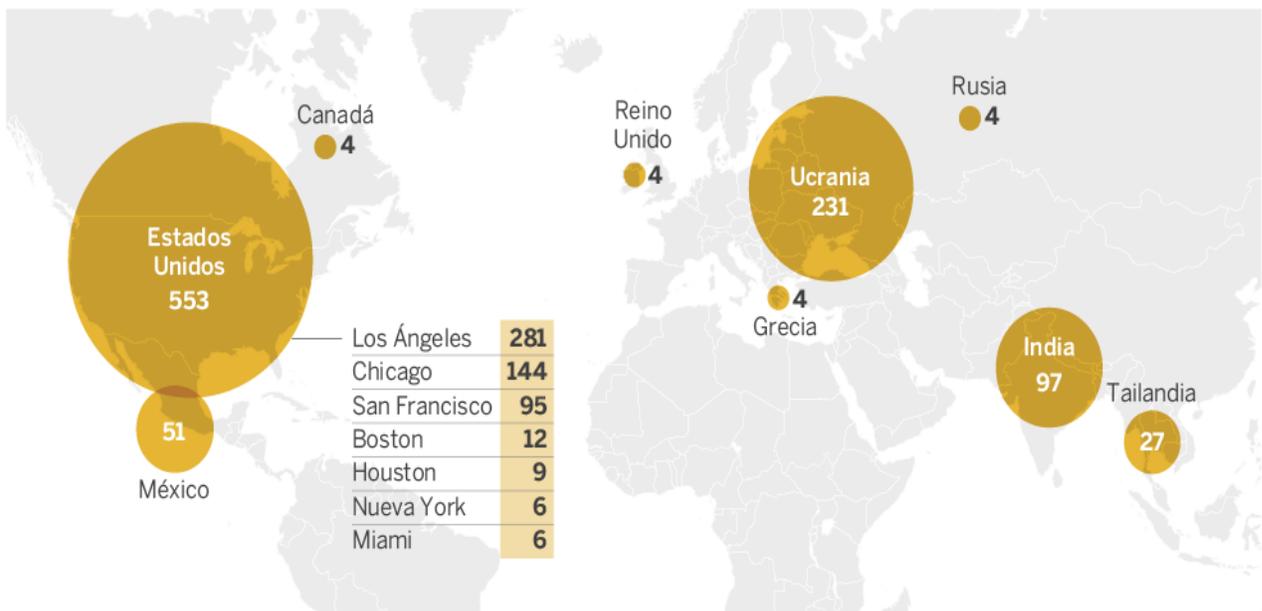


Fuente: Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y elaboración propia. EL PAÍS

Fuente: Diario el País.

La adopción internacional en España está regulada por la ley que establece la intervención de la Administración General del Estado, de las Entidades Públicas y de los organismos acreditados para la adopción internacional. Se considera adopción internacional tanto la constituida ante cónsul español o por un juez español cuando interviene un elemento extranjero en la figura del adoptante o adoptado como la constituida por una autoridad extranjera.

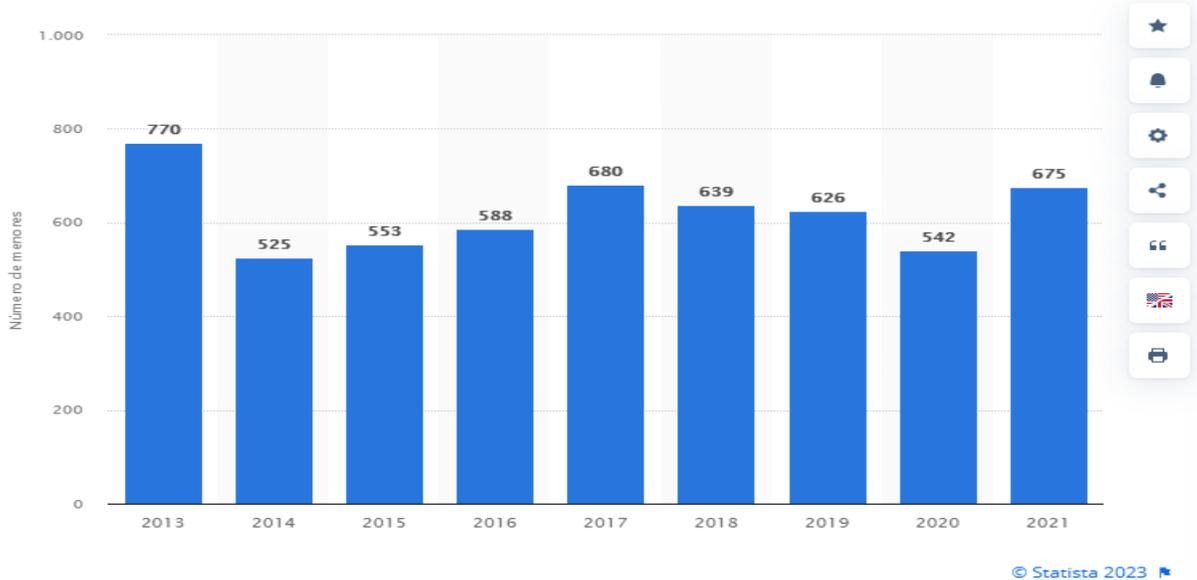
En España, de 2010 a 2016



Fuente: Respuesta parlamentaria del Gobierno en el Congreso y elaboración propia. EL PAÍS

Fuente: Diario el País.

Número de adopciones nacionales de menores en España de 2013 a 2021



Fuente: sitio de estadísticas España.

<https://es.statista.com/estadisticas/956941/adopciones-nacionales-menores-adoptados-en-espana/>

Según notas de 2022²⁷, en el año previo cayeron un 12% las adopciones internacionales en España en 2021 y aumentan un 25% las nacionales, pero aumentaron "drásticamente" las adopciones nacionales de niños con discapacidad

Es decir que las adopciones internacionales en España cayeron un 12,3% en 2021, hasta las 171, 24 menos que en 2020, cuando se contabilizaron 195, mientras que se incrementaron un 25,7% las adopciones nacionales hasta las 675, 133 más que el año anterior, según el Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia publicado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.

Atendiendo a la adopción internacional, el informe, consultado por Europa Press, revela que esta continúa con la tendencia descendente, alcanzando la cifra de 171 niñas y niños adoptados por familias residentes en España en 2021, en su mayoría de India, que se mantiene en primer lugar con 41 menores adoptados, seguida de Vietnam (35) y Bulgaria (21).

²⁷ <https://www.lanzadigital.com/general/caen-un-12-las-adopciones-internacionales-en-espana-en-2021-y-aumentan-un-25-las-nacionales/>

ITALIA

Otro país con el que nos identificamos mutuamente, además de la comunidad originaria de ese país, que llegó a mediados y finales de la década de los 40 del siglo pasado, y con el que nos vincula incluso, las raíces latinas; porque del latín devienen ambos lenguajes o idiomas, es Italia, país que tiene comportamientos sociales similares a los de la sociedad mexicana y considera también a la familia, no sólo como la unidad primaria (socialmente hablando), igual que nosotros y de gran valor de identidad, sino que, la considera hasta cierto punto sagrada, por la influencia católica romana, que le da adicionalmente un tinte moral y de pertenencia al componente familiar.

Efectivamente Italia puede ser otro país, cuyas generales pueden aportar al modelo idóneo para México, pues entre sus normativas considera incluso, la llamada *Maternità surrogata e adozione*, que al igual que el caso español pueden significar avances en la normativa nacional. Veamos la norma general en el caso Italia²⁸:

Ministero della giustizia | Adozione internazionale²⁹

Ministero della giustizia | Adozione nazionale³⁰

Ministero della giustizia | Adozione: casi particolari³¹

Ministero della giustizia | Maternità surrogata e adozione³²

Ministero della giustizia | Nascita³³

Ministero della giustizia | Sottrazione internazionale di minore³⁴

Es importante señalar que en la regulación italiana la institución adoptiva hacia el Código civil en su momento fue insuficiente, sobre todo en lo relativo a la protección de los menores.

Por esta razón, al pretender el legislador extender a todos los menores las ventajas que la anterior adopción especial reservaba para los menores de edad inferior a ocho años, adecuando la institución a la realidad social vigente, se vuelve a modificar la normativa sobre adopción en el año 1983. Después de la citada reforma, el derecho regulador de la adopción distingue tres tipologías:

²⁸ https://europa.eu/youreurope/search-results/index_es.htm?countryCode=it&categories=G1

²⁹ https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_3_5_3.page?tab=e

³⁰ https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_3_5_2.page?tab=e

³¹ https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_3_5_4.page?tab=e

³² https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_3_1_16.page?tab=e

³³ https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_3_1_15.page?tab=e

³⁴ https://www.giustizia.it/giustizia/it/mg_3_1_17.page?tab=e

1. La llamada adopción por excelencia (ex adopción especial), configurada como instituto privilegiado para la tutela del menor abandonado en general.
2. La adopción en casos particulares que supone la excepcional aplicación de la anterior adopción ordinaria a los menores de edad.
3. La adopción de las personas mayores de edad (ex adopción ordinaria).

A estas tres clases de adopción debe añadirse una especial regulación para la adopción internacional, es decir, para la adopción de menores extranjeros e italianos por parte, respectivamente, de cónyuges italianos y extranjeros o italianos residentes en el extranjero.

Antes de abordar el estudio de las condiciones o requisitos subjetivos exigidos en la adopción por el ordenamiento italiano, debemos advertir, aunque sea de forma breve, que la adopción en el Derecho italiano es una institución en auge y el legislador vela por el cumplimiento de sus fines primordiales que, sin lugar a dudas, son tanto la constitución de la familia en la que se va a producir la integración del adoptado, así como el preeminente interés del menor.

En este sentido, el artículo 31 de la Constitución Italiana de 1947 dispone expresamente que *"la República fomentará con medidas económicas y otras disposiciones, la constitución de la familia y el cumplimiento de sus funciones, prestando particular atención a las familias numerosas.*

Protegerá la maternidad, la infancia y la juventud, favoreciendo las instituciones necesarias a tal fin".

Por su parte, la Ley de 1983, al disponer en su artículo 1º párrafo primero que *"el menor tiene el derecho a ser educado en el ámbito de su propia familia"*, está potenciando, siempre que sea posible, la integración del menor en su familia originaria.

Dentro de este contexto, el principio enunciado en la norma no tiene un carácter absoluto sino relativo, puesto que el derecho reconocido al menor sólo le será efectivamente tutelado si su familia le proporciona el ambiente idóneo para su educación y formación; Por esta razón, la norma rechaza la adopción de hecho y condiciona la adopción legal a la reinserción (en su caso) y la integración del menor en su familia de origen.

En la Ley de 28 de marzo de 2001, cuyo título I se denomina "Derecho del menor a la propia familia", ha sustituido al título I de la Ley de 1983, denominado "De la guarda de menores" que ha pasado a constituir el título II.

El artículo 1º de la Ley de 1983 que establecía el derecho del menor a ser educado en el ámbito de su propia familia ha sido notablemente ampliado con la nueva modificación. El nuevo precepto no sólo reproduce el anterior, además de reconocer con una mayor extensión el derecho a la familia originaria, lo regula con mayor detalle. De esta forma, el legislador italiano consolida el derecho del menor a crecer y ser educado en el seno de su familia de origen; sólo cuando esto no sea posible se acudirá a los otros institutos regulados.

La propia jurisprudencia italiana no duda en pronunciarse sobre el fundamento de la institución adoptiva o *ratio* justificadora del instituto, destacando claramente que la adopción va encaminada a la tutela del menor. Obstaculiza la búsqueda exclusiva de intereses destinados a procurarse descendencia o a la obtención de beneficios patrimoniales. Tiene fundamentalmente en cuenta el preeminente interés del menor, en el sentido de tener asegurada la posibilidad de crecer y desarrollarse en su familia; sólo cuando esto no sea posible, se podrá integrar en otra familia.

Concretamente, señalar que, en el caso de este país latino, también existen diversas páginas que indican el procedimiento de adopción^{35,36,37}, mismo que a continuación se describe en general:

La adopción de menores en Italia.

Tener un hijo es el sueño de muchas parejas y aquellas que por diversos motivos no logran concebir biológicamente, quizás han pensado en la posibilidad de la adopción de un menor. Este es un proceso a través del cual los adoptantes pueden dar su amor y apoyo material a un niño, al mismo tiempo y, lo más importante, es que le permite a un menor insertarse en un núcleo familiar capaz de satisfacer sus necesidades afectivas y económicas. Muchos se preocupan porque es un proceso complicado y es importante cumplir determinados requisitos. Veamos cuál es el procedimiento para la adopción de menores en Italia.

Requisitos de las partes.

La norma legal que regula el proceso de adopción de menores en Italia es La Ley No 184/1983. En ella se establecen las siguientes condiciones.

³⁵ <https://asistenciabrito.com/la-adopcion-de-menores-en-italia/>

³⁶ <https://bebera.com/adopcion-en-italia/>

³⁷ https://amsantodomingo.esteri.it/ambasciata_santodomingo/es/informazioni_e_servizi/servizi_consolari/adozioni

Requisitos de los adoptantes.

- Deben haber estado casados al menos tres años y sin separación personal entre ellos, ni siquiera de hecho. Para contar este tiempo se puede incluir el periodo que los cónyuges hayan vivido juntos de manera estable y continua antes del matrimonio durante tres años.
- Su edad debe ser de 18 y no más de 45 años. Estos límites pueden excederse con la autorización del Tribunal de Menores.
- Deben ser efectivamente idóneos y capaces de educar, instruir y mantener a los menores que pretendan adoptar.

Requisitos del adoptado.

- Tener entre 0 y 18 años.
- *Los menores que hayan cumplido los catorce años deberán dar personalmente su consentimiento a la adopción.*
- *El menor que haya cumplido doce años debe ser escuchado su criterio respecto a la adopción.*
- Se debe declarar el estado de adoptabilidad del menor por las autoridades competentes.
-

¿Quiénes pueden informar la situación de abandono de un menor?

- Puede ser realizado por cualquier persona de la autoridad pública (ejemplo: asistente social, policía).
- Es obligatorio para los funcionarios públicos, los responsables de un servicio público y los operadores de un servicio de necesidad pública (ejemplo: pediatras, maestras y personal docente).
- Es obligatorio para toda persona que haya acogido a un menor en su domicilio de forma permanente y por un período superior a seis meses.

Proceso de adopción de menores en Italia.

- Los cónyuges que tengan la intención de adoptar a un menor deben presentar una solicitud al Tribunal de Menores.
- El Tribunal de Menores establece un período de acogimiento pre adoptivo para la pareja elegida, de un año (prorrogable, en interés del menor, por otro año).

- Transcurrido un año, el Tribunal de Menores verifica que existen todas las condiciones previstas en la ley y, sin más trámite procesal, prevé la adopción con sentencia en la sala del consejo.

Efectos legales de la adopción.

1. El menor adoptado adquiere la condición de hijo de los adoptantes y toma su apellido (efecto legitimador).
2. Se rompen las relaciones jurídicas entre el adoptado y la familia de origen, sujeto a prohibiciones matrimoniales.

Adopción de menores en Italia en casos especiales.

Puede ser que las autoridades competentes, sean los funcionarios de la asistencia social como el tribunal, *valoren en casos excepcionales proponer u otorgar la adopción de un menor cuando no se cumplen alguno de los requisitos antes descritos*. En estos casos se tutela sobre todo el interés del menor y darle el vínculo familiar que le proporcione seguridad y afecto. Recordemos que la adopción tiene como principal objetivo el bienestar del niño.

Excepciones.

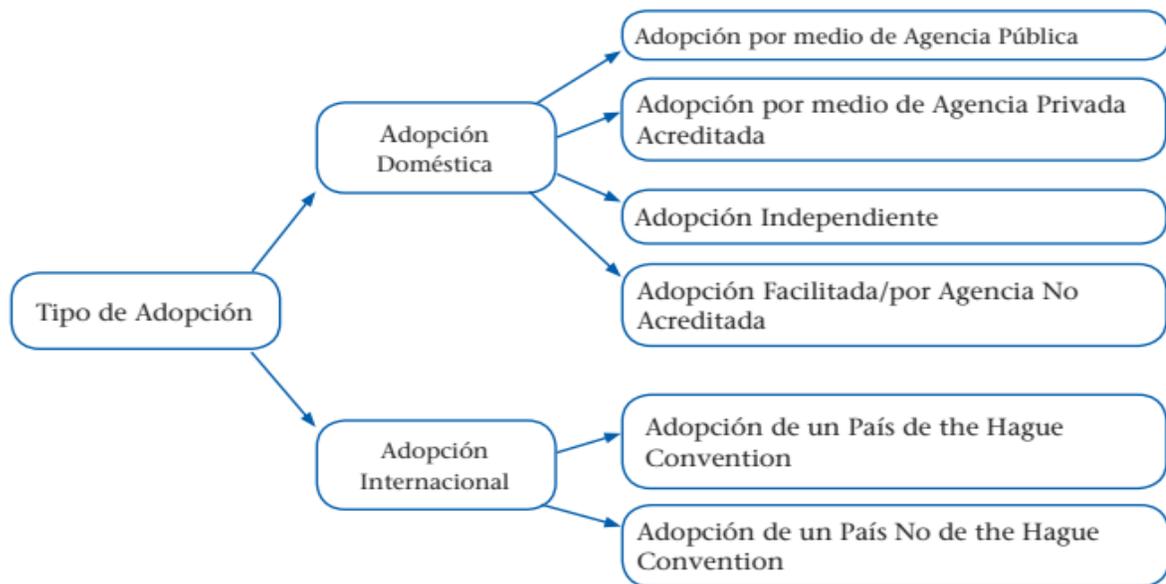
1. Es posible aun cuando no exista declaración del estado de adoptabilidad del adoptado.
2. Que el adoptante no cumpla los requisitos (ejemplo: que sea soltero o que la pareja no llegue a los 3 años de casados).
3. Simplificación del procedimiento.
4. La revocabilidad de la adopción cuando se ha demostrado que la relación entre adoptante y adoptado no está cumpliendo los fines para la cual fue otorgada, que es el soporte moral y material al menor.

Adopción internacional.

Haremos una breve referencia a la adopción internacional, pues muchas parejas se vuelcan a la búsqueda de menores en otros países de modo tal que les permita, además, salvar a un niño de una pésima situación económica. En otros casos porque el proceso de adopción es más simple. La Ley italiana ha establecido una Comisión para adopciones internacionales.

AMÉRICA.

Pasando al ámbito continental, revisamos el caso de **la adopción en los Estados Unidos de América**, donde, según la hoja de información de la organización *Child Welfare, Protecting Children / strengthening families*; que puede traducirse como Cuidado de la niñez A.C. Protegiendo a las y los niños y fortaleciendo a las familias, se describen opciones para la adopción en ese país. Se explica que para lograr una adopción con la mayor información posible es necesario aprender primero sobre los diferentes tipos de adopción doméstica y luego sobre la adopción internacional o, en la versión electrónica.³⁸



Fuente: <https://www.childwelfare.gov/spanish/>. Opciones para la Adopción página 2.

Se indica como orientación general que la manera en que se elija adoptar dependerá de lo que es importante para su familia, incluyendo sus sentimientos con respecto al contacto con miembros de la familia biológica, su flexibilidad con respecto a las características del niño que desea adoptar, sus recursos disponibles y cuánto tiempo está dispuesto a esperar por su niño.

La legislación Federal establece el marco legal para la adopción en los Estados Unidos; los Estados luego aprueban leyes para cumplir con los requisitos Federales. Dentro de cada Estado, la adopción se rige por las leyes Estatales, por lo que se pueden encontrar muchas referencias.

³⁸ <https://www.childwelfare.gov/pubpdfs/hoja.pdf>

Se indica además a la población en general que una de las primeras decisiones que muchos futuros padres adoptivos toman es, si prefieren adoptar a un niño dentro de los Estados Unidos o de otro país. Algunas de las consideraciones a tener en mente al momento de decidir entre una adopción doméstica o una adopción internacional incluyen la importancia de tener acceso a los antecedentes médicos y genéticos de su hijo y cuánto contacto desearía tener con la familia biológica de su hijo, ya sea ahora o en el futuro.

Sobre las formas de adoptar es importante tener en cuenta las reglas generales en Estados Unidos.

Adopción Doméstica

En la adopción doméstica, se puede elegir un abogado, un facilitador de adopciones (si las leyes del Estado así lo permiten) o una agencia no acreditada.

Las agencias públicas y las agencias privadas acreditadas están obligadas a cumplir con las normas Estatales y tienen mayor supervisión para asegurar que se presten servicios de calidad. A menudo las agencias no acreditadas y los facilitadores carecen de la misma supervisión Estatal; por lo tanto, es posible que exista un mayor riesgo financiero, emocional y legal para las familias adoptivas y biológicas al usar servicios no acreditados.

Muchas agencias públicas y privadas de adopción ofrecen sesiones gratis de orientación que le permitirán ganar una perspectiva sobre sus servicios disponibles antes de comprometerse a trabajar con ellos. Tipo de Adopción ya sea que adopte a un bebé o a un niño mayor, es más probable que usted reciba un historial e información de antecedentes más extensivos sobre un niño que viva en los Estados Unidos que sobre uno que viva en otro país.

Las adopciones domésticas hacen que sea más probable que una persona pueda coordinar, si así lo desea, cierto grado de contacto entre su familia y la familia biológica del niño luego de la adopción (conocido como "apertura"). Aun si la adopción no es "abierta" (es decir, no existe contacto con la familia biológica), podrá ser más fácil para las personas adoptadas domésticamente ubicar a sus familias biológicas u obtener su historial genético si alguna vez deciden buscar dicha información en el futuro.

Adopción por Medio de Agencia Pública.

Las agencias públicas principalmente gestionan la adopción de niños dentro del sistema de cuidado temporal del Estado (bienestar infantil). Los niños en el sistema de cuidado temporal han sido removidos de sus familias por una variedad de motivos, incluyendo abuso o abandono, y es posible que hayan experimentado traumas como consecuencia de ello. Las edades de estos niños varían desde bebés de meses hasta adolescentes.

Existen muchos niños en el sistema de cuidado temporal que están a la espera de una familia adoptiva. Especialmente necesitados de familias adoptivas son los niños de 8 años de edad y mayores, niños de grupos minoritarios grupos de hermanos y niños con discapacidades. Existen intercambios de adopción en línea que ofrecen listados fotográficos con fotos y descripciones breves de niños en el sistema de cuidado temporal en el Estado o la región y se pueden revisar registros específicos en la lista de listados fotográficos por Estado de Information Gateway.³⁹ Otro ejemplo es AdoptUSKids.org, que es un sitio Web nacional que destaca a niños disponibles para ser adoptados en los Estados Unidos, así como también información y recursos sobre cómo adoptar niños del sistema de cuidado temporal⁴⁰.

En el proceso, el trabajador social puede trabajar con el interesado haciendo preguntas, observando sus interacciones y entendiendo qué es lo más importante para su familia (del interesado), a fin de determinar qué tipo de niño o niños se beneficiarían del estilo de crianza y así satisfacer las necesidades del niño con las fortalezas particulares de su entorno. Algunas veces, si el tribunal decide que la adopción es lo más conveniente para un niño, una familia de cuidado temporal se puede convertir en la familia adoptiva permanente de ese niño.

En las adopciones por medio de agencias públicas, los emparejamientos son generalmente arreglados por la agencia, por medio de una reunión de varios trabajadores sociales y supervisores y/o por un comité de colocación, con base en las necesidades del niño y la capacidad de la familia de satisfacer esas necesidades⁴¹.

³⁹ www.childwelfare.gov/pubs/reslist/rl_dsp_website.cfm?typeID=82&rate_chno=AZ-0005E

⁴⁰ <http://adoptuskids.org/Child/ChildSearch.aspx>

⁴¹ www.childwelfare.gov/adoption/adoptive/foster_care.cfm

Agencias de Adopción Privadas Acreditadas.

En una adopción por medio de agencias acreditadas, los padres biológicos ceden sus derechos de padres a la agencia, y luego los padres adoptivos trabajan con la agencia para adoptar. Estas agencias están obligadas a adherirse a normas de acreditación y procedimiento.

Muchos futuros padres trabajan con agencias privadas acreditadas a fin de adoptar bebés sanos. Los tiempos de espera para las adopciones de bebés varían enormemente y pueden durar años o más. Igualmente, debido a que existen menos bebés disponibles, en los Estados Unidos, los criterios de la agencia para los futuros padres adoptivos son a menudo más restrictivos para las adopciones de bebés que para las adopciones de niños mayores.

Muchas agencias permiten a los padres biológicos escoger a una futura familia adoptiva para sus hijos con base en perfiles, libros o videos que las futuras familias crean para compartir información sobre sí mismos. Los futuros padres adoptivos podrán tener una oportunidad de reunirse personalmente con los padres biológicos; sin embargo, los trabajadores sociales podrán tomar decisiones sobre cuáles perfiles familiares compartir con los padres biológicos que están considerando la adopción, o el personal de la agencia podrá hacer el emparejamiento de un niño con un futuro padre adoptivo. Además, las agencias podrán dar preferencia a ciertos tipos de individuos o parejas (por ejemplo, debido a afiliación religiosa o estado civil).

El Directorio Nacional del Cuidado Temporal y la Adopción (National Foster Care & Adoption Directory) enumera las agencias públicas y privadas de adopción y los Administradores Estatales de Programas de Adopción para cada Estado y el Distrito de Columbia, Puerto Rico y las Islas Vírgenes de Estados Unidos. Solamente incluye a agencias acreditadas⁴²

Adopción Independiente.

En una adopción independiente, los abogados ayudan a los futuros padres con el proceso de adopción, el cual normalmente involucra la adopción de un bebé.

⁴² www.childwelfare.gov/nfcad

Las familias que proceden a adoptar de manera independiente identifican a los padres biológicos (o a la mujer embarazada) sin la ayuda de una agencia. La situación de cada familia es diferente; es imposible predecir cuánto tiempo tendrá que esperar por un niño. Algunos padres adoptivos y madres embarazadas se encuentran mutuamente y hacen su plan en una semana, mientras que otros padres adoptivos pasan años buscando.

Los bebés son comúnmente colocados con los padres adoptivos directamente del hospital luego de nacer. Si bien las leyes Estatales difieren en lo que respecta a los periodos involucrados en el consentimiento de los padres y las condiciones y plazos del derecho de los padres biológicos de revocar dicho consentimiento, siempre existe la posibilidad de que los padres biológicos cambien de parecer una vez que nace el bebé. Los padres biológicos son los padres legales del bebé hasta el momento en que presten su consentimiento de renunciar a sus derechos de padres.

La publicación Consentimiento para la Adopción (Consent to Adoption) de Information Gateway ofrece información sobre las leyes Estatales relacionadas con el consentimiento y la revocación del consentimiento⁴³

Si se decide escoger la adopción independiente, se interactuará con los padres biológicos o con su abogado. Los padres biológicos típicamente dan un consentimiento por escrito para la adopción que debe ser aprobado por el Tribunal. Los abogados que facilitan las adopciones independientes deben adherirse a las normas del Colegio de Abogados de Estados Unidos (American Bar Association). Algunos abogados que se especializan en adopciones son miembros de la Academia Americana de Abogados de Adopciones (American Academy of Adoption Attorneys⁴⁴), una organización profesional con normas sobre prácticas éticas. No todos los Estados permiten la adopción independiente.

Las siguientes publicaciones ofrecen más información:

- ¿Quién Puede Adoptar, Ser Adoptado o Colocar a un Niño en Adopción? (Who May Adopt, Be Adopted, or Place a Child for Adoption?)⁴⁵
- Recursos en Línea para Leyes y Políticas Estatales de Bienestar (Online Resources for State Child Welfare Law and Policy)⁴⁶

⁴³ www.childwelfare.gov/systemwide/laws_policies/statutes/consent.cfm

⁴⁴ www.adoptionattorneys.org

⁴⁵ www.childwelfare.gov/systemwide/laws_policies/statutes/parties.cfm

⁴⁶ www.childwelfare.gov/systemwide/laws_policies/statutes/resources.cfm

- El Uso de Anuncios Publicitarios y Facilitadores en las Colocaciones en Adopción (Use of Advertising and Facilitators in Adoptive Placements)⁴⁷

Aún cuando las madres biológicas y los padres adoptivos se encuentren mutuamente de manera independiente, ellos aún pueden aprovechar los servicios que ofrece una agencia acreditada y/o es posible que estén obligados a que una parte o la totalidad del proceso sea aprobado por una agencia acreditada. Esto se llama “**adopción identificada.**” El papel de la agencia es conducir un estudio de hogar para los padres adoptivos y asesorar a la madre y padre biológicos, si tal servicio está disponible.

Adopción Facilitada/por Agencia No Acreditada.

Las colocaciones en adopción por facilitadores y agencias no acreditadas ofrecen la menor cantidad de supervisión. Un facilitador es una persona que enlaza a los futuros padres adoptivos con las madres en espera a cambio de una remuneración.

Los facilitadores pueden o no estar regulados en sus Estados y pueden tener varios grados de experiencia en la práctica de la adopción. Las familias que trabajan con facilitadores a menudo tienen muy pocos recursos si el plan no funciona como esperaban. Algunos Estados prohíben la adopción a través de facilitadores pagados. Debe revisarse el programa o la política de adopción de los Estados. Para más información sobre las adopciones facilitadas se puede consultar páginas especializadas.⁴⁸

Adopciones Internacionales.

La adopción internacional difiere de la adopción doméstica de varias formas significativas. Los niños elegibles para las adopciones internacionales deben haber perdido a sus padres biológicos debido a muerte o abandono, o sus padres biológicos deben demostrar que son incapaces de cuidar de sus niños. En algunos casos, los niños adoptados por medio de la adopción internacional podrán haber sido criados en orfanatorios o ambientes institucionales.

⁴⁷ www.childwelfare.gov/systemwide/laws_policies/statutes/advertising.cfm

⁴⁸ www.childwelfare.gov/systemwide/laws_policies/statutes/advertising.cfm

Por lo general existe menos información sobre el nacimiento y los antecedentes familiares de un niño que en una adopción doméstica. Si en el futuro es necesaria información sobre la familia biológica del niño, encontrar miembros de la familia biológica o información sobre ellos podría ser difícil, dependiendo del país, sus leyes y políticas y la agencia con la que se trabaje.

Los niños adoptados de otro país, especialmente los niños de mayor edad, requieren de sensibilidad a su cambio cultural, incluyendo (posiblemente) el idioma, la comida, las costumbres, las expectativas sociales, etc. El proceso de colocación para la adopción internacional varía dependiendo de la agencia que elija, el país de origen del niño y de si el país es parte o no de the Hague Convention.

Cuando un niño está disponible para una adopción, un proveedor de servicios de adopción coloca al niño con futuros padres que puedan satisfacer las necesidades de ese niño. A menudo las familias tienen la oportunidad de revisar cualquier información que haya disponible sobre un niño antes de aceptar una colocación. Sin embargo, en muchos casos se sabe muy poco sobre el historial médico y otros antecedentes del niño. Algunos pediatras se especializan en ayudar a los padres a evaluar la información que se encuentra en las referencias de adopciones internacionales⁴⁹.

Muchas veces las familias necesitan viajar al país de origen del niño para ir a buscar a su hijo. Algunos países requieren más de un viaje. El sitio Web del Departamento de Estado <http://adoption.state.gov>, ofrece la información más completa sobre las adopciones internacionales, incluyendo los países de origen más comunes para las adopciones.

Si bien sólo se tomaron como referencia algunos países, es evidente que aún existen muchos desafíos para hacer más efectiva y eficiente la opción de la adopción. Más aún cuando se suman factores exógenos como pandemias y otros. La siguiente tabla refleja la condición dramática que sufrieron los países en materia de adopciones el inicio de la crisis mundial por el COVID-19.

⁴⁹ www.aap.org/sections/adoption/SOAFCAAdoptionDirectory2.pdf

| Estado de recepción ¹ | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 |
|----------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| EE.UU. ² | 8.668 | 7.094 | 6.441 | 5.648 | 5.372 | 4.714 | 4.059 | 2.971 | 1.622 |
| Italia ³ | 3.106 | 2.825 | 2.206 | 2.216 | 1.872 | 1.439 | 1.394 | 1.213 | 669 |
| Canadá ⁴ | 1.367 | 1.242 | 905 | 895 | 790 | 621 | 658 | 576 | 416 |
| Francia ⁵ | 1.569 | 1.343 | 1.069 | 815 | 953 | 685 | 614 | 421 | 244 |
| España ⁶ | 1.669 | 1.188 | 824 | 799 | 567 | 531 | 445 | 370 | 195 |
| Suecia ⁷ | 466 | 341 | 345 | 336 | 257 | 240 | 185 | 170 | 92 |
| Alemania ⁸ | 801 (420) | 661 (272) | 209 | 308 | 213 | 81 | 91 | 85 | 81 |
| Países Bajos ⁹ | 488 | 401 | 354 | 304 | 214 | 210 | 156 | 145 | 70 |
| Bélgica ¹⁰ | 265 | 219 | 144 | 136 | 121 | 133 | 134 | 99 | 53 |
| Noruega ¹¹ | 231 | 154 | 142 | 132 | 126 | 127 | 87 | 91 | 41 |
| Suiza ¹² | 212 (314) | 169 (280) | 105 (226) | 104 (197) | 91 (101) | 82 (69) | 58 (79) | 72 | 38 |
| Australia ¹³ | 149 | 129 | 114 | 83 | 82 | 69 | 65 | 57 | 37 |
| Irlanda ¹⁴ | ND | ND | ND | ND | ND | ND | ND | ND | 29 |
| Finlandia ¹⁵ | ND | ND | ND | ND | ND | ND | ND | ND | 27 |
| Dinamarca ¹⁶ | 219 | 176 | 124 | 97 | 84 | 79 | 64 | 46 | 23 |
| Nueva Zelanda ¹⁷ | ND | ND | ND | ND | ND | ND | ND | ND | 19 |
| TOTAL | 19.312 | 16.053 | 13.103 | 11.966 | 10.752 | 8.998 | 8.031 | 6.316 | 3.656 |

Fuente: Cifras de Adopción Internacional de 2020. Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. N° 257 Diciembre de 2021⁵⁰.

MARCO NACIONAL

Además de las medidas internacionales que México signó como país integrante, particularmente la de 1989 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, menciona que:

⁵⁰ Edito_257Diciembre_2021.pdf (iss-ssi.org)

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Este comienzo para generar una normatividad nacional derivó en la aprobación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en mayo de 2000, misma que constituyó en su momento un gran avance; sin embargo, no se consolidó el establecimiento de mecanismos para asegurar la efectividad de sus disposiciones, ni procesos, ni métodos de coordinación entre los diferentes sectores y niveles de gobierno responsables de garantizar tales derechos.

Para avanzar en la mejora de este instrumento el 12 de octubre de 2011 se publicaron dos reformas constitucionales trascendentes para los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes:

1. Al artículo 4o., que adicionó el principio del interés superior de la niñez;
2. Al artículo 73, que facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esas reformas propiciaron la publicación de dos de las leyes generales más trascendentes en la materia:

- A. El 24 de octubre de 2011, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (LGPSACDI); y
- B. El 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) con lo que se superó el vacío al establecer el Sistema de Protección Integral.

Para fines del objeto de la presente iniciativa, es de considerar que, a la par, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), estableció que “La adopción es una Institución que busca la protección y garantía de los derechos de los menores que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo”.

Es así que, en materia de adopción, se han reconocido al menos 6 formas de adopción en diversos instrumentos legales en México, que, a su vez, han fungido como punto de partida para llevar a cabo el debido proceso para verificar que la familia aspirante sea la ideal para adoptar:

- Adopción Simple;
- Adopción Plena;
- Adopción Internacional;
- Adopción por Extranjeros;
- Adopción Entre Particulares;
- Adopción por Ciudadanos Mexicanos con Doble Nacionalidad;

Esto fue con la finalidad de que se procure una adopción segura y plena, además de asegurar que las personas adoptantes, brinden al menor una vida digna; una vida en la que niña, niño o adolescente adoptado, pueda continuar con su desarrollo en un hogar estable y que sus derechos prevalezcan y no se vean afectados.

Ahora bien, muchas de estas formas de adopción se encuentran actualmente contempladas por el Código Civil Federal, y otras como la "adopción simple", derogadas, al ser considerada discriminatoria por el hecho de ser de carácter revocable y ejercer efectos de filiación civil únicamente entre el adoptado y el adoptante, sin embargo, algunos estados como Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Sonora, Yucatán y Tabasco aún la reconocen, o al menos lo reconocían al momento que se decretó la reforma federal⁵¹.

Para entender el alcance de establecer los primeros mandatos de origen en el Código Civil Federal, es necesario entender que este instrumento se define como un conjunto de normas legales que es unitario, sistematizado y ordenado sobre el Derecho Privado. Por lo tanto, se trata de un texto legal que regula las relaciones civiles entre las personas.⁵²

En México es entendido como el cuerpo legal que regula sustancialmente las materias jurídicas civiles a nivel federal en México. El texto actual que se mantiene vigente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1928, durante la administración del presidente Plutarco Elías Calles, entrando en vigor el 1 de octubre de 1932⁵³.

⁵¹ Aguilar, E. (2020). La adopción en México: Estudio Descriptivo del Proceso Adoptivo. Perfiles de las Ciencias Sociales, Volumen 7, Número 14 [50-75 pp.]. Web: <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/3743/2865>

⁵² Código Civil Español – Actualizado 2023 (conceptosjuridicos.com)

⁵³ Código Civil Federal (México) - Wikipedia, la enciclopedia libre

Debe señalarse que han existido modificaciones al Código Civil Federal que son relevantes al tema que ocupa la presente iniciativa. Por ejemplo, el dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma el artículo 391 y deroga el 402 a 410 del Código Civil Federal, de fecha 21 de febrero de 2013, que eliminó la figura de la adopción simple.

Los elementos más significativos de la argumentación se sustentan en los siguientes considerandos⁵⁴:

Primera. Esta dictaminadora considera que la derogación de las disposiciones que se advierten, **conlleva el interés de avanzar hacia la exclusión de la modalidad de adopción simple o semiplena, buscando con ello garantizar al adoptado su incorporación integral o absoluta a la familia del adoptante**, con los mismos derechos y deberes que un hijo consanguíneo.

Segunda. Se plantea la intención de adecuar la institución de la adopción a las exigencias de una realidad, es decir, **que se manifieste como un instrumento útil que sirva para encontrar una justa solución en la culminación de un procedimiento** en el que se compromete un intenso y complejo problema social.

Con ello, se busca **orientar hacia el reconocimiento de la adopción plena como la única instancia que en virtud de la resolución judicial que la determine, establezca los vínculos de filiación que hagan posible la integración total y definitiva en el núcleo familiar de un menor o de un incapaz, como si se tratara de un hijo consanguíneo, con los mismos derechos y deberes que a éstos correspondan, no únicamente frente a sus adoptantes, sino también, frente a toda la familia y núcleo social**, con la extinción de aquellos otros derechos y deberes que lo atan a su familia natural y la subsistencia por razones de índole biológica o moral de los impedimentos para contraer matrimonio relacionados con los vínculos parentales que nacen de la adopción y los que se derivan de su progenie.

Tercera. En la actualidad, se considera que **se encuentran rebasados los principios establecidos en el Código Civil Federal en vigor en materia de adopción simple, ya que la figura de la adopción plena es la que se estima más adecuada a los intereses superiores de los menores de edad e incapaces, establecidos tanto Constitucionalmente como en el ámbito internacional, ya se requiere de un nuevo marco jurídico de la adopción para que esta atienda al**

⁵⁴ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados

problema de la familia y del bienestar social, pero de manera superlativa el interés y estabilidad de los adoptados.

Cuarta. *Por tal motivo, y atendiendo a que el proyecto de decreto reúne todos los elementos necesarios para que se proceda a su inserción en el marco jurídico del derecho de familia, puesto que con el nuevo régimen se asegura un mejor desarrollo social y humano de los integrantes de cualquier familia mexicana, es que consideramos procedente y de aprobarse, en sus términos la minuta enviada por el Senado de la República.*

Quinta. *No obstante lo anterior, esta comisión dictaminadora advierte lo establecido por el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las facultades del Congreso de la Unión para legislar, por lo que de conformidad con el artículo 124 del texto constitucional, claramente observamos que la materia familiar es exclusiva de los estados su legislación, sin embargo, el Código Civil Federal contempla aún dicha figura, el cual sirve de sustento a la entidades federativas para su regulación y supletoriedad, tal es el caso de los estados como Chiapas y Veracruz, en donde el citado código es supletorio en lo relativo a la adopción internacional.*

Las modificaciones fueron procedentes y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2013⁵⁵

Entendido de esa manera, ese código recoge, con sus modificaciones, multitud de materias como las normas jurídicas y las fuentes del derecho, el derecho de las personas desde su nacimiento hasta después de su muerte (como ciudadanía, la nacionalidad, el fallecimiento, etc.), sus relaciones familiares (matrimonio, divorcios, separaciones, patria potestad, adopción, entre otras), el derecho sobre las cosas (los bienes, la propiedad, el usufructo, las herencias, etc.) y las acciones (las obligaciones y los contratos) y es por ello que en él se encuentra de primer origen el sentido de la adopción.

Por otro lado, es necesario abordar el tema de la adopción desde la perspectiva natural, de la cual deriva, en muchas ocasiones el deseo de adoptar; entre otras causas porque existen parejas que no tienen las condiciones para procrear descendencia propia.

⁵⁵ DOF - Diario Oficial de la Federación

Hay otros motivos diversos; por ejemplo, las personas que por decisión propia no buscan formar una familia, hasta otras que, a pesar de tener el deseo e intención de formar una familia, sus condiciones físicas o de salud; e incluso de principios o prejuicios no les es posible concebir o engendrar descendencia propia.

Aquí vale la pena señalar que la natalidad en México aumentó en los últimos años, de acuerdo a cifras del INEGI, por lo que, los nacimientos **en 2020 registraron más de 1.6 millones de nacimientos; mientras que para 2021, la cifra aumentó un 17%, resultando en poco más de 1.9 millones de nacimientos en ese año. Mientras que, en la CDMX, pasó de 65.7 miles de nacimientos a 94.3 miles de ellos; lo que representa un aumento del 43%.**

Por otra parte, datos de la OMS, sugieren que **una de cada 4 parejas presenta un problema relacionado con la fertilidad.** Indica que, en México, de acuerdo con datos del INEGI, hay aproximadamente **1.5 millones de parejas que presentan este problema, y menos del 50% de éstas acude a un especialista para buscar soluciones a este padecimiento⁵⁶.**

Este podría ser uno de los principales motivos por los cuales las parejas tradicionales con problemas de infertilidad optan por interesarse en la posibilidad de adoptar una niña, niño o persona adolescente, brindándoles así, su derecho a vivir dentro de una familia, entre otros derechos que merecen ser procurados y respetados.

Por otro lado, las parejas de un mismo sexo han mostrado su interés por formar una familia con base en la adopción, incluso, dentro de las protestas por el derecho del matrimonio igualitario, las personas de esta comunidad exigían tener acceso a la adopción.

A pesar de que la adopción homoparental no es legal en todo el país, en la Ciudad de México, esto es posible desde el año 2010. **Lamentablemente, por diversos motivos, les es negada la posibilidad de adoptar a pesar de tener reconocimiento legal de matrimonio; mientras que, a los infantes, se les priva de la posibilidad de tener acceso a una familia y de poder desarrollarse en un ambiente óptimo para continuar con su vida y gozar de sus derechos.**

⁵⁶ Aguirre, M, (2015). Infertilidad: un asunto que afecta a más de dos. Forbes México. Web: <https://www.forbes.com.mx/infertilidad-un-asunto-que-afecta-a-mas-de-dos/#:~:text=Seg%C3%BAn%20datos%20de%20la%20OMS,buscar%20soluciones%20a%20este%20padecimiento.>

En conclusión, en México, la adopción es una condición necesaria para buscar la consolidación del derecho de las niñas, niños y adolescentes a su felicidad emocional, a una familia y al desarrollo, como lo prevén los tratados internacionales de los que México forma parte.

Además del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta garantía es **obligación para el Estado, reflejado en el Código Civil Federal, y en la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; siendo que, al ser un país federal, sus integrantes como Estados Federados, y la Ciudad de México, deben homologar sus respectivas normas a las anteriormente señaladas**, para regular esta actividad, haciendo prevalecer el interés superior del niño, niña o adolescente.

Según sitios electrónicos de adopción en México, el trámite en este país puede llevarse hasta dos años, **aunque legalmente los plazos determinan hasta 12 meses para concluir trámites.**⁵⁷

Según el **DIF NACIONAL**, en México, las cifras más actualizadas en el portal oficial,⁵⁸ a diciembre de 2022, del periodo de julio a diciembre de ese año, se recibieron 59 solicitudes de adopción a nivel nacional y una sola de carácter internacional.

Las solicitudes de adopción de orden nacional que tuvieron su origen en la Ciudad de México fueron 59, y la de origen internacional en el Estado de México.

En cuanto a dónde se fueron a vivir, por decirlo así, 59 a la propia Ciudad de México y el de perfil internacional tuvo su estado receptor en Italia.

Sin embargo, estos datos se contraponen con números que aparecen en otras casillas del archivo respectivo porque cuando se lee sobre las adopciones concluidas en el periodo (se entiende), indica que hubieron 16; 12 de ellas de corte nacional y 4 internacional. En el caso de las adopciones nacionales fueron 5 niñas y 7 niños, entre los 0-9 años en el caso de las primeras y entre los 0-13 años de edad en el caso de los masculinos.

En las adopciones internacionales, se registra que fueron 3 mujeres y un hombre quienes concluyeron este trámite, y en todos los casos los infantes se encontraban entre los 5-9 años de edad.

⁵⁷ <https://www.guiainfantil.com/articulos/familia/adopcion/normas-legales-de-adopcion-en-mexico/>

⁵⁸ <https://www.datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion>

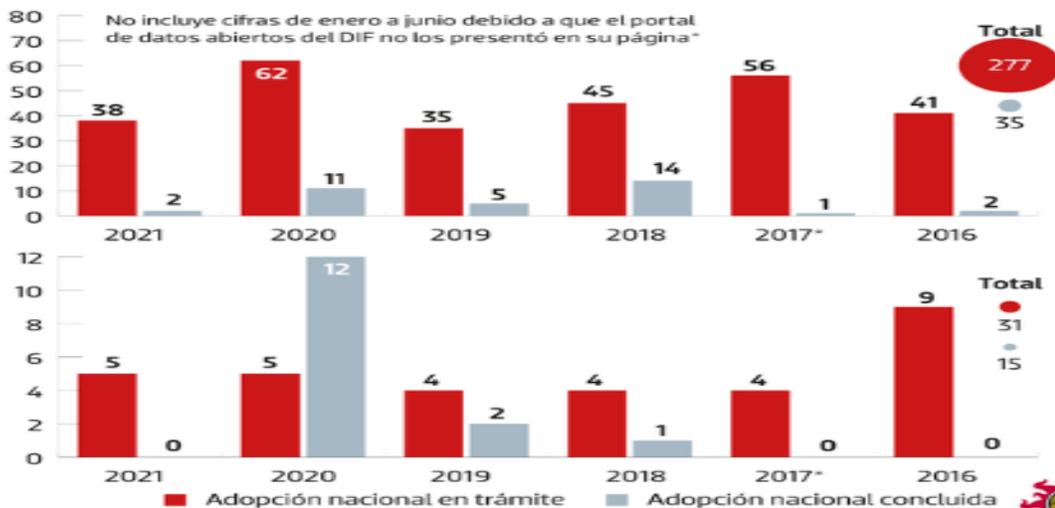
Esta información es de particular importancia si consideramos que ha pasado más de una década sin actualización conocida por un lado y, porque en México, según datos del propio **DIF NACIONAL**, como vimos, en un semestre pueden recibirse hasta 60 solicitudes de adopción y resolverse sólo 16, lo que representa un porcentual de efectividad de 26.6%. De ahí la importancia de:

- Determinar si el **DIF NACIONAL** integra en esas adopciones concretadas solicitudes anteriores a los 6 meses; y
- Si los adoptantes aceptan como satisfecho el proceso con los elementos que brinda el proceso de tramitología empleado y si no tienen cuestiones pendientes a responder en un plazo de un año.

No obstante, según datos publicados por el Periódico El Sol de México en agosto de 2021, en México hay 30 mil niños, niñas y adolescentes que se encuentran en casas hogar esperando ser adoptados, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). Los datos que publica el rotativo, reflejan que, en contraste, de julio de 2016 a junio de 2021, el DIF Nacional aprobó 50 adopciones (incluidas 15 internacionales), de 308 solicitudes. Es decir, sólo uno de cada seis trámites se concretó⁵⁹.

Buscan hogar

De julio 2016 a junio de 2021 el DIF Nacional ha entregado en adopción a 50 menores de edad, mientras registró 308 trámites



Fuente: Datos abiertos del DIF nacional

Gráfico: Alejandro Oyervides



Fuente: Hay 30 mil niños en espera de adopción - El Sol de México | Noticias, Deportes, Gossip, Columnas (elsoldemexico.com.mx)

⁵⁹ Hay 30 mil niños en espera de adopción - El Sol de México | Noticias, Deportes, Gossip, Columnas (elsoldemexico.com.mx)

Cabe vincular este respecto, el Informe de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México, publicado por la UNICEF⁶⁰, que concluye en su apartado 1.4.4 Niños y niñas en proceso de adopción que, en México: Cito.

Es notable la necesidad de control y armonización de los procesos de adopción que permitan garantizar el pleno cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados. Efectivamente, hasta la fecha, los trámites de adopción pueden iniciarse por distintas vías (ante los Sistemas DIF, ante los centros de asistencia social en algunos casos, y mediante la adopción privada en otros), y es por tanto complejo tener conocimientos exhaustivos sobre las condiciones en las que se tramitan las adopciones, de manera que ha sido difícil contar con un panorama claro de la materia. En el último informe de México ante el Comité de los Derechos del Niño, los datos proporcionados por el gobierno se han limitado a los procesos a nivel federal, ya que no existe una recopilación sistemática de datos similares en las entidades federativas.

Esto a pesar de que **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en 2014** (con última reforma en mayo de 2023), contiene un Capítulo Cuarto, Del Derecho a Vivir en Familia que va del artículo 22 al 35, con un marco jurídico de avanzada en el cuidado de personas menores de edad en este país.

En ese apartado legal se vela por los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción más completo desde la concepción de la adopción en el Código Civil mexicano en 1928, siguiendo el modelo del Código Civil francés.⁶¹

Ahora, es necesario señalar la actualización que a este respecto se publicó el 7 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación con el nuevo **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya vigencia será escalable para** todas las entidades federativas en un plazo de 3 años.

- ✓ Además, todos los procedimientos judiciales iniciados y en trámite antes de la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes.
- ✓ Este Código únicamente se aplicará en las entidades federativas que así lo contemplen en su marco jurídico sustantivo interno respetando la soberanía de cada entidad.

⁶⁰ LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN MÉXICO 2021. comunicacion.mexico@unicef.org

⁶¹ <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/20/acl/acl30.pdf>

- ✓ El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares adoptará un sistema procesal oral y digital, el cual solicitará a las entidades federativas mejorar sus sistemas y deberán incorporar a su infraestructura mejoras necesarias para la operación eficaz de la oralidad y la justicia digital.
- ✓ Se obliga además a que el Consejo de la Judicatura Federal y los correspondientes en el Poder judicial de las entidades federativas hagan los ajustes normativos internos necesarios para implementar los sistemas de gestión judicial, tramites y servicios digitales requeridos en el sistema de justicia oral contenido en este mismo Código.

El nuevo **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en cuyo contenido, concretamente en el Libro Séptimo, del Título Segundo, se refiere específicamente al procedimiento de adopción de los artículos 642 a 653.

En esos 12 artículos se establece lo siguiente:

Artículo 642. *Será competente para tramitar la solicitud de adopción la autoridad jurisdiccional ubicada en el domicilio de la persona que se pretende adoptar.*

Artículo 643. *Cuando en el trámite de adopción acontezca oposición legítima se tramitará en la vía incidental y de resultar procedente se dará por concluido el mismo.*

En contra de dicha resolución procederá el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 644. *La solicitud de adopción podrá ser recibida mediante escrito o por comparecencia desahogada en audiencia, esta última será preferentemente videograbada o a través de los medios de comunicación electrónicos previstos en este Código Nacional. En ambas modalidades la solicitud deberá de ser proveída por la autoridad jurisdiccional el mismo día de la recepción.*

En todos los casos, la solicitud deberá hacerse del conocimiento del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para privilegiar el interés superior de la niñez.

En caso de que la o las personas adoptantes comparezcan sin representación técnica, la autoridad jurisdiccional designará persona defensora pública a fin de que les asista de manera efectiva y gratuita.

Cuando se presente la solicitud por comparecencia deberán de apersonarse la o las personas que pretendan adoptar debidamente identificadas y también podrá concurrir la o las personas a las que les

corresponde otorgar su consentimiento para la adopción, ello a efecto de que en la misma audiencia sea otorgado tal consentimiento, lo que deberá de realizarse de manera informada y asistida. En esta audiencia deberá encontrarse presente la persona Agente del Ministerio Público, a quien se le notificará a través del medio que la autoridad jurisdiccional considere efectivo.

No obstante, el consentimiento para la adopción podrá recibirse en comparecencia por separado o se podrá acreditar mediante la exhibición de la documental pública que consigne el acto, ello al inicio o durante el procedimiento.

Artículo 645. Para la admisión del trámite únicamente deberán de exhibirse las certificaciones de las actas de nacimiento tanto de las personas que pretenden adoptar y de la o las personas que se pretende adoptar. No obstante, y con independencia de los requisitos establecidos en las legislaciones locales, en la solicitud deberá de expresarse, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio de las personas que se pretenden adoptar;
- II. El nombre y domicilio de las personas que ejerzan o estén en aptitud de ejercer la patria potestad de quien se solicita la adopción o bien la tutela, así como quien esté a cargo de la guarda y custodia de hecho o de derecho;
- III. El nombre y domicilio de las personas que pretendan adoptar, y
- IV. Los hechos que motiven la solicitud.

Artículo 646. En el proveído que admita a trámite la autoridad jurisdiccional deberá indicarse a las personas adoptantes, preferentemente a través del principio de intermediación en audiencia videograbada, los requisitos que en contraste con los documentos exhibidos faltan de cumplimentar según las leyes aplicables al procedimiento pretendido.

En ese mismo acto de admisión, la autoridad jurisdiccional notificará mediante oficio al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o bien a los organismos homólogos en las Entidades Federativas a través de sus Procuradurías, la tramitación de la solicitud y en caso de que no fuera exhibido el certificado o constancia de Idoneidad de Adopción en la comparecencia inicial o escrito correspondiente, se le notificará de inmediato y preferentemente vía electrónica, al organismo encargado de la expedición del documento que deberá proveer en relación con la expedición o negación del documento en un plazo no mayor a noventa días naturales, bajo el apercibimiento que de no

hacerlo podrán ser aplicadas las medidas de apremio que establece este Código Nacional.

En el primer proveído del procedimiento se apercibirá a la o las personas adoptantes para que comparezcan ante la autoridad encargada de expedir el Certificado de Idoneidad, en el término de tres días a fin de que realicen todas las gestiones que a ellas corresponda para la expedición del señalado Certificado, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará las medidas de apremio señaladas en este Código Nacional.

De manera conjunta con el Certificado de Idoneidad la autoridad administrativa deberá remitir copia certificada del expediente administrativo que dio origen al documento, en el cual siempre deberán ser recabados los estudios psicológicos, sociológicos, médicos y socioeconómicos correspondientes en su caso, a la persona o personas que pretenden adoptar.

Artículo 647. Durante el trámite de la adopción, la autoridad jurisdiccional deberá proveer respecto de las siguientes medidas:

- I. La guarda y custodia provisional de la persona o personas que se pretende adoptar, tomando todas las medidas necesarias para la seguridad de dicha o dichas personas, y
- II. El acompañamiento psicológico tanto para la o las personas que pretenden adoptar, como para quien o quienes pretenden sean adoptadas, y si es solicitado, para quienes otorgaron el consentimiento para la adopción.

Artículo 648. Una vez reunidos los requisitos señalados por la ley sustantiva para la Adopción, se proveerá respecto de los medios de prueba ofertados y se fijará fecha y hora dentro de los siguientes quince días para el desahogo de la comparecencia de la persona que se pretende adoptar, ello a efecto de que sea escuchada su opinión y su sentir respecto del trámite pretendido.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de la comparecencia señalada en el párrafo que antecede, se fijarán fecha y hora para el desahogo de una audiencia especial en la que la o las personas promoventes podrán expresar alegatos, se desahogarán los medios de prueba que fueron admitidos y se dictará de manera oral la sentencia, en la que se incluirá la modalidad del seguimiento de la adopción.

Artículo 649. En caso de que la autoridad jurisdiccional así lo requiera, a la audiencia de desahogo de pruebas, deberá comparecer el personal

especializado encargado de la integración del expediente administrativo exhibido en el trámite.

Dentro de los tres días hábiles siguientes al desahogo de la última audiencia, se remitirán los autos originales a la autoridad jurisdiccional de segunda instancia para que proceda a la revisión oficiosa de la resolución, misma que deberá confirmarse, modificarse o revocarse dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente, sin que lo anterior implique algún tipo de reenvío.

Artículo 650. Una vez autorizada la resolución de adopción por la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, deberá de emitirse la sentencia en formato de lectura fácil para la persona o personas adoptadas y a cargo del erario las copias y oficios necesarios para la inscripción de la adopción.

Artículo 651. Durante los tres años siguientes a la autorización de la adopción, en ejecución de sentencia y de manera oficiosa, la autoridad jurisdiccional revisará los informes que realice el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o bien los organismos competentes en las Entidades Federativas, con motivo del seguimiento correspondiente a la adopción, así como cualquier medida de similar que haya sido decretada en el fallo en atención al caso concreto.

Artículo 652. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar los mismos requisitos que las personas nacionales.

Artículo 653. En los casos de adopción en los que intervengan extranjeros o mexicanos con residencia en otro país, el procedimiento se llevará a cabo según lo dispuesto por el Capítulo de procedimientos internacionales de este Código Nacional, los tratados internacionales y la legislación aplicable en cada Entidad Federativa.

En cuanto a la vigencia y aplicación de la norma, es necesario revisar la nota en la publicación respectiva.

Nota sobre la vigencia y abrogación de este Código: Por medio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el DOF 07-06-2023, **se abroga el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo que establecen los artículos Segundo y Tercero transitorios de dicho Decreto:**

“Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de**

conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, **deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, **deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.**

Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, **se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas."**

Además de esas acotaciones es preciso rescatar algunos otros de los artículos transitorios que determinan lo procedente para las entidades federativas y sirven de base, especialmente para el caso particular de la Ciudad de México, para generar su propia ley.

Artículo Sexto. En el caso de la Federación, la Cámara de Diputados, tomando en cuenta la estimación de ingresos aprobados para cada ejercicio fiscal, y con base en los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía, contemplará en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Para efectos de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, al elaborar su proyecto de presupuesto de egresos anual, deberá observar los criterios generales de política económica, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Los Congresos Locales, en el ámbito de sus atribuciones, aprobarán los recursos presupuestarios correspondientes para los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, para el cumplimiento del presente Decreto. En todo caso y siempre que proceda, las adecuaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales que se deriven de la ejecución del presente Decreto, deberán realizarse mediante movimientos compensados y no deberán incrementar el presupuesto regularizable de servicios personales.

...

Artículo Décimo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.

MARCO ESTATAL

Son 32 entidades federativas las que integran México. Ellas son las encargadas de legislar en sus respectivos territorios siguiendo la estructura legal que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La figura de la adopción no es excepción, y el marco legal que regula esta actividad debe contemplarse como parte del derecho de las familias y a vivir dentro de una de ellas, como el origen de la sociedad mexicana.

Es oportuno citar aquí algunas conclusiones del estudio llamado *MARCO JURÍDICO ESTATAL REFERENTE A LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN*, publicado por el Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género de la Cámara de Diputados de México, LX Legislatura, emitido en el año 2009.⁶²

La importancia del estudio mismo radica en la radiografía de características estatales que contemplan las normas locales en materia de adopción a ese año.

Las variables que fueron aplicadas a los diferentes marcos legales locales en materia de adopción son los siguientes:

- a) Sujetos que involucra la adopción
 - 1. ¿Quiénes pueden adoptar?
 - 2. ¿Quiénes pueden ser adoptados?

⁶² <http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/2.%20Marco.pdf>



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

- b) Requisitos de la adopción
 - 1. Requisitos que deben acreditar los adoptantes
- c) Tipos de adopción
 - 1. ¿Qué Estados contemplan la adopción simple y plena? y
¿qué Estados únicamente contemplan la adopción plena?
- d) Causales de revocación o terminación de la adopción
 - 1. Causales en las que se puede terminar o revocar la adopción simple
- e) Adopción internacional
 - 1. ¿Cuáles Estados contemplan la adopción internacional?
- f) Interés superior de la infancia
 - 1. ¿Cuáles Estados contemplan el interés superior de la infancia en los trámites de adopción?

Las maestras Nuria Gabriela Hernández Abarca y Gabriela Márdero Jiménez, señaladas como elaboradoras del documento, establecieron conclusiones basadas en la coincidencia o no, de la existencia de esas variables y otros criterios en las normativas estatales, como elementos de análisis que permiten a las y los legisladores observar las necesidades legislativas en este terreno; aspecto nodal de la presente iniciativa, porque se busca precisamente que la normativa en la Ciudad de México sea revisada, y en su caso, consolidada en una sola Ley.

A continuación, se muestran los cuadros que, a manera de matriz, significan la conclusión de dicha investigación por parte de las autoras:

a) Sujetos que involucra la adopción

Quiénes pueden adoptar (Anexo 1)

| Entidad Federativa | Mayores de 25 años en ejercicio pleno de sus derechos | Otras Edades | Conyuges | Concubinos |
|---------------------|---|--|----------|--|
| Aguascalientes | ✓ | | | |
| Baja California | ✓ | | | |
| Baja California Sur | ✓ | | | |
| Campeche | ✓ | | | |
| Coahuila | | Mayores de edad sin señalar los años | | |
| Colima | ✓ | | | |
| Chiapas | ✓ | | | |
| Chihuahua | | Mayores de edad sin señalar los años | | Hombre y mujer casados o en concubinato |
| Distrito Federal | ✓ | | | |
| Durango | ✓ | | | |
| Guanajuato | ✓ | | | |
| Guerrero | | Mayores de 30 en ejercicio de sus derechos | | |
| Hidalgo | | | | Cónyuges y concubinos sin que establezca mínimo de edad, (personas solteras no |
| Jalisco | ✓ | Tener al momento del inicio de los tramites de adopción, la salud psíquica y física para cumplir con la adopción | | |
| Edo Mex | | Mayor de 21 años | | |
| Michoacán | ✓ | | | |
| Morelos | | Mayores de 28 años y menores de 58 años de edad en ejercicio de sus derechos | | |
| Nayarit | ✓ | | | |
| Nuevo León | ✓ | | | |
| Oaxaca | ✓ | | | |
| Puebla | | Mayores de edad sin señalar los años | | |
| Querétaro | | Mayores de 25 años pero no de 60 años | | |
| Quintana Roo | ✓ | | | |
| San Luis Potosí | ✓ | | | |
| Sinaloa | ✓ | | | |
| Sonora | ✓ | | | ✓ |
| Tabasco | ✓ | | | |
| Tamaulipas | ✓ | | | |
| Tlaxcala | | Los mayores de 30 años | | |
| Veracruz | ✓ | | | |
| Yucatán | ✓ | | | |
| Zacatecas | ✓ | | | |

Fuente: Reproducción propia del cuadro original contenido en el documento *MARCO JURÍDICO ESTATAL REFERENTE A LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN*. Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género de la Cámara de Diputados de México, LX Legislatura. 2009. Páginas 9-10

En 21 Estados del país, los adoptantes deben ser mayores de 25 años (78%) y en ejercicio pleno de derechos, lo que implica que no pueden estar privados de éstos, bajo ninguna circunstancia ni legal ni de salud.

Quiénes pueden ser adoptados (Anexo 2)

| Entidad Federativa | Uno o más menores o discapacitados | Menores de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del | Otras Características |
|---------------------|------------------------------------|---|---|
| Aguascalientes | ✓ | | |
| Baja California | | ✓ | |
| Baja California Sur | ✓ | | |
| Campeche | ✓ | | |
| Coahuila | ✓ | | |
| Colima | ✓ | | |
| Chiapas | ✓ | | |
| Chihuahua | ✓ | | |
| Distrito Federal | ✓ | | |
| Durango | ✓ | | |
| Guanajuato | ✓ | | |
| Guerrero | ✓ | | |
| Hidalgo | ✓ | | |
| Jalisco | | | Los menores de edad cuando son: Huérfanos de padre y madre; hijos de filiación desconocida declarados judicialmente abandonados; a los que sus padres hayan perdido por sentencia judicial la patria potestad; aquellos cuyos padres o tutores otorguen su consentimiento; y mayores de edad cuando sean incapaces. |
| Edo Mex | ✓ | | |
| Michoacán | ✓ | | |
| Morelos | ✓ | | |
| Nayarit | | | Menores no emancipados o incapaces |
| Nuevo León | ✓ | | |
| Oaxaca | ✓ | | |
| Puebla | | | Los menores expósitos y los que legalmente sean declarados abandonados |
| Querétaro | ✓ | | |
| Quintana Roo | ✓ | | |
| San Luis Potosí | ✓ | | |
| Sinaloa | ✓ | | |
| Sonora | ✓ | | |
| Tabasco | ✓ | | |
| Tamaulipas | ✓ | | |
| Tlaxcala | ✓ | | |
| Veracruz | ✓ | | |
| Yucatán | ✓ | | |
| Zacatecas | ✓ | | |

Fuente: Reproducción propia del cuadro original contenido en el documento *MARCO JURÍDICO ESTATAL REFERENTE A LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN*. Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género de la Cámara de Diputados de México, LX Legislatura. 2009. Páginas 11-12

En 28 Estados del país los adoptados pueden ser uno o más, menores de edad o discapacitados; **es decir el (87.5%)**

b) Requisitos de la adopción

Requisitos que deben acreditar los adoptantes (Anexo 3)

| Entidad Federativa | Medios económicos para proveer la subsistencia y educación | Que la adopción sea benéfica para el adoptado | Que el adoptante es persona de buenas costumbres | Que el adoptante goza de buena salud física | Que el adoptante goza de buena salud mental | Los adoptantes son personas aptos y adecuados para adoptar | Han sido asesorados sobre lo que implica la adopción |
|---------------------|--|---|---|---|---|--|--|
| Aguascalientes | ✓ | ✓ | ✓ | | | | |
| Baja California | ✓ | ✓ | ✓ | | ✓ | | |
| Baja California Sur | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | |
| Campeche | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | |
| Coahuila | ✓ | ✓ | | | | ✓ | |
| Colima | ✓ | ✓ | | | | persona íntegra y adecuada | |
| Chiapas | ✓ | ✓ | solvencia moral y buenas costumbres | libres de enfermedades venéreas o contagiosas | ✓ | ✓ | |
| Chihuahua | ✓ | ✓ | ✓ | | | | |
| Distrito Federal | ✓ | ✓ | | | | ✓ | |
| Durango | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | |
| Guanajuato | ✓ | ✓ | buenas costumbres y reconocida probidad | | | | |
| Guerrero | | ✓ | | salud y personalidad | capacidad psicológica y económica | | |
| Hidalgo | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | |
| Jalisco | ✓ | ✓ | ✓ | | | | ✓ |
| Edo Mex | ✓ | ✓ | | ✓ | ✓ | ✓ | |
| Michoacán | ✓ | ✓ | | ✓ | ✓ | | |
| Morelos | ✓ | | antecedentes familiares y entorno social | ✓ | | | |
| Nayarit | ✓ | ✓ | no tener antecedentes penales | | | | |
| Nuevo León | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | evaluación psicológica y socioeconómica | | |
| Oaxaca | ✓ | ✓ | ✓ | | | | |
| Puebla | | | No los señala | | | | |
| Querétaro | | | No los señala | | | | |
| Quintana Roo | ✓ | ✓ | ✓ | | | | |
| San Luis Potosí | | | reconocida solvencia moral y modo honesto de vida | | | | |
| Sinaloa | ✓ | ✓ | ✓ | | | | |
| Sonora | | ✓ | | | | | |
| Tabasco | ✓ | ✓ | | | | | |
| Tamaulipas | ✓ | ✓ | | | | de reconocida probidad | |
| Tlaxcala | ✓ | ✓ | | ✓ | ✓ | | |
| Veracruz | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | | |
| Yucatán | ✓ | | ✓ | | | ✓ | |
| Zacatecas | ✓ | | solvencia moral | | | | |

Fuente: Reproducción propia del cuadro original contenido en el documento MARCO JURÍDICO ESTATAL REFERENTE A LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN. Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género de la Cámara de Diputados de México, LX Legislatura. 2009. Páginas 13-14

En solo uno de los 32 Estados del país se requiere que los adoptantes hayan sido asesorados previamente sobre lo que significa adoptar.

En 27 de 32 Entidades es indispensable que el adoptante **tenga los medios económicos** para proveer la subsistencia y educación del adoptado; **en 5 Estados eso no es requisito**

c) Tipos de adopción

1. ¿Qué Estados contemplan la adopción simple y plena? y ¿qué Estados únicamente contemplan la adopción plena?

Qué tipo de adopción contempla (Anexo 4)

| Entidad Federativa | Simple y Plena | Semiplena | Plena | No señala Tipo de Adopción |
|---------------------|----------------|-----------|-------|----------------------------|
| Aguascalientes | ✓ | | | |
| Baja California | ✓ | | | |
| Baja California Sur | ✓ | | | |
| Campeche | ✓ | | | |
| Coahuila | | ✓ | ✓ | |
| Colima | ✓ | | | |
| Chiapas | ✓ | | | |
| Chihuahua | ✓ | | | |
| Distrito Federal | | | ✓ | |
| Durango | ✓ | | | |
| Guanajuato | ✓ | | | |
| Guerrero | ✓ | | | |
| Hidalgo | ✓ | | | |
| Jalisco | ✓ | | | |
| Edo Mex | ✓ | | | |
| Michoacán | | | | |
| Morelos | | | | ✓ |
| Nayarit | ✓ | | | |
| Nuevo León | | ✓ | ✓ | |
| Oaxaca | | | | ✓ |
| Puebla | | | | ✓ |
| Querétaro | ✓ | | | |
| Quintana Roo | ✓ | | | |
| San Luis Potosí | ✓ | | | |
| Sinaloa | ✓ | | | |
| Sonora | ✓ | | | |
| Tabasco | ✓ | | | |
| Tamaulipas | ✓ | | | |
| Tlaxcala | ✓ | | | |
| Veracruz | ✓ | | | |
| Yucatán | ✓ | | | |
| Zacatecas | | | | ✓ |

Fuente: Reproducción propia del cuadro original contenido en el documento MARCO JURÍDICO ESTATAL REFERENTE A LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN. Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género de la Cámara de Diputados de México, LX Legislatura. 2009. Páginas 15-16

En 24 Entidades se contemplaba la adopción simple en 2009 (**75%**), y esta categoría fue derogada en 2013 como ya se explicó con la eliminación de los artículos 402 a 410 del entonces Código Civil Federal. **Por lo que en automático todos se consideran adopciones plenas, incluyendo los que no especifican el tipo.**

- d) Causales de revocación o terminación de la adopción
 1. Causales en las que se puede terminar o revocar la adopción simple

Causales de terminación o revocación de la adopción simple (Anexo 5)

| Entidad Federativa | Por Acuerdo | Por ingratitud del adoptado | Por representar peligro para el adoptado | Cuando el adoptante fuera condenado por violencia | Por impugnación del adoptado | Por no cumplir con los deberes de la adopción | Por inducir al adoptado a la perversión física o moral | Por abandono o maltrato del adoptante |
|---------------------|-------------|-----------------------------|--|---|------------------------------|---|--|---------------------------------------|
| Aguascalientes | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | | | |
| Baja California | ✓ | ✓ | ✓ | | | | | |
| Baja California Sur | ✓ | ✓ | | | ✓ | | | |
| Campeche | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Coahuila | ✓ | ✓ | | | | ✓ | | |
| Colima | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Chiapas | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Chihuahua | ✓ | ✓ | | ✓ | | | Explotación y mendicidad | |
| Distrito Federal | | | | | | | | |
| Durango | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Guanajuato | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Guerrero | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Hidalgo | | | | | | | | |
| Jalisco | ✓ | ✓ | | | | | ✓ | |
| Edo Mex | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Michoacán | | | | | | | | |
| Morelos | | | | | | | | |
| Nayarit | ✓ | ✓ | | | ✓ | | | |
| Nuevo León | ✓ | ✓ | ✓ | | | | | |
| Oaxaca | ✓ | ✓ | | | | | | ✓ |
| Puebla | | | | | | | | |
| Querétaro | ✓ | ✓ | ✓ | | | | | |
| Quintana Roo | ✓ | ✓ | | | | | | |
| San Luis Potosí | ✓ | | | | | | | |
| Sinaloa | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Sonora | ✓ | ✓ | | | ✓ | | | |
| Tabasco | ✓ | ✓ | | | | | | |
| Tamaulipas | ✓ | ✓ | ✓ | | | | | |
| Tlaxcala | | ✓ | ✓ | | | | | |
| Veracruz | ✓ | ✓ | ✓ | | | | | |
| Yucatán | | | | | | | | |
| Zacatecas | ✓ | ✓ | | | | | | ✓ |

Fuente: Reproducción propia del cuadro original contenido en el documento MARCO JURÍDICO ESTATAL REFERENTE A LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN. Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género de la Cámara de Diputados de México, LX Legislatura. 2009. Página 17

En 21% de Entidades (7), no se contempla el término o revocación de la adopción por acuerdo; y en el mismo porcentaje tampoco porque el adoptante sea un peligro para el adoptado.

En contraste, sólo en una entidad se contempla como motivo de término o revocación de la adopción el no cumplir con los deberes de la adopción; es decir, no cumplir con la ley.

e) Adopción internacional

1. ¿Cuáles Estados contemplan la adopción internacional?

**La legislación civil y familiar estatal contempla la adopción internacional
(anexo 6)**

| Entidad Federativa | Contempla la adopción Internacional | No contempla la adopción Internacional |
|---------------------|-------------------------------------|--|
| Aguascalientes | ✓ | |
| Baja California | ✓ | |
| Baja California Sur | ✓ | |
| Campeche | ✓ | |
| Coahuila | ✓ | |
| Colima | ✓ | |
| Chiapas | ✓ | |
| Chihuahua | ✓ | |
| Distrito Federal | ✓ | |
| Durango | ✓ | |
| Guanajuato | ✓ | |
| Guerrero | | ✓ |
| Hidalgo | ✓ | |
| Jalisco | ✓ | |
| Edo Mex | ✓ | |
| Michoacán | ✓ | |
| Morelos | ✓ | |
| Nayarit | ✓ | |
| Nuevo León | ✓ | |
| Oaxaca | | ✓ |
| Puebla | ✓ | |
| Querétaro | ✓ | |
| Quintana Roo | | ✓ |
| San Luis Potosí | ✓ | |
| Sinaloa | ✓ | |
| Sonora | ✓ | |
| Tabasco | | ✓ |
| Tamaulipas | | ✓ |
| Tlaxcala | ✓ | |
| Veracruz | | ✓ |
| Yucatán | ✓ | |
| Zacatecas | ✓ | |

Fuente: Reproducción propia del cuadro original contenido en el documento MARCO JURÍDICO ESTATAL REFERENTE A LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN. Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género de la Cámara de Diputados de México, LX Legislatura. 2009. Páginas 18-19

Casi el **20%** de las Entidades **no contemplan la adopción internacional.**

f) Interés superior de la infancia

1. ¿Cuáles Estados contemplan el interés superior de la infancia en los trámites de adopción?

Los códigos civiles y familiares estatales contemplan el interés superior de la infancia en el capítulo relativo a la adopción (Anexo 7)*

| Entidad Federativa | Contempla el interés superior de la infancia | No Contempla el interés superior de la infancia |
|---------------------|--|---|
| Aguascalientes | ✓ | |
| Baja California | ✓ | |
| Baja California Sur | | ✓ |
| Campeche | ✓ | |
| Coahuila | ✓ | |
| Colima | ✓ | |
| Chiapas | ✓ | |
| Chihuahua | ✓ | |
| Distrito Federal | ✓ | |
| Durango | ✓ | |
| Guanajuato | ✓ | |
| Guerrero | ✓ | |
| Hidalgo | ✓ | |
| Jalisco | ✓ | |
| Edo Mex | ✓ | |
| Michoacán | ✓ | |
| Morelos | ✓ | |
| Nayarit | ✓ | |
| Nuevo León | ✓ | |
| Oaxaca | | ✓ |
| Puebla | | ✓ |
| Querétaro | ✓ | |
| Quintana Roo | ✓ | |
| San Luis Potosí | ✓ | |
| Sinaloa | ✓ | |
| Sonora | ✓ | |
| Tabasco | | ✓ |
| Tamaulipas | ✓ | |
| Tlaxcala | ✓ | |
| Veracruz | ✓ | |
| Yucatán | ✓ | |
| Zacatecas | ✓ | |

Fuente: Reproducción propia del cuadro original contenido en el documento *MARCO JURÍDICO ESTATAL REFERENTE A LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN*. Centro de Estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género de la Cámara de Diputados de México, LX Legislatura. 2009. Páginas 20-21

*Una nota de las autoras ubicada en la página 21 del estudio de referencia, que los cuadros anteriores fueron revisados y actualizados con fecha 24 de abril del 2009.

A pesar de las bases legales nacionales y los tratados internacionales de los que México es parte, el **12.5% de las Entidades no contemplan en su norma el Interés Superior de la Niñez.**

Los propios Códigos Civiles, y Códigos de Procedimientos Civiles locales, así como de las respectivas leyes que garanticen Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deben siempre concebirse mejoras regulatorias para hacer más eficiente y eficaz el proceso de adopción; más aún, se insiste, cuando **en cada una de las entidades federativas entrará en vigor de conformidad con la declaratoria que al efecto emitan los respectivos congresos locales, previa solicitud del Poder Judicial correspondiente, sin que aquélla pueda exceder del 1o. de abril de 2027.**

Actualmente, de la revisión que se realizó a los marcos jurídicos estatales para efecto de adopción, los números **muestran avances insuficientes, en cuanto a contar con una Ley específica y en cuanto a facilitar los trámites legales respectivos.**

Se ha encontrado que en cada entidad se conciben y operan de forma diferente las instituciones vinculadas al proceso; por ejemplo, si bien la instancia encargada del Desarrollo Integral de la Familia en las entidades del país, en algunos Estados no tienen la misma participación con las Procuradurías en cuanto a la protección y garantía del interés superior de la niñez.

Existen entidades donde el DIF no tiene gran vinculación en el instrumento que rige el actuar del Estado en materia de adopciones, e incluso, sus normativas se encuentran a nivel de manuales, lineamientos o de plano no se establece con claridad, luego del Código Civil y la Ley Estatal de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, qué regulación interpretan en la práctica para el mejor resultado para las partes que participan en un proceso de adopción.

Esto es un factor legal y de obstaculización del proceso de adopción que, a su vez, genera desorientación operativa en las necesidades y el trámite mismo; con lo que es evidente que, en la práctica, que se provoquen lagunas legales o la posibilidad de interpretación a conveniencia, que abre otros frentes como la corrupción y el cohecho; teniendo que, para solventar la, o las fases del proceso, se tenga que recurrir a legislaciones generales como supletorias del proceso para concretarlo.

Actualmente hay estados que ya contemplan leyes de adopciones, lo cual presume una mejor armonización para poder concretar una adopción⁶³.

⁶³ Aguilar, E. (2020). La adopción en México: Estudio Descriptivo del Proceso Adoptivo. Perfiles de las Ciencias Sociales, Volumen 7, Número 14 [50-75 pp.]. Web: <https://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles/article/view/3743/2865>

**ENTIDADES DE LA REPÚBLICA E INSTRUMENTOS VIGENTES
QUE REGULAN LA ADOPCIÓN A NIVEL LOCAL**

| ENTIDAD | NORMA PRIMARIA | NORMA SECUNDARIA O SUPLETORIA | PROGRAMA | AÑO |
|---------------------|---|---|---------------|------|
| AGUASCALIENTES | LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES | REGLAS DE OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA PARA EL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE ADOPCIONES | REGLAMENTO | 2017 |
| BAJA CALIFORNIA | LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA | CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ESTA LEY | LEY ÚNICA | 2023 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR | CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR | NO ESPECÍFICO | 2018 |
| CAMPECHE | LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE | REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CAMPECHE | REGLAMENTO | 2017 |
| CHIAPAS | LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS | REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIÓN PARA EL ESTADO DE CHIAPAS | LEY ÚNICA | 2017 |
| CHIHUAHUA | LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA | MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, ADOPCIONES Y FAMILIAS DE ACOGIDA | LEY ÚNICA | 2020 |
| CIUDAD DE MÉXICO | CÓDIGO CIVIL (390), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (923) Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO | LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA TUTELA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. | LINEAMIENTOS | 2023 |
| COAHUILA | LEY DE ADOPCIONES Y ACOGIMIENTO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA | REGLAMENTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA | LEY ÚNICA | 2020 |
| COLIMA | LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA. | REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE COLIMA. | REGLAMENTO | 2015 |
| DURANGO | LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO | LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO. | LEY ÚNICA | 2020 |
| GUANAJUATO | CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO (446) | LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO | NO ESPECÍFICO | 2023 |
| GUERRERO* | CÓDIGO CIVIL DE GUERRERO (554) | LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO | NO ESPECÍFICO | 2015 |
| HIDALGO | CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO (477) | REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE HIDALGO | REGLAMENTO | 2017 |

| | | | | |
|-----------------|--|--|---------------|------|
| JALISCO | CÓDIGO CIVIL DE JALISCO (520) | LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE ADOPCIONES, EN EL ESTADO DE JALISCO | LINEAMIENTOS | 2016 |
| MÉXICO | CÓDIGO CIVIL ESTADO DE MÉXICO 4.178. | LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO | LEY ÚNICA | 2015 |
| MICHOACÁN | LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO | REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIÓN | LEY ÚNICA | 2013 |
| MORELOS | CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (360) | REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES PARA EL ESTADO DE MORELOS, NÚMERO 5028 | REGLAMENTO | 2012 |
| NAYARIT | CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT (382) | REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES | REGLAMENTO | 2006 |
| NUEVO LEÓN | CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (390) | LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ADOPCIONES DE NUEVO LEÓN / MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIONES DEL DIF NUEVO LEÓN | MANUAL | 2021 |
| OAXACA | LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA | REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA | LEY ÚNICA | 2017 |
| PUEBLA | CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (578) | LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA / REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA "ADOPCIONES", QUE EMITE EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO | REGLAMENTO | 2021 |
| QUERÉTARO | CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (377) | LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO / REGLAMENTO DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO | REGLAMENTO | 2017 |
| QUITANA ROO | LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO | SIN REGLAMENTO | LEY ÚNICA | 2009 |
| SAN LUIS POTOSÍ | CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (247) | LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ | NO ESPECÍFICO | 2021 |
| SINALOA | CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA (311) | LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA / REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA IDONEIDAD DE LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE SINALOA | REGLAMENTO | 2023 |
| SONORA | CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA (269) | LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA / REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA IDONEIDAD DE LOS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN EN EL ESTADO DE SONORA | REGLAMENTO | 2020 |
| TABASCO | CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO (381) | LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO | NO ESPECÍFICO | 2017 |
| TAMAULIPAS | LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS | CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS DE MANERA SUPLETORIA | LEY ÚNICA | 2021 |
| TLAXCALA | LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA | REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA | LEY ÚNICA | 2018 |

| | | | | |
|--------------------|--|--|---------------|------|
| VERACRUZ | LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. | REGLAMENTO DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE | LEY ÚNICA | 2020 |
| YUCATÁN | CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (368) | LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN | NO ESPECÍFICO | 2020 |
| ZACATECAS** | CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS (596) | LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS | NO ESPECÍFICO | 2022 |

*En noviembre de 2021 el Congreso local analizaba la emisión de la Ley de Adopciones para el Estado de Guerrero. <https://congresogro.gob.mx/63/inicio/2021/11/11/analizan-en-el-congreso-iniciativa-de-ley-de-adopciones-para-el-estado-de-guerrero/>

** En junio de 2021, el Congreso de Zacatecas analizaba la emisión de una Ley de Adopciones propia. <https://liz.mx/21/06/2021/diputada-presenta-iniciativa-para-la-creacion-de-la-ley-de-adopciones-para-el-estado-de-zacatecas/#:~:text=Por%20tanto%2C%20la%20nueva%20Ley%20de%20Adopciones%20para,todo%20momento%20el%20inter%20superior%20de%20la%20ni%C3%B1ez.>

Fuente: Elaboración propia con datos de las páginas oficiales de las normativas estatales. Consulta el 10/07/23

Como se observa **ya existen leyes locales en materia específica de adopción en al menos un 12 Estados de la República Mexicana; los cuales regulan las adopciones teniendo como base sus Códigos Civiles locales, pero estableciendo como eje central normativo un solo instrumento legal específico para tal fin.**

No obstante, queda mucho por hacer; especialmente en entidades como Jalisco, Nuevo León o la propia Ciudad de México, según se muestra en el siguiente concentrado.

ENTIDADES DEL PAÍS CON TIPO DE NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE ADOPCIÓN

| NORMATIVA | ENTIDAD | NÚMERO | % |
|--------------------|--|---------------|-------------|
| LEY ÚNICA | BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, ESTADO DE MEXICO, MICHOACÁN, OAXACA, QUINTANA ROO, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ | 12 | 37.5 |
| REGLAMENTO | AGUASCALIENTES, CAMPECHE, COLIMA, HIDALGO, MORELOS, NAYARIT, PUEBLA, QUERÉTARO, SINALOA Y SONORA | 10 | 31.3 |
| LINEAMIENTOS | CDMX Y JALISCO | 2 | 6.3 |
| MANUAL | NUEVO LEÓN | 1 | 3.1 |
| SIN UNA ESPECÍFICA | BAJA CALIFORNIA SUR, GUANAJUATO, GUERRERO, SAN LUIS POTOSÍ, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS | 7 | 21.9 |
| TOTAL | | 32 | 100 |

Fuente: Elaboración propia con datos de las páginas oficiales de las normativas estatales. Consulta el 10/07/23

Destaca también que **hay 7 entidades del país, de las que no se encontró qué tipo de normativa secundaria aplican para la operación concreta de las actividades propias de un proceso de adopción.**

Esto quiere decir que toda normativa derivada de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la respectiva Ley local tendrán que tener mejoras y adecuaciones para que las y los niños o adolescentes, cuenten con un marco jurídico y regulatorio más sólido, incluyendo los mecanismos y procesos de adopción; además, **las entidades deberán seguir incentivando propuestas para hacer más ágil el proceso e incluso, aumentar la eficacia de la adopción.**

Si bien las 12 leyes de adopción que existen hoy en las entidades del país son diferentes estructuralmente, las disposiciones más importantes y relevantes, así como las definiciones y principios rectores, son muy similares, **siempre dejan la claridad de tomar en cuenta el interés superior de las niñas, niños y adolescentes como su prevalencia.**

En este punto, con la finalidad ilustrar lo antes mencionado y, además, ir trazando un posible marco normativo para la Ciudad de México, a continuación, se muestra un cuadro comparativo de los marcos normativos más completos, que a juicio de la que suscribe son:

1. LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO, que tiene Seis Títulos distribuidos en 122 artículos y cuatro transitorios. Fue publicada en 2015 y **su última reforma fue el 22 de junio de 2023**
2. LEY NÚMERO 259 DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, con 42 artículos contenidos en cinco títulos y dos artículos transitorios, **publicada el 3 de julio de 2020;** y
3. LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, que consta de 78 artículos en seis títulos con cuatro transitorios y **fue publicada el 3 de marzo de 2023**

Que a continuación se enlistan en el siguiente comparativo:

| LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO ⁶⁴ 2015 | LEY NÚMERO 259 DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ⁶⁵ 2020 | LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ⁶⁶ 2023 |
|--|--|---|
| <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto y normas de aplicación supletoria</p> <p>Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto garantizar el interés superior, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, con la finalidad de que reciban todos los cuidados que se requieran, al encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad o cualquier tipo de desamparo familiar, mediante la regulación de los aspectos siguientes:</p> <p>I. Autorización, certificación, registro y supervisión de los centros de asistencia social, sean públicos o privados, a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que sean atendidos en dichos centros.</p> <p>II. El acceso a las modalidades de cuidados alternativos al parental, priorizando que las niñas, niños y adolescentes sean:</p> <p>a) Reintegrados con su familia de origen, extensa o ampliada, siempre que ello sea posible y</p> | <p>TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY</p> <p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en materia de adopción.</p> <p>Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y su aplicación corresponde a los órganos que integran la Administración Pública del Estado.</p> | <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY</p> <p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, con el objeto de restituir su derecho a vivir en familia, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.</p> <p>La interpretación de esta Ley se hará atendiendo a los principios del interés superior de la niñez y la dignidad humana.</p> |

⁶⁴ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig225.pdf>

⁶⁵ <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LADOPCIONES03072020.pdf>

⁶⁶ https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_III/20230303_LEYADOPCI%C3%93N.PDF



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|--|
| <p>no sea contrario a su interés superior.</p> <p>b) Recibidos por una familia de acogida como medida de protección y de carácter temporal.</p> <p>c) Recibidos por una familia de acogimiento como una fase dentro del procedimiento de adopción.</p> <p>d) Recibidos y atendidos, de manera excepcional, de acuerdo con las características específicas de cada caso, en un centro de asistencia social público o privado de acogimiento residencial.</p> <p>En todos los casos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>III. Los principios, derechos, funciones y atribuciones de las autoridades y los procedimientos en materia de asistencia social y de adopción.</p> <p>IV. La preparación y seguimiento de la integración social de las y de los adolescentes que egresen de Centros de Asistencia Social, en virtud de haber cumplido la mayoría de edad.</p> <p>V. Las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>La gestión de habilidades para la vida independiente, así como la preparación para la generación de proyectos a largo plazo para los adolescentes que se encuentran en acogimiento residencial en los Centros de Asistencia Social.</p> <p>Artículo 2. El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos, respecto de cualquier otro, procurando garantizar lo siguiente:</p> | | |
|---|--|--|

| | | |
|--|---|--|
| <p>I. Un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos.</p> <p>II. La participación de niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su opinión y considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>III. Mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación.</p> <p>IV. La crianza de la niña, niño o adolescente por su familia de origen o extensa. De no ser posible, deberá considerarse a la familia de acogida o la adopción.</p> <p>V. El acceso a la salud, alimentación y educación que propicien su desarrollo integral.</p> <p>VI. Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libres de cualquier tipo de violencia.</p> <p>Artículo 3. La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial y a los municipios, en el respectivo ámbito de su competencia.</p> <p>A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará, supletoriamente, lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.</p> <p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos de la materia, se entiende por:</p> <p>I. Abandono: Al desamparo que sufre una niña, niño o adolescente respecto de las personas que, conforme a la Ley, tienen la</p> | <p style="text-align: center;">(REFORMADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>ARTÍCULO 2. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las disposiciones contenidas en las Leyes General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Abandono: El desamparo que sufre un menor que, conociendo su origen, es colocado en riesgo por quienes conforme a la ley tienen la obligación de protegerlo y cuidarlo;</p> <p>II. Adolescente: Persona entre doce y hasta dieciocho años incumplidos;</p> <p>III. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere de manera</p> | <p>ARTÍCULO 2. El procedimiento judicial de adopción se llevará ante el órgano jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.</p> <p>ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Acogimiento pre adoptivo: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que se busca la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al nuevo entorno de familia que pretende adoptarlo;</p> <p>II. Adolescente: Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad;</p> |
|--|---|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p>obligación de cuidarlo y de brindarle protección.</p> <p>II. Adopción: A la institución jurídica por la cual se confiere el parentesco civil, adquiriéndose la calidad de madre, padre, hija o hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones que estos tienen entre sí. Constituye un derecho de naturaleza restitutiva que proporciona una opción de vivir, crecer y desarrollarse en una familia.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>III. Acogimiento residencial: Al brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>IV. Autorización: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en favor de los centros de asistencia social operados por los sistemas municipales DIF, personas físicas, personas jurídicas colectivas o asociaciones, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley o en las demás disposiciones aplicables para brindar atención a las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>V. Centro de asistencia social: Al establecimiento para el cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones, en los que se procura, al menos, alojamiento, alimentación, salud, educación, desarrollo humano y su integración a la sociedad.</p> <p>VI. Certificado de idoneidad: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a</p> | <p>irrevocable la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los deberes inherentes a la relación paternofamiliar;</p> <p>IV. Adopción internacional: Aquella en la que el adoptado cambiará su residencia habitual al país de residencia de los solicitantes de la adopción;</p> <p>V. Certificado de idoneidad: Documento emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar;</p> <p>VI. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones relativas a los procedimientos administrativos previos a la adopción;</p> <p>VII. DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;</p> <p>VIII. Familia de origen: Grupo de personas formado por sujetos que compartan un vínculo consanguíneo, referido en específico a progenitores y sus hijos;</p> <p>IX. Familia extensa: Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;</p> <p>X. Familia sustituta: Aquella que, no siendo ni familia de origen ni extensa, acoge por decisión judicial a un niño, a una niña o a un adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre o madre, o porque éstos se encuentren afectados en la titularidad de la</p> | <p>III. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo o hija de la persona adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;</p> <p>IV. Adopción Internacional: Aquella que se realice en el Estado de Baja California o en cualquier país suscriptor de las Convenciones y los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique;</p> <p>V. Adoptabilidad: Estatus que adquieren las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad institucionalizados, cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado ha comprobado la viabilidad jurídica, médica, de entorno social y psicológica para asignarse en adopción, siempre que se determine por autoridad competente, que no es posible y/o conveniente para el interés superior de la niñez, la reintegración a su familia nuclear o extendida;</p> <p>VI. Asignación: Proceso mediante el cual la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado con la autorización previa del Consejo Técnico de Adopciones, vincula a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la familia de acogimiento pre adoptivo;</p> <p>VII. Autoridad Central: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y aquellas autoridades designadas por los Estados contratantes de las Convenciones o Tratados Internacionales en materia de adopción que México suscriba y ratifique, para intervenir en materia de adopción internacional;</p> |
|--|--|---|

través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, por el que se determina que el solicitante es apto para adoptar a una niña, niño o adolescente determinado.

VI Bis. Comité Interinstitucional: Al Comité Interinstitucional de Niñas, Niños y Adolescentes en acogimiento residencial;

VII. DIFEM: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

VIII. Expósito: Al recién nacido que es colocado en una situación de desamparo por quienes, conforme a la Ley, están obligados a su custodia, protección y cuidado, y de quien no es posible determinar su origen.

IX. Familia de acogida: A la familia certificada por el DIFEM que brinda cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente ya sea con esta, o con la familia de origen, extensa o adoptiva.

IX Bis. Familia Ampliada: Aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo afectivo adecuado para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior;

X. Familia de acogimiento preadoptivo: A aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y que cuenta con Oficio de Viabilidad.

XI. Familia de origen: A la familia compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes

patria potestad o en el ejercicio de la guarda. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas;

XI. Interés superior del menor: Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;

XII. Juez: El Juez de Primera Instancia que conozca en materia familiar, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;

XIII. Ley: La Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIV. Niño o niña: Persona de hasta doce años de edad incumplidos;

XV. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

(REFORMADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)

XVI. Procuraduría: Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

(REFORMADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)

XVII. Registro Estatal: El Registro Estatal de Niñas, Niños, Adolescentes expósito o abandonados; y

(ADICIONADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)

XVIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

IX. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, previa aprobación del Consejo Técnico de Adopciones o por la Autoridad Central del país de origen de las personas adoptantes, en los casos de adopciones internacionales; en virtud del cual se determina que las personas solicitantes cuentan con las condiciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para la integración de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad en su núcleo familiar por medio de la adopción;

X. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones;

XI. Expósito: Se considera expósito a la persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho cuyo origen se desconoce y se coloca en una situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos;

XII. Familia adoptiva: Es la que acoge a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad a través de un proceso de adopción;

XIII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, por un tiempo

tienen parentesco consanguíneo hasta segundo grado con niñas, niños o adolescentes.

XII. Familia Extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado:

XIII. Derogada.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.

XIV. Institución acreditada: A la Institución de Asistencia Privada autorizada por el DIFEM, para la operación de Centros de Asistencia Social, que dentro de su objeto social prevé la atención de niñas, niños y adolescentes para procurar su legal adopción.

XIV Bis. Lineamientos: A los Lineamientos para la Autorización, Registro, Certificación y Supervisión de los Centros de Asistencia Social;

XV. Niña, niño o adolescente albergado: A la niña, niño o adolescente que se encuentra en un centro de asistencia social por alguna situación de desamparo familiar o abandono.

XVI. Niña, niño o adolescente susceptible de adopción: A la niña, niño o adolescente cuya reintegración a su familia de origen o extensa no fue posible o no resultó benéfica para su interés superior y que cuenta con situación jurídica resuelta en términos de esta Ley.

XVII. Oficio de viabilidad: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que determina la viabilidad de los solicitantes para adoptar, una vez que ha concluido la etapa de valoraciones, con la finalidad de acceder a la lista de espera de

limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente, con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XIV. Familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa, que acoge provisionalmente en su seno, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

XV. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XVI. Familia de origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

XVII. Instituciones de Asistencia Social Privada: Las personas morales que con fines de interés público y no lucrativos, sean reconocidas por el Estado como auxiliares de la asistencia social, con capacidad para poseer un patrimonio propio destinado a la realización de actos de asistencia social;

XVIII. Interés superior de la niñez: Es el principio jurídico que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes;

XIX. Informe de Adoptabilidad: Al documento expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, que contiene la



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|--|--|--|
| <p>posibles adoptantes, cuya vigencia será de dos años.</p> <p>XVIII. Procuraduría de protección: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.</p> <p>XIX. Sistemas municipales DIF: A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios.</p> <p>XX. Sistema nacional DIF: Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>XXI. Solicitante: A la persona que manifieste por escrito su interés de adoptar.</p> | | <p>información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad;</p> <p>XX. Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a una niña, niño, o adolescente o persona con discapacidad con la calidad de hijo;</p> <p>XXI. Juez: La o el Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción;</p> <p>XXII. Niña o niño: Las personas menores de doce años de edad;</p> <p>XXIII. Persona adoptante: Persona o personas solicitantes que culminaron favorablemente el proceso judicial de adopción;</p> <p>XXIV. Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;</p> <p>XXV. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;</p> <p>XXVI. Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California;</p> <p>XXVII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopción del Estado de Baja California;</p> <p>XXVIII. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California;</p> <p>XXIX. Seguimiento: Serie de actos mediante los cuales la</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|---|---|
| <p style="text-align: center;">Capítulo II Principios rectores y derechos de las niñas, niños y adolescentes</p> <p>Artículo 5. Con base en el interés superior de niñas, niños y adolescentes, son principios rectores en la observancia y cumplimiento de esta Ley los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La corresponsabilidad entre autoridades, familia y sociedad. II. La no discriminación. III. La equidad. IV. La reintegración a la familia de origen o extensa. V. La reserva y confidencialidad de la información. VI. La vida libre de violencia. <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones en la materia, de manera enunciativa, más no limitativa, las niñas, niños y adolescentes albergados, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:</p> <p style="text-align: center;">Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos. | <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES</p> <p>ARTÍCULO 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La prioridad del bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros; II. El de igualdad y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición; III. La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia; IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y con su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados; | <p>Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse que la convivencia pre adoptiva o la adopción ha resultado exitosa, y en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad adoptado; y,</p> <p>XXX. Solicitante: Toda persona o personas que han iniciado un proceso de adopción y que cuenten con un expediente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y PROHIBICIONES</p> <p>ARTÍCULO 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad, los previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El de interés superior de la niñez, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio; II. El de igualdad de género y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición; III. El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal; IV. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que las niñas, |
|--|---|---|

| | | |
|--|---|---|
| <p>II. Disfrutar de un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.</p> <p>III. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que atenten contra su integridad física o psicológica.</p> <p>IV. Recibir una alimentación que les permitan tener una nutrición equilibrada.</p> <p>V. Recibir atención integral y multidisciplinaria que les brinde servicio médico, psicológico, social y jurídico.</p> <p>VI. Ser orientados y educados de manera adecuada a su edad, que les permita lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.</p> <p>VII. Disfrutar de descanso, juego y esparcimiento.</p> <p>VIII. Recibir servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.</p> <p>IX. Contar con espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones.</p> <p>X. Realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.</p> <p>XI. Contar con espacios adecuados a sus necesidades.</p> <p>XII. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad en igualdad de condiciones.</p> <p>Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:</p> <p>I. A contar con los apellidos del adoptante o adoptantes.</p> <p>II. A disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad, con las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>III. A recibir tratamiento psicológico y médico durante el procedimiento de adopción y su</p> | <p>V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;</p> <p>VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;</p> <p>(REFORMADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos;</p> <p>(REFORMADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>(ADICIONADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>IX. El de prontitud, por el que las autoridades deberán resolver la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes, y con ello accedan a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado siempre por el interés superior de la niñez.</p> | <p>niños, adolescentes o personas con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional siempre y cuando se proteja el interés superior;</p> <p>V. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y,</p> <p>VI. El principio pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad.</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>seguimiento posterior a la adopción.</p> <p>IV. A conocer cuando lo desee y de ser posible, sus antecedentes familiares, siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.</p> <p>V. A ser escuchados e informados de las consecuencias y alcances de la adopción.</p> <p>Artículo 8. Se prohíbe la celebración de los actos siguientes:</p> <p>I. La adopción en contravención a lo dispuesto por esta Ley. Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>II. La adopción de un no nacido.</p> <p>III. A la madre o al padre biológico, o en su defecto, al representante legal de la niña, niño o adolescente, entregarle de manera directa a supuestos adoptantes que no cuenten con Certificado de Idoneidad.</p> <p>IV. La adopción por el cónyuge, concubina o concubinario, sin el consentimiento del otro.</p> <p>V. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos de cualquier índole por su familia de origen o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el procedimiento de adopción.</p> <p>VI. La adopción por más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges y concubinos que estén de acuerdo.</p> <p>Los actos celebrados en contravención a la presente Ley serán nulos de pleno derecho.</p> | <p>ARTÍCULO 5. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:</p> <p>(REFORMADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>I. La adopción de niña o niño aún no nacido y la promesa de adopción durante el proceso de gestación;</p> <p>II. La adopción privada, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos;</p> <p>III. A la madre y al padre biológicos, o en su defecto al representante legal del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a éste;</p> <p>IV. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, esta Ley o tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;</p> <p>V. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción;</p> <p>(REFORMADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o</p> | <p>ARTÍCULO 6. Para los fines de esta Ley se prohíbe:</p> <p>I. La adopción de la niña o niño aún no nacido;</p> <p>II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley;</p> <p>III. La inducción de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad en adopción;</p> <p>IV. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa de la persona del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;</p> <p>V. El matrimonio entre la persona adoptante y la persona adoptada o sus descendientes, así como el matrimonio entre la persona adoptada con los familiares de la persona adoptante o sus descendientes;</p> <p>VI. Ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de que las personas adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p> |
|---|--|--|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>padre biológicos del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa;</p> <p style="text-align: center;">(REFORMADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>VII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;</p> <p style="text-align: center;">(ADICIONADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>VIII. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño, niña o adolescente como valor supletorio o reivindicatorio;</p> <p style="text-align: center;">(ADICIONADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>IX. Estigmatizar o discriminar a las mujeres por su toma de decisiones.</p> <p style="text-align: center;">(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>Artículo 5 Bis. En todas las adopciones se garantizará el derecho de secrecía, salvo mandato judicial.</p> | <p>VII. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad como valor supletorio o reivindicatorio;</p> <p>VIII. Que las personas solicitantes de la adopción guarden relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad susceptibles de adopción;</p> <p>IX. A las Instituciones de Asistencia Social Privada, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser solicitante y cualquier niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción;</p> <p>X. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier otro acto que constituya un delito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción la Procuraduría presentará denuncia ante la Fiscalía General de la República o del Estado según corresponda, y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad;</p> <p>XI. El contacto de las madres y padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, con la persona adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que las personas adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa; y</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|---|
| <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Capítulo I De las autoridades competentes</p> <p>Artículo 9. Para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental que sean atendidos en los centros de asistencia social, públicos o privados, las dependencias del Ejecutivo y los municipios tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>I. Al DIFEM:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Administrar y operar los centros de asistencia social que le son adscritos. b) Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de las niñas, niños y adolescentes albergados. c) Integrar y actualizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social públicos y los operados por personas físicas o jurídicas colectivas o asociaciones. d) Autorizar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social operados por los sistemas municipales DIF y por personas físicas o jurídicas colectivas o asociaciones. e) Realizar visitas de supervisión semestrales a los Centros de Asistencia Social operados por sí mismo, por los sistemas municipales DIF, por asociaciones, por personas físicas o por personas jurídicas colectivas. f) Presentar denuncias ante la autoridad competente por cualquier caso de maltrato, | | <p>los demás previstos en la presente Ley, siempre que ello atienda al interés superior de la niñez; y,</p> <p>XII. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, locales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción.</p> <p>ARTÍCULO 5. Las autoridades competentes, en materia de adopción, deberán observar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Garantizar que niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo; II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de las disposiciones aplicables; III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consentan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares, sociales de la misma y de su consentimiento; IV. El Sistema deberá asegurarse teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del menor, que ha sido convenientemente asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción, que ha sido valorada su opinión, y que su consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito; V. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por |
|---|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p>lesiones, abuso físico, psicológico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, por cualquier acto que vaya en detrimento de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en Centros de Asistencia Social público o privado.</p> <p>g) Reportar, semestralmente, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a través de la Procuraduría de Protección, la actualización del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, así como el resultado de las visitas de verificación efectuadas.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>h) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>II. A la Secretaría de Salud:</p> <p>a) Otorgar a los Centros de Asistencia Social la autorización sanitaria, en términos de lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México y demás normatividad aplicable.</p> <p>b) Revocar la autorización sanitaria, en caso de incumplimiento de las normas de salud a que estén obligados los Centros de Asistencia Social.</p> <p>c) Otorgar, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, el Aviso de Funcionamiento y el Aviso de Responsable Sanitario, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.</p> <p>d) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal</p> | | <p>beneficios económicos para quienes participen en ella;</p> <p>VI. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas;</p> <p>VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, niño, adolescente o personas con discapacidad;</p> <p>VIII. Procurar que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente familiar sano; y,</p> <p>IX. Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior.</p> |
|---|--|--|

| | | |
|---|--|--|
| <p>que labore en los Centros de Asistencia Social.</p> <p>e) Verificar que exista un adecuado servicio de educación en la salud de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>f) Proporcionar servicios de salud gratuitos a las niñas, niños y adolescentes albergados en Centros de Asistencia Social públicos, a través del Instituto de Salud del Estado de México.</p> <p>g) Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de los Centros de Asistencia Social.</p> <p>h) Realizar las visitas de verificación correspondientes conforme a lo establecido en la presente, el Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas en la materia, así como aplicar las sanciones correspondientes.</p> <p>i) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>III. A la Secretaría de Educación:</p> <p>a) Coadyuvar para que los Centros de Asistencia Social que presten servicios educativos cuenten con programas y sistemas que permitan contribuir al aprendizaje de niñas, niños y adolescentes albergados.</p> <p>b) Apoyar a los Centros de Asistencia Social con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación.</p> <p>c) Proporcionar, en el interior de los Centros de Asistencia Social, educación para el trabajo, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación, la Ley de</p> | | |
|---|--|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|--|
| <p>Educación del Estado de México y los lineamientos aplicables en la materia.</p> <p>d) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>IV. A la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil:</p> <p>a) Expedir todas las autorizaciones necesarias en materia de protección civil.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>b) Promover y difundir la cultura de protección civil.</p> <p>c) Realizar visitas de verificación semestrales para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a protección civil.</p> <p>d) Aplicar las medidas de seguridad sobre la materia, establecidas en el Código Administrativo del Estado de México.</p> <p>e) Imponer las sanciones por las infracciones cometidas, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México.</p> <p>f) Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil de los Centros de Asistencia Social.</p> <p>g) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 10. Los Centros de Asistencia Social públicos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Estar inscritos en el Registro Estatal.</p> <p>II. Contar con la autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, en la que se precise que las instalaciones</p> | | |
|---|--|--|



cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo, se deben observar para prestar el servicio.

III. Contar con la autorización en materia de protección civil expedida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en el cual se precise que las instalaciones, para operar, cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Nombramiento del Titular del Centro de Asistencia Social emitido por la autoridad competente.

V. Contar con el Certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México del Titular del Centro de Asistencia Social, así como de todos los servidores públicos que laboren en el mismo.

VI. Los demás que se establezcan en los lineamientos y las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II

De la autorización

Artículo 11. Los Centros de Asistencia Social privados son los operados por asociaciones, fundaciones o personas físicas o jurídicas colectivas, que para su legal funcionamiento deberán contar con la autorización expedida por el DIFEM, así como formar parte del Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social.

Artículo 12. Son requisitos para obtener la autorización los siguientes:

I. Llenar el formato expedido por el DIFEM, en el que se especificará el nombre de la asociación, fundación, persona física o jurídica colectiva que desee prestar el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|--|--|--|
| <p>niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>II. Autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, en la que se precise que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo, se deben observar para prestar el servicio.</p> <p>III. Autorización en materia de protección civil, expedida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en la cual se precise que las instalaciones, para operar, cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>IV. Identificación oficial o, en su caso, acta constitutiva y los documentos que acrediten la representación legal del interesado.</p> <p>V. Presentar documentación relativa a la constitución de los Centros de Asistencia Social.</p> <p>VI. Documento de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de la persona física y, en su caso, de todos los asociados de la persona jurídica colectiva. Dicho documento deberá presentarse anualmente.</p> <p>VII. El Programa Interno de Protección Civil.</p> <p>VIII. Copia de su Reglamento Interior y de su modelo de atención.</p> <p>IX. Los demás que se señalen en los Lineamientos.</p> <p>El DIFEM podrá auxiliarse del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México a fin de llevar a cabo las visitas de verificación en materia de salud y protección civil.</p> | | |
|--|--|--|

Artículo 13. Recibida la solicitud, el DIFEM en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comunicará al interesado si se tiene o no por cumplidos los requisitos de carácter documental.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos, el DIFEM otorgará hasta cinco días hábiles para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo se negará el trámite y le será devuelta su documentación.

El DIFEM podrá en cualquier momento solicitar documentos adicionales, que permitan corroborar la atención brindada a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14. Una vez que se cuente con la validación favorable de los documentos, el DIFEM en un plazo no mayor a quince días hábiles, otorgará al interesado la fecha de visita de supervisión.

Tres días hábiles siguientes a la visita, el DIFEM emitirá la resolución correspondiente.

Capítulo III

De las obligaciones de los centros de asistencia social

Artículo 15. Son obligaciones de los titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social:

- I. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para formar parte del Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.

- II. Operar y mantener actualizado un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo mensualmente al DIFEM.

- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|--|--|--|
| <p>incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.</p> <p>IV. Garantizar que el Centro de Asistencia Social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIFEM.</p> <p>V. Garantizar que El Centro de Asistencia Social cumpla con las disposiciones en materia de protección civil, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>VI. Permitir el acceso al DIFEM para que realice la verificación periódica que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, atender sus recomendaciones. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de las niñas, niños o adolescentes, así como su proceso de reintegración.</p> <p>VII. Informar al DIFEM, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta a la derivada de la actuación de alguna autoridad, o tenga conocimiento de que peligra su integridad física, estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el Centro de Asistencia Social, dado su carácter de último recurso y excepcional.</p> <p>VIII. Proporcionar seguridad, atención médica y psicológica, así como asesoría jurídica a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado.</p> <p>IX. Dar atención y seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.</p> <p>X. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización, capacitación y formación especializada del</p> | | |
|--|--|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|--|
| <p>personal de los Centros de Asistencia Social.</p> <p>XI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.</p> <p>XII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los egresos no autorizados de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>XIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 16. Los Centros de Asistencia Social tendrán un padrón que debe ser actualizado de manera mensual y contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Nombre, nacionalidad, origen étnico, en su caso, datos de identificación y estado de salud.</p> <p>II. Fotografía de la niña, niño o adolescente al momento de su ingreso, la cual será actualizada cada seis meses hasta su egreso.</p> <p>III. Fecha, hora y circunstancias específicas de ingreso.</p> <p>IV. Nombre y domicilio de la persona que hace entrega de la niña, niño o adolescente, en su caso.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>V. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre la niña, niño o adolescente.</p> <p>VI. Fecha y circunstancias de egreso, en su caso, así como los datos de identificación de la persona a la que se le entregó.</p> <p>Artículo 17. Las instalaciones de los Centros de Asistencia Social observarán, sin menoscabo de los requisitos que señale la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, lo siguiente:</p> <p>I. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la</p> | | |
|---|--|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|--|--|--|
| <p>comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo con la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno adecuado y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>II. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad y sexo, en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo estos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos.</p> <p>III. Contar con áreas físicas con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por persona, área de alimentación y preparación de alimentos, a la que no tengan acceso las niñas, niños y adolescentes, áreas comunes para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas y enfermería, con personal debidamente capacitados.</p> <p>IV. Contar con instalaciones sanitarias necesarias y suficientes, atendiendo al sexo de las niñas, niños y adolescentes albergados, y con sanitarios exclusivos para el uso del personal.</p> <p>V. Contar con accesos adecuados para las niñas, niños y adolescentes albergados que presenten alguna discapacidad.</p> <p>VI. Tener suficiente iluminación natural y artificial y la ventilación necesaria, así como pisos, paredes, escaleras, acabados y demás instalaciones que no representen peligro. Toda escalera dispondrá de pasamanos y material antiderrapante, estando prohibido las escaleras helicoidales.</p> <p>VII. Disponer de extintores suficientes, señalización y avisos de protección civil, rutas de evacuación, salidas de emergencia y detectores de humo y demás medidas en materia de protección civil.</p> | | |
|--|--|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|--|
| <p>VIII. Todo mobiliario estará anclado o fijo a muros o techos.</p> <p>IX. En caso de contar con área de estacionamiento, garantizar las medidas para controlar el acceso de personas y vehículos.</p> <p>X. Llevar un estricto control de acceso para el personal y visitantes con suficientes medidas de seguridad.</p> <p>XI. Habilitar espacios de alojamiento temporal para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.</p> <p>Artículo 18. Los Centros de Asistencia Social deben contar con el siguiente personal:</p> <p>I. Un responsable de la coordinación o dirección.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>II. Los especializados en proporcionar educación, atención psicológica, actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud, atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de la protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>III. El número de personas que presten sus servicios en cada Centro de Asistencia Social privado será determinado en función de la capacidad económica de estos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niñas o niños menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.</p> <p>Los especialistas deberán contar con título profesional y cédula profesional. Las personas que estarán a cargo de las niñas, niños y adolescentes deberán contar con el perfil específico que se</p> | | |
|---|--|--|



determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Capítulo IV

Del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social

Artículo 19. El DIFEM integrará el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, el cual deberá contar con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del Centro de Asistencia Social.
- II. Censo de la población albergada, que incluya sexo, edad y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social.
- III. Relación del personal que labora en el Centro de Asistencia Social, incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

El registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del DIFEM, con excepción de la información a que se refiere la fracción II del presente artículo.

Artículo 19 Bis. Una vez autorizado por la Procuraduría de Protección y registrado, el Centro de Asistencia Social Público o Privado podrá solicitar llevar a cabo el proceso de adopción.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS PARA LA REINTEGRACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I

Generalidades para la reintegración de niñas, niños y adolescentes

Artículo 20. La reintegración de las niñas, niños y adolescentes tiene como propósito favorecer su recuperación biopsicosocial, mediante la ubicación con su familia de origen, extensa, o con la persona con quien existe un vínculo afectivo óptimo para su desarrollo, atendiendo a su interés superior.

Artículo 21. En todos los casos en que sean puestos a disposición del



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Ministerio Público niñas, niños y adolescentes que requieran del cuidado y asistencia del Estado, a través de los Centros de Asistencia Social, el Ministerio Público deberá practicar las diligencias de investigación legalmente procedentes.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.

Al efecto, el Ministerio Público elaborará la ficha de identificación de la niña, niño o adolescente que difundirá en la página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y ordenará su publicación cuando menos en un periódico de los de mayor circulación a nivel estatal y solicitará, vía colaboración, a la Procuraduría General de la República su difusión a nivel nacional, a efecto de posibilitar que, en su caso, pueda ser reconocido por sus familiares para una posible reintegración.

Artículo 22. Una vez practicadas las diligencias básicas, el Ministerio Público deberá dictar acuerdo, debidamente fundado y motivado, por el que ordene el traslado en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro horas al Centro de Asistencia Social del DIFEM, de los sistemas municipales DIF, los Centros de Asistencia Social privados autorizados.

Artículo 23. El Ministerio Público al canalizar a niñas, niños y adolescentes al DIFEM o a centros de asistencia municipales o privados deberá presentar:

- I. Oficio de canalización para su guarda y cuidado.
- II. Certificado médico.

Tratándose de la canalización a centros de asistencia privados o de los DIF municipales, deberá entregar copia de conocimiento al DIFEM.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

En caso de haber canalizado a la niña, niño o adolescente a una familia de acogida, debe de informar al DIFEM para que este de seguimiento y defina su situación jurídica.

Artículo 24. Corresponde al Ministerio Público realizar las investigaciones necesarias respecto de niñas, niños y adolescentes que sean puestos a su disposición, para que se determine el origen, la edad aparente y demás circunstancias relacionadas. Para lo anterior, se auxiliará de las autoridades competentes e instancias que estime convenientes, dicha investigación deberá realizarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Si durante la investigación resulta procedente la reintegración con algún integrante de la familia de origen o extensa, ordenará al DIFEM el cumplimiento de la misma, quien remitirá las constancias que así lo acrediten. En su caso, citará a la familia de acogida correspondiente para que presente a la niña, niño o adolescente para llevar a cabo su reintegración.

De no resultar procedente la reintegración lo informará al DIFEM, debiendo remitir copia certificada de la carpeta de investigación, adquiriendo el DIFEM una tutela provisional, la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, a fin de llevar a cabo la investigación procedente para reintegrarla o reintegrarlo con algún integrante de su familia de origen, extensa o de acogimiento, esto en un plazo de diez días hábiles.

Concluido ese plazo, la niña, niño o adolescente debe de entregarse a la persona o personas con las que se encontrará. En caso de que se haya reintegrado con algún integrante de su familia de origen o extensa, procederán ya solo los

seguimientos correspondientes. Si no fuera así, se iniciarán las convivencias con la familia de acogimiento que corresponda, para continuar, en su caso, con la adopción.

Artículo 24 Bis. Tratándose de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros se aplicará la legislación correspondiente a la materia y lo dispuesto en el Capítulo V del presente Título.

*Publicada en el Periódico Oficial
"Gaceta del Gobierno" el 20 de
agosto de 2015. Última reforma POGG:
22 de junio de 2023.*

Capítulo II De los expósitos

Artículo 25. Toda persona que encuentre a un expósito deberá presentarlo de forma inmediata ante el Ministerio Público o, en su defecto, con cualquier autoridad de seguridad pública, con los vestidos, documentos o cualquier otro objeto encontrado que pudiera conducir a su posterior identificación, y declarará la fecha, hora y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido.

Artículo 26. El Ministerio Público atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes canalizará al expósito de forma inmediata al DIFEM o a los Centros de Asistencia Social acreditados, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, presentando:

I. Oficio de canalización para su guarda y cuidado.

II. Certificado médico.

Corresponde al Ministerio Público realizar las investigaciones necesarias respecto al expósito que sea puesto a su disposición, la cual deberá realizarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles. Si durante la investigación comparece persona alguna deduciendo derecho en favor del expósito y se determina

SECCIÓN I DE LOS ABANDONADOS O EXPÓSITOS

ARTÍCULO 19. Las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad acogidos por los Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de las y los menores de edad, en cuyo caso se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

Las y los directores, representantes legales o encargados de los Centros de Asistencia Social, o las personas físicas que tengan conocimiento o reciban a una niña, niño, adolescente, persona con discapacidad abandonado o expósito, deberán notificarlo al Sistema a través de la Procuraduría dentro del término de veinticuatro horas, el cual correrá a partir de la fecha en que la persona que se pretende adoptar haya sido acogida en un Centro de Asistencia Social, y concluirá cuando la Procuraduría levante la certificación de haber realizado todas las investigaciones



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|---|
| <p>procedente la reintegración, se ordenará al DIFEM o a los Centros de Asistencia Social acreditados el cumplimiento de la misma, quienes remitirán las constancias que así lo acrediten.</p> <p>De no existir persona alguna que deduzca derecho en favor del expósito, se informará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a quien ejerza su representación, debiendo remitir copia certificada de la carpeta de investigación y valoraciones del equipo multidisciplinario en su caso, para los correspondientes procedimientos de tutela, guarda y custodia del expósito, a fin de que se inicie de manera inmediata el procedimiento de adopción.</p> <p>Artículo 27. Cuando se trate de expósitos y no habiendo encontrado quien pudiese ejercer la patria potestad de la niña, niño o adolescente, el DIFEM o el DIF municipal en su caso, donde se encuentre el menor de edad, presentará al mismo ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, con la finalidad de que se realice el registro del mismo.</p> <p>Artículo 28. En el acta del Registro Civil que se levante se expresará la edad aparente y el sexo, se asignará al menor de edad un nombre y apellidos, que deberán de ser de uso común en la región donde haya sido encontrado, se asentará como fecha probable de nacimiento la determinada en la constancia expedida por el médico legista y se señalará como lugar de nacimiento, aquel del municipio donde el menor de edad fuere encontrado.</p> | | <p>necesarias para conocer su origen.</p> <p>La certificación deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos que disponga para su mayor difusión.</p> <p>ARTÍCULO 20. Se considera expósito a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a niña, niño, adolescente o persona con discapacidad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela dejaron de cumplir sus deberes; se considerará abandonado.</p> <p>Durante el término de sesenta días referido en el artículo anterior, se investigará el origen de niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que la reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de las autoridades que se considere necesario, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 21. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin obtener información respecto del origen de niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, se analizarán los elementos probatorios con que se cuenten para acreditar que no es viable la reintegración familiar, procediendo a emitir un acuerdo de inviabilidad de reintegración</p> |
|---|--|---|



| | | |
|--|--|---|
| <p style="text-align: center;">Capítulo III De los entregados voluntariamente por los padres biológicos</p> <p>Artículo 29. La madre y el padre, o cualquiera de ellos que deseen entregar a su hija o hijo, deberán acudir con identificación oficial para tal efecto ante el DIFEM, a través de la Procuraduría de Protección o Instituciones Acreditadas.</p> | | <p>familiar, levantando un acta circunstanciada al efecto, publicando la certificación en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente; a partir de este momento, las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad serán susceptibles de adopción.</p> <p>ARTÍCULO 22. La Procuraduría ejercerá la tutela pública de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad abandonados y expósitos acogidos por los Centros de Asistencia Social o por una persona, sin que, sea necesario el discernimiento del cargo para el ejercicio de la misma.</p> <p>Dicha tutela será ejercida temporalmente por el Sistema a través de la Procuraduría hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad por la autoridad judicial competente, con las mismas obligaciones y facultades establecidas para los demás tutores.</p> <p>El Sistema, por conducto de la Procuraduría, tendrá atribuciones para promover en su carácter de tutor, la pérdida de patria potestad y la reintegración inmediata y oportuna de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad abandonados o expósitos a un ambiente familiar a través de familias de acogida y de acogimiento pre adoptivo.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II ENTREGA VOLUNTARIA CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 23. Cuando se lleve a cabo el nacimiento de una niña o niño en hospital o institución de carácter público o privado, las personas que ejerzan la patria potestad si así lo deciden podrán entregarlo a la Procuraduría, otorgando su consentimiento para la adopción.</p> |
|--|--|---|

Tratándose de entregas voluntarias realizadas a las instituciones acreditadas o Centros de Asistencia Social con equipos multidisciplinarios autorizados, éstos lo informarán al DIFEM a través de la Procuraduría de Protección dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas con las circunstancias particulares, asumiendo desde el momento de su entrega la facultad para realizar cualquier trámite y/o procedimiento judicial tendiente a garantizar y procurar los derechos de los niñas, niños y adolescentes y su derecho a la familia.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.

Artículo 30. Para la entrega voluntaria, los padres biológicos deberán adjuntar el acta de nacimiento o certificado único de nacimiento para comprobar la filiación, a falta de esos documentos deberá darse vista al Ministerio Público.

En caso de que alguno de los progenitores sea una persona menor de edad, se deberá valorar su situación física, legal y emocional, así como las condiciones y opiniones de la madre o padre adolescente, si se conoce su paradero, y de quienes ejerzan la patria potestad sobre los mismos, de manera orientadora.

La entrega se realizará a favor del DIFEM a través de la Procuraduría de Protección, Institución acreditada o Centro de Asistencia Social con equipo multidisciplinario autorizado para ello, atendiendo al principio de autonomía progresiva y el interés superior de la niñez, tanto de la madre o padre adolescente como de su hija o hijo.

Artículo 31. El DIFEM, los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas que cuenten con Centros de Asistencia Social, en su

El consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, se deberá otorgar únicamente después del nacimiento de su menor hijo.

Para tal efecto, la Persona Titular de la Procuraduría o en su caso de la Subprocuraduría en quien este delegue por escrito para su representación en cada caso específico, estará investido de fe pública, y deberá levantar el acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se efectuó, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, debiendo anexar por lo menos el certificado de nacimiento de la niña o niño e identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, e informando su domicilio actual.

El mismo consentimiento puede ser otorgado en las propias instalaciones de la Procuraduría, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 24. En ambos supuestos, no procederá la asignación de niñas, niños y adolescentes a la familia adoptiva hasta transcurrido el término de tres meses, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria; levantando al efecto acta circunstanciada asentando los motivos de la reintegración al seno familiar.

ARTÍCULO 25. Dentro del término señalado en el artículo anterior, la Procuraduría en coordinación con las dependencias e instituciones que estime pertinentes, deberá realizar las acciones conducentes que permitan a la niña o niño reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice el interés superior de la niñez.

Una vez realizado lo anterior, y habiendo acreditado la Procuraduría la inviabilidad de la



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|--|
| <p>caso, entrevistará a la madre y al padre, o con aquel de ellos que se encontrara presente, a fin de comprobar que han sido debidamente informadas de las consecuencias y efectos jurídicos de la entrega.</p> <p>Tratándose de los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas, deberán demostrar fehacientemente tanto al DIFEM como a la autoridad jurisdiccional que la madre, el padre o cualquiera de ellos que hiciera la entrega, tienen pleno conocimiento de las consecuencias y efectos de la misma.</p> <p>Artículo 32. Los Centros de Asistencia Social, desde el momento de su entrega, asumirán la facultad para realizar cualquier trámite y/o procedimiento judicial con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que tenga a cargo su representación, así como los cuidados y atenciones a fin de garantizar y preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En el caso de niñas, niños o adolescentes presentados para entrega, que se encontraban viviendo en un núcleo familiar, se buscará la reintegración con la familia de origen o extensa, según corresponda, mediante el acogimiento familiar en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso que por alguna circunstancia esto sea contrario al interés superior de las niñas, niños o adolescentes, se buscará la integración a una familia en acogimiento mientras se resuelve su situación en los términos de la presente Ley.</p> <p>En el caso de recién nacidos o hasta los seis meses, de los cuales no exista una integración con la familia de origen o extensa, se determinará por la voluntad de quien ejerce la Patria Potestad, se respetará su decisión sobre la</p> | | <p>reintegración familiar de la niña o niño con la familia de origen o extensa, por no reunir las condiciones que permitan garantizar su desarrollo integral; deberá emitir el acuerdo correspondiente fundado y motivado en un plazo no mayor de diez días, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.</p> <p>Una vez emitido el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar, la niña o niño, será susceptible de adopción, dándose inicio al trámite judicial correspondiente.</p> |
|---|--|--|



medida de protección de los derechos de la niña, niño o adolescente para que sea el DIFEM, los Sistemas Municipales DIF o la Institución Acreditada quien proteja y garantice dichos derechos a través de la figura de adopción.

Artículo 33. La madre y el padre, la madre soltera, el padre soltero, que deseen entregar a su hija o hijo recién nacido en adopción a alguien específico, deberán acudir para tal efecto ante el DIFEM o sistemas municipales DIF con identificación oficial, acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o certificado único de nacimiento con la finalidad de acreditar la filiación. A falta de cualquiera de estos, se dará vista al Ministerio Público.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.

Para tales efectos, se escuchará la motivación del padre, la madre o aquel de ellos que se encontrará presente para determinar lo siguiente:

- I. Que han sido debidamente informados de las consecuencias y efectos jurídicos de la adopción.
- II. Que no medie en su determinación remuneración económica, dolo o coacción alguna.
- III. Que la adopción responde al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 34. En caso de encontrarse alguna de las circunstancias descritas con anterioridad, el DIFEM o, en su caso, el DIF municipal otorgará apoyo psicológico y asistencia jurídica a la madre y/o al padre para que estén en posibilidades de dar a su hija o hijo las condiciones de bienestar y cuidado con pleno respeto a sus derechos y en caso podrá ofrecer el cuidado alternativo en los Centros de



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|--|
| <p>Asistencia Social apropiados para sus necesidades.</p> <p>En caso de detectarse que son víctimas de un delito, el DIFEM o el DIF municipal, correspondiente lo harán del conocimiento al Ministerio Público.</p> <p>Artículo 35. Los Centros de Asistencia Social con equipos multidisciplinarios autorizados, desde el inicio del procedimiento podrán asumir el cuidado y atención de la niña, niño y adolescente con la finalidad de entregarla o entregarlo en adopción, atendiendo su interés superior, siempre y cuando no esté ya viviendo con alguna persona o personas. En este último caso, los Centros de Asistencia Social con equipos multidisciplinarios autorizados llevarán a cabo las valoraciones conducentes, debiendo permanecer la niña, niño o adolescente con la persona o personas con las que se encuentra ya viviendo.</p> <p>Artículo 36. El consentimiento que se haya otorgado podrá ser objeto de desistimiento ante los Centros de Asistencia Social de carácter público o privado, ante quien se realice la entrega, hasta antes de que se emita una resolución judicial que determine su situación jurídica.</p> <p>Los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social privados autorizados, deberán de informar al DIFEM sobre el desistimiento y la reintegración de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Del trámite para la reintegración</p> <p>Artículo 37. Para efectos de lo previsto en el presente Capítulo, el DIFEM y en su caso los sistemas municipales DIF, tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Determinar la reintegración de las niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su guarda y cuidado con su familia de origen, extensa o de acogimiento, atendiendo a las</p> | | |
|---|--|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|--|
| <p>características de cada uno de ellos.</p> <p>II. Autorizar las modalidades de convivencia previstas en esta Ley.</p> <p>III. Realizar las valoraciones correspondientes para dictaminar sobre la viabilidad de la reintegración.</p> <p>IV. Dar seguimiento a la reintegración por un periodo de tres meses, que podrá incrementarse, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>Artículo 38. El trámite para la reintegración de una niña, niño o adolescente inicia con la localización de algún integrante de la familia de origen, extensa o alguna otra persona, que, sin tener parentesco, demuestre haberse hecho cargo del cuidado y atención de la niña, niño o adolescente y que desee integrarle a su núcleo familiar, mediante la solicitud escrita que al efecto realice.</p> <p>El DIFEM y los Sistemas Municipales DIF a través de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes proporcionarán asesoría jurídica a las personas interesadas en reintegrar a la niña, niño o adolescente y realizará las valoraciones correspondientes con el propósito de determinar su viabilidad, en cuyo caso se dará vista al Comité interinstitucional para los efectos correspondientes. Las valoraciones tienen por objeto examinar al o los interesados en los aspectos inherentes a cada materia. La etapa de valoraciones no deberá exceder de diez días hábiles y deberá contemplar su realización a todos los miembros que habiten el domicilio donde se pretende reintegrar a la niña, niño o adolescente.</p> | | |
|---|--|--|



Artículo 39. El integrante de la familia de origen o extensa que desee reintegrar a la niña, niño o adolescente a su núcleo familiar deberá acudir al DIFEM, a los sistemas municipales DIF o a los Centros de Asistencia Social, según corresponda, a realizar dicha manifestación en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del ingreso de la niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social correspondiente.

Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberán dar aviso de forma inmediata al Sistema Local de Protección, al Sistema Nacional de Protección Integral a fin de que a través del Sistema local y nacional de Información se determine si se trata de alguna niña, niño o adolescente relacionado a alguna búsqueda.

Transcurrido dicho plazo sin que algún integrante de la familia de origen o extensa manifieste su interés respecto de la reintegración, el DIFEM, los Sistemas Estatales DIF o los Centros de Asistencia Social estarán facultados de iniciar el proceso de acogimiento, o acogimiento pre adoptivo o el acogimiento residencial según sea cada caso.

Artículo 40. A la solicitud de reintegración deberá acompañarse solo la documentación siguiente:

- I. Original y copia para su cotejo, de la identificación oficial vigente con fotografía del o de los solicitantes.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del o de los solicitantes.
- III. Comprobante de domicilio del o de los solicitantes.
- IV. Aquella que acredite el parentesco o relación con la niña, niño o adolescente.

Todos los documentos se entregarán en original para cotejo,



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

acompañados de una copia simple. Únicamente se integrará el expediente si a la solicitud se adjunta la documentación requerida.

Al efecto, las autoridades competentes para la expedición de los documentos referidos en el presente artículo están obligadas a brindar el apoyo y facilidades necesarias con el objeto de que se emitan a la brevedad posible.

Los solicitantes deberán aceptar, expresamente, que el DIFEM, los sistemas municipales DIF realicen el seguimiento a la niña, niño o adolescente sujeto de reintegración, permitiendo el acceso de la trabajadora social a su domicilio debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.

Artículo 41. El formato de reintegración deberá contener los datos del solicitante siguientes:

- I. Nombre y domicilio.
- II. Edad.
- III. Estado Civil.
- IV. Parentesco con la niña, niño o adolescente, en su caso.

Artículo 42. Transcurridos los plazos señalados, sin que haya sido declarada procedente la reintegración en caso de haberse solicitado o que los familiares no se hayan presentado oportunamente, se considerará a la niña, niño o adolescente en estado de abandono, con lo cual se promoverán, en un plazo no mayor a cinco días naturales, ante el órgano jurisdiccional, la demanda de conclusión de la patria potestad. Concluido el procedimiento, el DIFEM a través de la Procuraduría de Protección emitirá, a solicitud de la institución pública o privada en un plazo no mayor a veinte días naturales el Informe de Adoptabilidad, previa



entrega de toda la información requerida para tal efecto.

Artículo 43. De existir dos o más alternativas con o sin parentesco, el DIFEM, o los sistemas municipales DIF, según corresponda, realizarán las respectivas valoraciones de modo paralelo, a efecto de determinar la viabilidad de reintegración y la opción que, en su caso, satisfaga su interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. Concluida la etapa de valoraciones, se determinará la reintegración mediante un Acta de Reintegración, aprobada en la sesión inmediata del Comité Interinstitucional y en la que, atendiendo al caso, se establezca un plazo para realizar el seguimiento.

Cuando derivado del seguimiento se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el DIFEM revocará el Acta de Reintegración y ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. La familia de acogida, se hará cargo del cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de la niña, niño o adolescente como una medida temporal de protección en tanto se resuelve la reintegración a la familia de origen, extensa o la colocación en la familia de acogida pre adoptiva.

Capítulo V

De la asistencia social a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros

Artículo 46. El Ministerio Público cuando tenga conocimiento de algún asunto en el que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, deberá informar en el término de veinticuatro horas al Instituto Nacional de Migración,



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

para que se pronuncie al respecto; mientras tanto y a fin de proporcionarles atención adecuada los podrá canalizar a los Centros de Asistencia Social públicos.

Asimismo, deberá informar al DIFEM a cerca de las canalizaciones que realice respecto de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, a los Centros de Asistencia Social pertenecientes a los Sistemas Municipales DIF, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas; a fin de integrarlos al registro correspondiente.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.

Artículo 47. El DIFEM y los Sistemas Municipales DIF que reciban niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros, a través de las Procuradurías de Protección, deberán informarlo al Instituto Nacional de Migración; sin perjuicio de las acciones que al efecto realice el Ministerio Público.

Artículo 48. Los Centros de Asistencia Social que reciban a niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, tendrán la obligación de favorecer en todo momento su sano crecimiento físico, mental y social; en tanto es resuelta su situación migratoria, conforme lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 49. Transcurridos noventa días naturales posteriores al informe dado al Instituto Nacional de Migración y de no obtener pronunciamiento sobre la situación migratoria de la niña, niño o adolescente; el DIFEM a través de la Procuraduría de Protección, podrá solicitar a dicho Instituto su autorización para reintegrarlos provisionalmente a una familia de acogida, atendiendo en todo momento a su interés superior.

Artículo 50. El Ministerio Público deberá informar trimestralmente al DIFEM, sobre el seguimiento de la investigación, así como del estatus de la situación migratoria de la niña, niño o adolescente; debiendo agilizar los trámites que al efecto correspondan; hasta lograr que el Instituto Nacional de Migración determine de qué manera se resolverá su situación jurídica.

Capítulo VI

Modalidades de convivencia

Artículo 51. Las niñas, niños y adolescentes albergados podrán convivir con personas ajenas al Centro de Asistencia Social en las modalidades siguientes:

I. De asueto:

- a) Fin de semana.
- b) Vacaciones.
- c) Días festivos.
- d) Convivencia interna.
- e) Hogar provisional.

II. Económicas:

- a) Tutoría para estudios.
- b) Tutoría médica.
- c) Tutoría deportiva.
- d) Tutoría artísticas y culturales.
- e) Tutoría laboral.

Se entenderá por hogar provisional, el núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña, niño o adolescente en situación de vulnerabilidad con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral, previa las respectivas valoraciones a efecto de determinar su viabilidad satisfaciendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

**Publicada en el Periódico Oficial
"Gaceta del Gobierno" el 20 de
agosto de 2015. Última reforma POGG:
22 de junio de 2023.**

Artículo 52. El DIFEM, los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social podrán autorizar la convivencia de niñas, niños y adolescentes albergados

| | | |
|---|---|--|
| <p>atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 53. A la solicitud referida en el artículo anterior deberá adjuntarse:</p> <p>I. Copia de identificación oficial vigente y original para su cotejo.</p> <p>II. Carta responsiva debidamente requisitada.</p> <p>III. Opinión favorable del área de psicología del Centro de Asistencia Social acreditado.</p> <p>Reunidos estos requisitos, los Centros de Asistencia Social acreditados podrán dentro de quince días naturales autorizar la convivencia respectiva.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LA ADOPCIÓN Capítulo I Efectos de la adopción</p> <p>Artículo 54. Por la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.</p> <p>En caso de fallecimiento del adoptante o adoptantes, el adoptado tendrá derecho a recibir alimentos en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de México.</p> <p>Artículo 55. La adopción extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.</p> <p>Artículo 56. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ADOPTADOS</p> <p>ARTÍCULO 6. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 7. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 8. En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LA ADOPCIÓN CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 17. Pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que:</p> <p>I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;</p> <p>II. Sean expósitos o abandonados;</p> <p>III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema por conducto de la Procuraduría; y,</p> <p>IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para la adopción, ante la Procuraduría y su posterior ratificación ante la autoridad judicial competente. En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 18. Se procurará no separar hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente, siempre y cuando no se afecte el interés superior de cada uno de ellos.</p> |
|---|---|--|

| | | |
|--|--|---|
| <p align="center">Capítulo II Capacidad, requisitos y consentimiento</p> <p>Artículo 57. La persona mayor de veintiún años puede adoptar a una o más niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, cuando acredite:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que tiene más de diez años que el adoptado. II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado. III. Que cuenta con el oficio de viabilidad, con base en los estudios médico, psicológico, de trabajo social y socioeconómico, para expedir el Certificado de Idoneidad. <p>Artículo 58. Los cónyuges y los concubinos podrán adoptar cuando estén de acuerdo entre sí.</p> <p>Artículo 59. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.</p> <p align="center">Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>Artículo 60. Podrán ser adoptados niñas, niños, adolescentes e incapaces de los cuales se cuente con informe de adoptabilidad dentro de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o huérfanos, o que hayan sido acogidos derivado de un hecho presuntamente constitutivo de delito, cuya reintegración a su familia de origen o extensa no haya sido posible o por no resultar benéfico a su interés superior. II. Las niñas, niños o adolescentes que han sido entregados voluntariamente para su adopción a centros de asistencia social legalmente acreditados según las disposiciones de la presente Ley. III. Para efectos de adopción, los Centros de Asistencia Social privados deberán informar al DIFEM, a través de la Procuraduría | <p align="center">TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR</p> <p>ARTÍCULO 9. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio. Pueden adoptar a uno o más menores o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado y que acredite, además:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del presunto adoptado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; II. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar; III. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad que emita el DIF Estatal, por conducto del Consejo; <p align="center">(REFROMADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <ol style="list-style-type: none"> IV. Tener buena salud física y mental, lo cual se acreditará mediante certificado médico y psicológico; dichos documentos deberán tener una antigüedad no mayor a 90 días al día de su presentación, y deberán ser emitidos por institución pública competente; V. No tener antecedentes penales; y VI. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que | <p align="center">TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS SOLICITANTES</p> <p>ARTÍCULO 40. Tiene capacidad para adoptar toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que sea lo más favorable y benéfico para el adoptado, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.</p> <p>La persona adoptante deberá tener diecisiete años de edad más que el adoptado, excepto cuando se trate de adopción de personas con discapacidad y esta se promueva por quien tenga parentesco consanguíneo o civil.</p> <p>ARTÍCULO 41. Para efectos de la adopción la persona solicitante deberá acreditar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser apta y adecuada para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría; II. Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud, persona, libertad, seguridad sexual, la familia o de maltrato; III. Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación, salud, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos; IV. Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello; V. Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría; VI. Las personas interesadas en adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, bajo tutela de la |
|--|--|---|

| | | |
|--|---|---|
| <p>de Protección del inicio del procedimiento.</p> <p>IV. La mujer que solicitó mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento deberá entregar inmediatamente a la niña o niño al DIFEM o los Centros de Asistencia Social acreditados, para efectos de iniciar el proceso correspondiente.</p> <p>V. Aquellos cuya tutela legal haya sido conferida a las instituciones descritas en la fracción anterior por resolución judicial.</p> <p>VI. Aquellos sobre los que no existe quién ejerza la patria potestad o existiendo no manifiesten su voluntad para ejercerla, en este último caso, previa resolución judicial que determine la conclusión de la patria potestad.</p> <p>VII. Los hijos del cónyuge o concubino.</p> <p>Artículo 61. Cuando se trate de un grupo de hermanos, el Comité Interinstitucional determinará si es conveniente dar en adopción a alguno por separado, procurando siempre que la separación signifique salvaguardar el bien superior de los hermanos, para lo cual, deberá tomar en cuenta, por lo menos los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que por el número de hermanos no sea factible su adopción por el mismo adoptante.</p> <p>II. Que alguno o algunos de los hermanos tengan problemas de salud.</p> <p>III. La diferencia de edad entre los hermanos.</p> <p>Artículo 62. En la adopción deben consentir, en sus respectivos casos:</p> <p>I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a Centros de Asistencia Social legalmente acreditados.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes entregados a Centros de Asistencia Social de carácter</p> | <p>se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.</p> <p>ARTÍCULO 10. Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.</p> <p>ARTÍCULO 11. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:</p> <p>I. El adolescente o el discapacitado de la manera en que éste pueda expresarse;</p> <p>II. Los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente; y</p> <p>III. En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan, el tutor o, en su defecto, el DIF Estatal y el Ministerio Público.</p> <p>ARTÍCULO 12. El Juez competente deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:</p> <p>I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;</p> <p>II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y</p> <p>III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.</p> | <p>Procuraduría, previo a la presentación de su documentación, tienen obligación de asistir a un curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia; y,</p> <p>VII. Los demás que establezca el Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 42. Las y los cónyuges o las y los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar a la persona adoptada como hija e hijo, aunque solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.</p> <p>En el caso de que uno de ellos pretenda adoptar en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa.</p> <p>ARTÍCULO 43. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, en sus respectivos casos:</p> <p>I. El que ejerce la patria potestad o tutela de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se pretende adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a institución públicas;</p> <p>II. El adolescente sujeto a adopción. En caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad;</p> <p>III. Quienes hayan acogido a la persona que se pretende adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela;</p> <p>IV. El Sistema por conducto de la Procuraduría;</p> <p>V. Las personas solicitantes;</p> <p>VI. La Fiscalía General del Estado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema, ni tenga padres o madres conocidos, ni tutor, ni persona que</p> |
|--|---|---|

| | | |
|---|---|--|
| <p>privado solo podrán ser adoptados, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley.</p> <p>II. Los Centros de Asistencia Social con equipo multidisciplinario autorizado para tal efecto.</p> <p>III. Derogada</p> <p>IV. El tutor de quien se va a adoptar.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>V. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar.</p> <p>VI. El Ministerio Público a falta de los anteriores, o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo.</p> <p>VII. El Juez, cuando el tutor, el Ministerio Público o el acogedor no consientan la adopción.</p> <p>En todos los casos, las niñas, niños y adolescentes deberán ser escuchados atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lo cual se recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que exprese su opinión, acorde a su edad, sin causarle perjuicio.</p> <p>Capítulo III De las autoridades en el proceso de adopción Sección Primera Del DIFEM y los DIF municipales</p> <p>Artículo 63. En materia de adopción, el DIFEM y los sistemas municipales DIF en su caso, tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar de las familias, teniendo como prioridad la unidad familiar, para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o de sus familiares biológicos.</p> <p>II. Realizar acciones necesarias de prevención, protección física y jurídica de las niñas, niños y</p> | <p>ARTÍCULO 13. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.</p> | <p>ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;</p> <p>VII. Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente, asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad;</p> <p>VIII. En caso de que los progenitores de la niña, niño o adolescente, que se pretende adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría, dependiente del Sistema y del Ministerio Público adscrito; y,</p> <p>IX. Se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de conformidad a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez. Si la Procuraduría no consiente la adopción deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> |
|---|---|--|

adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.

III. Proporcionar, de forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado.

IV. Patrocinar y representar a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos, hasta que se dicte resolución judicial que determine la adopción.

V. Denunciar ante el Ministerio Público los actos o hechos que atenten contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes presuntamente constitutivos del delito.

VI. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos jurisdiccionales para la eficaz resolución de los procedimientos.

VII. Llevar a cabo los estudios jurídicos, psicológicos, médicos y de trabajo social de los solicitantes e incluir los resultados en un oficio de viabilidad.

VIII. Atender psicológicamente a la niña, niño o adolescente que será adoptado, durante el procedimiento respectivo.

IX. Coadyuvar en la resolución de la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes.

X. Autorizar a los profesionistas de psicología, trabajo social y médico de las Instituciones acreditadas para que realicen las valoraciones correspondientes para incluirlas en la solicitud que se presenta al DIFEM a efecto de emitir en su caso el oficio de viabilidad.

XI. Atender las solicitudes de información y documentación formuladas, por el Comité Interinstitucional, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud.

**Publicada en el Periódico Oficial
"Gaceta del Gobierno" el 20 de
agosto de 2015. Última reforma POGG:
22 de junio de 2023.**

ARTÍCULO 44. El consentimiento deberá ser otorgado por escrito y ante la autoridad competente, previa identificación de quien deba otorgarlo.

ARTÍCULO 45. No obstante, la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del adoptado, así como a todas las personas, instituciones y autoridades involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, deberá asegurarse que:

I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales de la adopción, de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen, levantándose al efecto constancia; y,

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la Ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han sido revocados.

Los escritos de consentimiento a que se refiere este artículo deberán ser presentados ante el juez que conozca del procedimiento de adopción, los cuales deberán ser ratificados ante éste por quien corresponda. De abstenerse de comparecer para tal ratificación, el juez deberá citar personalmente a efecto de que se presenten en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

De no presentarse y no justifique su incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

ARTÍCULO 46. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|--|
| <p>Artículo 64. Corresponde a los Centros de Asistencia Social con equipo multidisciplinario autorizado y en su caso en coadyuvancia con las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Estatal o Municipales:</p> <p>I. Promover, patrocinar y representar, en vía judicial, la entrega de las niñas, niños y adolescentes, nombramiento de tutor, conclusión de patria potestad y/o pérdida de patria potestad, según sea el caso, ante el Juez Familiar de Primera Instancia y coadyuvar con este para la rápida resolución del procedimiento, sin menoscabo de que lo realice algún particular.</p> <p>II. Promover, gestionar y patrocinar las adopciones, a excepción de aquellas en las que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubinario o concubina a solicitud de los mismos.</p> <p>III. Realizar, en sesión con el Comité Interinstitucional la asignación de los niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad a una familia para su adopción.</p> <p>IV. Orientar y asesorar a la familia biológica de la niña, niño o adolescente que se pretende dar en adopción y a los solicitantes sobre las implicaciones de la misma, los derechos, las consecuencias jurídicas, emocionales, sociales y demás aspectos que posibiliten que la adopción se efectúe en condiciones de bienestar y satisfacción.</p> <p>V. Nutrir el registro de seguimiento continuo de niñas, niños y adolescentes adoptados.</p> <p>Artículo 65. Corresponde de manera exclusiva al DIFEM, por conducto de la Procuraduría de Protección:</p> <p>I. Crear un padrón de instituciones públicas y privadas que tengan bajo tutela, guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños y</p> | | <p>definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.</p> |
|---|--|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|--|--|--|
| <p>adolescentes susceptibles de adopción, y mantenerlo actualizado.</p> <p>II. Llevar un registro actualizado de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados y de los solicitantes, incluyendo aquellos que fueron sujetos a alguna sanción por incumplimiento de esta Ley.</p> <p>III. Emitir el oficio de viabilidad de los solicitantes de adopción que han concluido favorablemente con las valoraciones de psicología, médico y trabajo social y que son propuestos por los profesionistas del DIFEM, o los acreditados de las Instituciones Privadas.</p> <p>IV. Emitir el Informe de Adoptabilidad respecto de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>V. Derogada.</p> <p>VI. Resolver las propuestas de asignación que le son presentadas por los sistemas municipales DIF que cuenten con centros de asistencia y las Instituciones acreditadas para que se emitan los informes de Adoptabilidad y los Certificados de Idoneidad de aquellos solicitantes de los cuales se cuenta con oficio de viabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales.</p> <p>VII. Expedir el Certificado de Idoneidad a favor de los solicitantes, en un plazo no mayor de veinte días naturales.</p> <p>VIII. Promover la capacitación permanente de los servidores públicos encargados de los servicios jurídicos, psicológicos, de trabajo social y médicos que atiendan las solicitudes de adopción</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>IX. Derogada.</p> <p>X. Intervenir como órgano de consulta en los procedimientos de adopción en los términos que</p> | | |
|--|--|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>disponga esta Ley o la autoridad judicial, en su caso.</p> <p>XI. Celebrar convenios con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y demás sistemas de las entidades federativas para que las niñas, niños y adolescentes albergados en el Estado de México puedan recibir asistencia social y ser susceptibles de adopción a través de dichos organismos.</p> <p>XII. Efectuar cada seis meses, por un periodo de dos años, a través de visitas o citaciones a la familia adoptante para realizar una entrevista a la niña, niño o adolescente sin la presencia de sus padres adoptivos, a efecto de dar seguimiento a la adopción.</p> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Del Comité Interinstitucional</p> <p>Artículo 66. El Comité Interinstitucional es un cuerpo colegiado cuyo objetivo es revisar, analizar, discutir y determinar los aspectos socio jurídicos que permitan regularizar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes, el análisis y resolución de las solicitudes de adopción de las niñas, niños y adolescentes albergados en los Centros de Asistencia Social, procurando su bienestar, mediante la reintegración con algún familiar o, en su caso, procurarles un nuevo núcleo familiar mediante la adopción, así como los casos que le sean presentados o entregados por los Sistemas Municipales DIF y los Centros de Asistencia Social de carácter privado.</p> <p>Artículo 67. Para efectos de lo previsto en el presente Título, el Comité Interinstitucional estará integrado de la manera siguiente:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Director General del DIFEM.</p> <p>II. Un Secretario quien será el titular de la Procuraduría de Protección</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES</p> <p>ARTÍCULO 14. Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al DIF Estatal, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.</p> <p>ARTÍCULO 15. El Consejo estará integrado por los siguientes servidores públicos del DIF Estatal:</p> <p>I. El Director General, quien lo presidirá;</p> <p>II. La Procuraduría, quien fungirá como Secretario Técnico;</p> <p style="text-align: center;">(REFORMADA, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>III. El Secretario Ejecutivo del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz, quien fungirá como Consejero Vocal;</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES CAPÍTULO I DEL CONSEJO</p> <p>ARTÍCULO 7. El Consejo es el órgano colegiado y consultivo dependiente del Sistema encargado de evaluar a los solicitantes de adopción, y en su caso opinar respecto de la emisión del Certificado de Idoneidad a cargo de la Procuraduría, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 8. El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. La Persona Titular del Patronato del Sistema, quien lo presidirá;</p> <p>II. La Persona Titular de la Dirección General del Sistema, quien fungirá a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo;</p> <p>III. La Persona Titular de la Procuraduría, quien fungirá a cargo de la Coordinación del Consejo;</p> <p>IV. La Persona Titular de la Coordinación de Adopciones;</p> <p>V. La Persona Titular de la Coordinación de Asistencia Privada;</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y</p> <p>III. Un representante del Órgano Interno de Control del DIFEM.</p> <p>IV. Vocales:</p> <p>a) Una persona representante de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;</p> <p>b) Una persona representante del Poder Judicial del Estado de México;</p> <p>c) Una persona representante de la Secretaría de Seguridad;</p> <p>d) Una persona representante de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;</p> <p>e) Una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;</p> <p>f) Una persona representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>g) Una persona representante de la Secretaría de Salud del Estado de México, y</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>h) Una persona representante de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, que tendrá interlocución de aquellas Instituciones que tengan como objeto promover la adopción.</p> <p>V. Invitados Permanentes:</p> <p>a) Una persona representante de la Legislatura, que será la persona que presida la Comisión Legislativa Especial de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>b) Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan como objeto social la protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a convocatoria del DIFEM;</p> | <p>IV. El Titular de la Dirección de Asistencia e Integración Social, como Consejero Vocal;</p> <p>V. El Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien fungirá como Consejero Vocal; y</p> <p>VI. El Titular de la Contraloría Interna, quien fungirá como órgano fiscalizador.</p> <p>Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones, con excepción del Titular de la Contraloría Interna, quien no podrá votar. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>El Consejo contará con la participación permanente de representantes del Poder Legislativo, del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respectivamente, quienes desempeñarán las funciones establecidas en el artículo 21 de esta Ley y tendrán derecho a voz, pero sin derecho a voto.</p> <p>(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>La designación de estas representaciones, titular y suplente, deberá recaer en servidores públicos que desempeñen funciones en áreas relacionadas a la aplicación de la presente Ley, en las materias de derechos de familia o derechos de niñas, niños y adolescentes, respectivamente, y cuyo cargo no sea inferior al de Titular de Dirección de área u homólogo.</p> <p>ARTÍCULO 16. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a este ante la Secretaría Técnica.</p> | <p>VI. La Persona Titular de Albergues y Módulos Temporales; y,</p> <p>VII. Un Psicólogo o Psicóloga designada, y en su caso removida, por la persona titular de la Dirección General del Sistema.</p> <p>Las personas integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones, con excepción de quienes asuman la calidad de invitados permanentes en términos de su reglamento, que contarán con derecho a voz.</p> <p>Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de quienes se encuentren presentes. En caso de empate, la persona que preside el Consejo tendrá voto de calidad.</p> <p>El Consejo funcionará y ejercerá sus atribuciones en los términos que determine su reglamento interno.</p> <p>ARTÍCULO 9. Las personas integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.</p> <p>Por cada persona integrante del Consejo se designará una persona suplente, debiéndose acreditar por escrito a este ante la Secretaría Técnica.</p> <p>ARTÍCULO 10. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Verificar que las solicitudes de nacionales y extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de esta Ley y su Reglamento;</p> <p>II. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;</p> <p>III. Analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;</p> <p>IV. Conocer debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y la emisión por</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|--|---|
| <p>c) El o la titular de una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Municipal del Valle de México nombrado por orden alfabético por sesión;</p> <p>d) El o la titular de una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Municipal perteneciente al Valle de Toluca nombrado por orden alfabético por sesión;</p> <p>e) Una persona representante del área médica de los Centros de Asistencia Social del DIFEM;</p> <p>f) Una persona representante del área psicológica de los Centros de Asistencia Social del DIFEM;</p> <p>g) Una persona representante del área de trabajo social de los Centros de Asistencia Social del DIFEM, y</p> <p>h) Una persona representante jurídico de la Procuraduría de Protección.</p> <p>El Presidente, y el Secretario Técnico tendrán la facultad de nombrar a su suplente, quien actuará en su representación y en el caso del primero, presidirá las sesiones.</p> <p>Cuando las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o los Centros de Asistencia Social presenten ante el Comité Interinstitucional un caso, deberán de comparecer acompañados de sus respectivos representantes del área médica, psicológica, de trabajo social y jurídica.</p> <p>Los representantes de las instituciones de asistencia privada y sociedad civil, previa su integración al Comité Interinstitucional, deberán firmar un convenio de confidencialidad respecto de toda la información que obtengan con motivo de su participación.</p> <p>Artículo 68. Los cargos de los integrantes del Comité Interinstitucional son honoríficos y</p> | <p>ARTÍCULO 17. El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a otros servidores públicos o representantes de la sociedad civil, quienes tendrán voz pero no voto.</p> <p>ARTÍCULO 18. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Celebrar sesión ordinaria cada cuatro meses y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;</p> <p>II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos del Reglamento;</p> <p>III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;</p> <p>IV. Aceptar o rechazar las solicitudes según la viabilidad de la adopción;</p> <p>V. Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;</p> <p>VI. Determinar, con base en las evaluaciones respectivas, las características de los solicitantes;</p> <p>VII. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la resolución del Juez;</p> <p>VIII. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;</p> <p>IX. Analizar los casos de los niños, niñas o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados en una familia;</p> <p>X. Asignar al niño, niña o adolescente a la familia con quien se integrará, atendiendo a las características de cada uno de ellos;</p> <p>XI. Aprobar el inicio del procedimiento administrativo de adopción y levantar un acta para la entrega de la niña, niño o adolescente asignado;</p> | <p>parte de la Procuraduría del Certificado de Idoneidad;</p> <p>V. Acordar una visita en el domicilio de las personas solicitantes cuando se considere necesario;</p> <p>VI. Analizar los casos de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en adoptabilidad que pudieran ser integrados a una familia de acogimiento pre-adoptiva;</p> <p>VII. Aprobar la asignación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la familia de acogimiento preadoptiva, atendiendo a las características de cada uno de ellos;</p> <p>VIII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y,</p> <p>IX. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 11. La persona titular de la Presidencia del Consejo tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Presidir las sesiones del Consejo;</p> <p>II. Convocar a sesión ordinaria y extraordinaria, por conducto de la Secretaría Técnica;</p> <p>III. Diferir las sesiones cuando lo considere pertinente;</p> <p>IV. Coordinar y procurar la participación activa de las personas integrantes del Consejo;</p> <p>V. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo;</p> <p>VI. Vigilar que las decisiones tomadas por el Consejo sean acordes al interés superior de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad; y,</p> <p>VII. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 12. La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las funciones siguientes:</p> |
|---|--|---|

se registrarán con base a los principios de legalidad, honradez, confidencialidad, celeridad e interés superior del niño y sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los invitados permanentes, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Presidente tendrá la facultad de nombrar a su suplente, quien actuará en su representación y presidirá las sesiones.

Artículo 69. El Comité Interinstitucional sesionará en las modalidades de casos y de adopciones, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.

**Sección Tercera
Atribuciones**

Artículo 70. Para efectos de la presente Ley, el Comité Interinstitucional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Analizar, discutir y dictaminar sobre los expedientes de las niñas, niños y adolescentes.
- II. Analizar y dictaminar las solicitudes de adopción.
- III. Supervisar se lleve a cabo la reintegración de las niñas, niños y adolescentes con su familia de origen, extensa, de acogida o de acogimiento, o bien, su adopción, atendiendo a las características de cada uno de ellos.
- IV. Derogada.
- V. Sesionar por lo menos semanalmente en forma ordinaria y extraordinaria, cuando así sea necesario, de acuerdo al número de asuntos a tratar, previa convocatoria del secretario.
- VI. Vigilar que se lleve a cabo la notificación a los interesados respecto la aceptación o rechazo de su solicitud de adopción.

XII. Acordar el seguimiento para verificar la adaptación del niño, niña o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el acta respectiva, previamente al proceso de adopción;

XIII. Ordenar visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, hasta que aquél cumpla la mayoría de edad, en la forma y términos que se establecen en el Reglamento;

XIV. Aprobar la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos;

XV. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y

XVI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 19. El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;
- III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;
- IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo;
- V. Expedir los certificados de idoneidad cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo, según lo establecido en el artículo anterior; y
- VI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 20. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las solicitudes de adopción y formar el expediente para iniciar el procedimiento administrativo;
- II. Brindar asesoría acerca del procedimiento administrativo de adopción;

I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;

II. Formular el orden del día de las sesiones;

III. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;

IV. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente a la Presidencia;

V. Recabar las firmas en las actas de las sesiones del Consejo; y,

VI. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. Las personas integrantes del Consejo tendrán las funciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;
- II. Consultar a la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- III. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a las personas solicitantes;
- IV. Proporcionar la información que se requiera sobre aspectos técnicos, de acuerdo a sus atribuciones;
- V. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;
- VI. Realizar las actividades que les encomiende la persona titular de la Presidencia del Consejo; y,
- VII. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LA PROCURADURÍA**

ARTÍCULO 14. La Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ordenar visitas o entrevistas a quienes ostenten la patria potestad de una niña, niño, adolescente o personas con discapacidad, que pretendan

| | | |
|---|---|--|
| <p>VII. Analizar los estudios practicados a los solicitantes por el área jurídica, psicológica, médica y de trabajo social que hayan servido, para determinar la viabilidad de la solicitud.</p> <p>VIII. Ordenar visitas a los solicitantes.</p> <p>IX. Derogada.</p> <p>X. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada, en caso de darse favorable esta, previo al procedimiento judicial de adopción.</p> <p>XI. Ordenar visitas de seguimiento una vez concluido el procedimiento de adopción.</p> <p>XII. Derogada.</p> <p>XIII. Derogada.</p> <p>XIV. Fomentar la cultura de adopción y de modalidades alternativas de cuidado a través de medios masivos de comunicación.</p> <p>XV. Promover la agilización y transparencia de los trámites efectuados que resuelvan la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes que estén en los Centros de Asistencia Social, en términos de la legislación y normatividad aplicable.</p> <p>XVI. Publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", un informe anual de actividades.</p> <p>XVII. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Los integrantes del Comité Interinstitucional deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>Artículo 71. Para que las sesiones del Comité Interinstitucional sean válidas, se requerirá la asistencia del Presidente o su suplente, del</p> | <p>III. Realizar las entrevistas con el o los solicitantes de adopción;</p> <p>IV. Solicitar las valoraciones médica, psicológica y de trabajo social a las instituciones encargadas y anexarlas al expediente;</p> <p>V. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;</p> <p>VI. Formular el orden del día de dichas sesiones;</p> <p>VII. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, de violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente, a los miembros del Consejo;</p> <p>VIII. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;</p> <p>IX. Firmar las actas de las sesiones del Consejo;</p> <p>X. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;</p> <p>XI. Mantener en orden y actualizados:</p> <p>a) Los archivos de las actas de las sesiones del Consejo;</p> <p>b) Los archivos de los expedientes de adopción;</p> <p>c) Los archivos de los expedientes que integran la lista de espera;</p> <p>(REFORMADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>d) El Libro de Gobierno donde se asienta el nombre de los solicitantes que ingresan a la lista de espera;</p> <p>(REFORMADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>e) Los documentos relativos a los juicios de adopción; y</p> <p>(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>f) El Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes, Expósitos y Abandonados.</p> | <p>otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada;</p> <p>II. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a las personas solicitantes nacionales o extranjeras;</p> <p>III. Presentar ante el Consejo el dictamen de adoptabilidad y pre-acogimiento;</p> <p>IV. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas, de acuerdo a la dignidad de la persona;</p> <p>V. Llevar a cabo la asignación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, previa autorización del Consejo;</p> <p>VI. Solicitar a los encargados de los Centros de Asistencia Social, información sobre las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que acojan, y ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción;</p> <p>VII. Llevar un estricto control de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, inscritos en el registro de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad ingresados y egresados de cada uno de los Centros de Asistencial Social Privada, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;</p> <p>VIII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la familia asignada y en su caso levantar el informe respectivo, previamente al proceso de adopción;</p> <p>IX. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>X. Expedir el Certificado de Idoneidad que se le requiera, previa autorización del Consejo;</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>Secretario Técnico o su suplente, y más de la mitad de los vocales. Los acuerdos y resoluciones del Comité Interinstitucional se tomarán por mayoría de votos de sus asistentes. La organización y funcionamiento del Comité Interinstitucional se regulará en el Reglamento respectivo.</p> <p style="text-align: center;">Sección Cuarta De la Competencia Judicial</p> <p>Artículo 72. La adopción se tramitará observando, en lo general, las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México para los procedimientos judiciales no contenciosos consistentes en la entrega de la niña, niño o adolescente, nombramiento del tutor definitivo y conclusión de patria potestad.</p> <p style="text-align: center;">Sección Quinta Autoridades e instituciones coadyuvantes</p> <p>Artículo 73. Son autoridades e instituciones coadyuvantes en el proceso de adopción, el Ministerio Público y el Registro Civil.</p> <p>Artículo 74. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley el Ministerio Público tiene las obligaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dictar medidas de protección a favor de la niña, niño o adolescente para su acogimiento residencial en los Centros de Asistencia Social conforme al interés superior de la niña, niño y adolescente, acompañado de las constancias del estado en que se encontró o recibió, en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro horas. II. Tomar todas las medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de la niña, niño o adolescente. III. Realizar todas las diligencias relativas a la investigación y al proceso penal, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o que | <ol style="list-style-type: none"> XII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; XIII. Realizar seguimiento sobre la adaptabilidad del niño, niña o adolescente asignado a los solicitantes; y XIV. Tramitar el proceso de adopción. <p>ARTÍCULO 21. Los Vocales Consejeros tendrán las funciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria; II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes; III. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes; IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento. <p>ARTÍCULO 22. El Órgano Fiscalizador verificará que en el procedimiento administrativo de adopción se dé cumplimiento cabal a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 23. Contra las resoluciones del Consejo podrán interponerse los recursos que correspondan.</p> | <ol style="list-style-type: none"> XI. Expedir el Certificado de Adoptabilidad; XII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y, XIII. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la procedencia de la adopción, cuando menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción. <p>ARTÍCULO 15. El Sistema tendrá a su cargo el registro de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción y en su caso expedirá las autorizaciones correspondientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 16. Para el registro y autorización de profesionales en trabajo social y sicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, estos deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines; II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción; III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes, sujetos a asistencia social o personas solicitantes de adopción; IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas; V. No haber recibido condena por delitos dolosos; y, |
|---|---|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|--|--|---|
| <p>hayan sido separados de su familia de origen por algún hecho presuntamente constitutivo de delito, recabando de oficio y de manera inmediata todos los elementos que permitan determinar el origen, situación médica y demás circunstancias relacionadas con las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 75. Son atribuciones del Registro Civil:</p> <p>I. Expedir, en un término que no exceda de tres días hábiles, las certificaciones de actas o, en su caso, constancias de inexistencia de registro de la niña, niño o adolescente que le sea solicitado por oficio del Ministerio Público, el DIFEM o los sistemas municipales DIF.</p> <p>II. Registrar a la niña, niño o adolescente cuando no exista el asiento correspondiente en términos de Ley.</p> <p>Artículo 76. Todas las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal están obligados a coadyuvar, en el ámbito de su respectiva competencia, al cumplimiento del objeto de esta Ley, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>Capítulo IV</p> <p>Del Informe de Adoptabilidad</p> <p>Artículo 77 El informe de Adoptabilidad es el documento expedido por el DIFEM que contiene información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar, así como su situación jurídica, que determina el adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 78. Habiéndose agotado la búsqueda y/o localización de familia de origen y extensa que no haya resultado viable o con interés para una reintegración, las</p> | | <p>VI. Contar con una certificación especializada en materia de adopciones.</p> |
|--|--|---|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o los Centros de Asistencia Social con equipos multidisciplinarios autorizados tramitarán ante el Juez competente la tutela legítima, el cual deberá resolver en un plazo que no excederá de quince días naturales y derivado de lo cual, en su caso, el DIFEM a través de la Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes emitirá el Informe de Adoptabilidad por entrega voluntaria, en un término no mayor a quince días naturales. Tratándose de entregas voluntarias realizadas a Centros de Asistencia Social de carácter privado, el centro respectivo informará al DIFEM de dicha entrega con las circunstancias particulares.

Artículo 79. Emitido el Informe de Adoptabilidad, a propuesta de los Centros de Asistencia Social acreditados, a través de la Procuraduría de Protección, se asignarán a la niña, niño o adolescente con una familia de acogimiento, que cumpla con los requisitos para poder adoptar y que cuente con Oficio de Viabilidad, previa autorización del Comité Interinstitucional.

Artículo 80. El DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad, siempre y cuando se corrobore que no existe la posibilidad de que la niña, niño o adolescente sea reintegrado con su familia de origen o extensa por no haber comparecido ante el DIFEM o el Ministerio Público a partir de que este lo haya atendido, o bien, que habiendo comparecido algún familiar o interesado, la reintegración no resulte benéfica para su interés superior, atendiendo las circunstancias particulares, o de aquellos que fueron entregados voluntariamente.

Artículo 81. El DIFEM y, en su caso, los sistemas municipales DIF, en



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

coordinación con el Ministerio Público, promoverán la conclusión o la pérdida de patria potestad en los supuestos previstos por el Código Civil del Estado de México. Así mismo, los centros de asistencia social de carácter privado que hayan sido autorizados para ello.

Artículo 82. Emitido el Informe de Adoptabilidad, a propuesta de los Centros de Asistencia Social acreditados, a través de la Procuraduría de Protección se podrán asignar a la niña, niño o adolescente a una familia de acogimiento preadoptivo que se encuentre en lista de espera, previa autorización del Comité Interinstitucional.

Artículo 83. Habiéndose agotado la búsqueda y/o localización de familia de origen o extensa del niño, niña o adolescente, que no haya resultado viable o con interés para una reintegración, los Centros de Asistencia Social acreditados, tramitarán ante el Juez competente la conclusión o pérdida de la patria potestad, derivado de lo cual el DIFEM, los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social acreditados, ejercerán la tutela legítima, la resolución referida deberá emitirse en un plazo que no excederá de diez días hábiles. En consecuencia, el DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad por conclusión o pérdida de la patria potestad.

Capítulo V
Certificado de Idoneidad

Artículo 84. Las personas que deseen adoptar deberán acudir al DIFEM, a los sistemas municipales DIF o a las instituciones acreditadas y expresar su voluntad de hacerlo, derivado de lo cual, se les proporcionará asesoría jurídica mediante una entrevista, con el propósito de determinar si el interesado cumple con los requisitos legales para adoptar en términos de lo previsto en esta Ley,

CAPÍTULO II
DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

ARTÍCULO 47. Concluidos los estudios correspondientes e integrado el expediente, la Procuraduría, previa autorización del Consejo, expedirá el certificado de idoneidad en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales y se integrará a la documentación de su expediente, salvo que no se cuente con los suficientes elementos, se podrá ampliar el



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|---|
| <p>en cuyo caso se le entregará la solicitud de adopción para su debido llenado, con lo cual inicia el trámite para obtener el Certificado de Idoneidad emitido por el DIFEM, a través de la Procuraduría de Protección, en un término no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha de conclusión de las valoraciones previamente aprobadas.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>Artículo 85. La solicitud de adopción deberá contener solo los datos del solicitante siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y domicilio. II. Edad. III. Estado Civil. IV. Ingresos aproximados mensuales. <p>Artículo 86. A la solicitud de adopción deberá solamente acompañarse la documentación siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Original y copia para su cotejo, de la identificación oficial vigente con fotografía del o de los solicitantes. II. Copia certificada del acta de nacimiento del o de los solicitantes, de los hijos y de matrimonio, en su caso. III. Comprobante de domicilio del o de los solicitantes. IV. En caso de ser extranjero, acreditar su legal estancia en el país. V. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. VI. Comprobante de ingresos, en su caso. <p>Los documentos se entregarán en original, acompañados de una copia simple para su cotejo. Únicamente se integrará el expediente si a la solicitud se</p> | | <p>plazo hasta por treinta días naturales más.</p> <p>Los requisitos y trámite para la expedición del Certificado de Idoneidad se establecerán en el Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 48. El certificado de idoneidad tendrá una vigencia de dos años, siempre que no se presente una variación sustancial en la situación familiar, personal o laboral de las personas solicitantes. El certificado de idoneidad será válido para iniciar el procedimiento de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente donde se haya expedido.</p> <p>ARTÍCULO 49. La resolución en sentido negativo respecto al certificado de idoneidad, es recurrible en los términos de esta Ley.</p> |
|---|--|---|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|--|
| <p>adjunta toda la documentación requerida.</p> <p>Los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.</p> <p>El solicitante deberá aceptar, expresamente, que el DIFEM, los Centros de Asistencia Social de los DIF municipales o de las instituciones acreditadas realicen el seguimiento a la niña, niño o adolescente otorgado en adopción, permitiendo el acceso de la trabajadora social a su domicilio para que realice el estudio correspondiente, comprometiéndose el mismo al envío semestral por dos años de los reportes médicos, psicológico y constancia de estudios, así como fotografías, debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio.</p> <p>Los Centros de Asistencia Social de los DIF municipales o de las instituciones acreditadas, deberán remitir al DIFEM los seguimientos de adopción respectivos, informando de aquellos casos en los que se advierta una situación extraordinaria y que ponga en riesgo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> <p>Artículo 87. Para el caso de la adopción, que se promueva respecto de una niña, niño o adolescente no albergado, además de los requisitos contenidos en el artículo anterior, deberá adjuntarse copia certificada de la sentencia del juicio de conclusión o pérdida de la patria potestad.</p> <p>Artículo 88. Integrado el expediente se canalizará al o los solicitantes al Taller de Inducción al Procedimiento de Adopción impartido por el DIFEM o, en su</p> | | |
|---|--|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|--|
| <p>caso, por los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas. Dicho taller es obligatorio, tendrá una duración de cinco horas.</p> <p>Los talleres que se impartan en los sistemas municipales DIF o en las instituciones acreditadas comprenderán los parámetros dictados por el DIFEM a través de la Procuraduría de Protección.</p> <p>Artículo 89. Concluido el taller, el DIFEM, y los Centros de Asistencia Social con equipos multidisciplinarios autorizados llevarán a cabo de manera simultánea las siguientes valoraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Psicológica. II. Médica. III. Trabajo Social. <p>Las valoraciones psicológica y médica tendrán por objeto examinar al o los solicitantes en los aspectos inherentes a cada materia. La valoración de trabajo social, implica la posibilidad de realizar al menos una visita al domicilio de los solicitantes.</p> <p>Las instituciones públicas de salud que formen parte del Sistema Estatal de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tienen la obligación de auxiliar al DIFEM con la práctica de las valoraciones médicas que al efecto le solicite.</p> <p>La etapa de valoraciones no deberá exceder treinta días naturales, después de haber asistido al taller de inducción.</p> <p>Artículo 90. Concluida la etapa de valoraciones y determinada la viabilidad o no viabilidad en cada una de ellas, el resultado será notificado al o los solicitantes en un plazo no mayor a tres días naturales, a través de un oficio de viabilidad, en su caso.</p> <p>Para los solicitantes que realicen trámites por los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas, el resultado de la viabilidad o no viabilidad que emita el DIFEM, será notificado por</p> | | |
|---|--|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Table with 3 columns. The first column contains text regarding the institution's conduct, DIFEM's role, and articles 91 and 92. The second and third columns are empty.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

I. Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento preadoptivo sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes.

Determinada la compatibilidad se procederá de manera inmediata a citar al o los solicitantes para la presentación de los antecedentes psicológicos, médicos y de trabajo social de la niña, niño o adolescente, con el propósito de realizar la asignación respectiva.

Artículo 93. En caso de que la propuesta tenga un resultado positivo por parte de los solicitantes y la niña, niño o adolescente, se abrirá un periodo de convivencia previa de un máximo de tres días en el interior del Centro de Asistencia Social en las áreas destinadas al efecto, en caso de resultar satisfactoria, se abrirá un primer periodo de convivencias que durará un tiempo máximo de quince días naturales en el domicilio del o de los solicitantes, otorgándoles un acta provisional de guarda y cuidado. Al término de este periodo, los solicitantes ratificarán el deseo de continuar con la adopción, recabándose además en caso de ser posible y atendiendo su edad y capacidad para hacerlo, la opinión de la niña, niño o adolescente y se determinará por el área de psicología si existe empatía, este



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

procedimiento podrá repetirse durante dos periodos adicionales de quince días naturales cada uno en los términos ya señalados, considerado la edad y la capacidad de las niñas, niños y adolescentes a adaptarse al nuevo entorno así como del o los solicitantes de crear vínculos afectivos adecuados.

Si del resultado de las convivencias resulta satisfactoria la empatía, se otorgará el Certificado de Idoneidad a los solicitantes y el Acta Definitiva de Guarda y Cuidado. De advertirse de alguna situación que atente con el interés superior de la niña, niño o adolescente, este podrá ser o reincorporado al Centro de Asistencia Social que garantice su protección integral.

Los posibles adoptantes tendrán desde este momento la obligación de inscribir a la niña, niño o adolescente al nivel académico que le corresponda.

El DIFEM, los Sistemas Municipales DIF y las Instituciones Acreditadas realizarán las acciones necesarias para iniciar el procedimiento judicial a fin de buscar que se dicte la Sentencia Firme que decrete la adopción.

En caso de que no se consolide la empatía y adaptación con la familia de acogimiento pre adoptivo, procederá la reincorporación al DIFEM, DIF municipal o Centro de Asistencia de la Institución acreditada que corresponda y se realizará una nueva asignación, siempre y cuando las causas por las cuales no se consolidaron la empatía y la adaptación, no sean atribuibles a los solicitantes.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|--|
| <p>asignados, el DIFEM revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 94. El certificado de idoneidad expedido por el DIFEM deberá contener los elementos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre y edad del o los solicitantes. II. Nombre y edad de la niña, niño o adolescente. III. Vigencia, hasta por seis meses, contados a partir de su fecha de expedición. IV. Firma de la Secretaría del Comité Interinstitucional. <p>Artículo 95. Las personas que ejerzan profesiones de psicología, medicina, trabajo social y afines en las instituciones públicas y privadas que realicen estudios o informes en materia de adopción deberán contar con autorización del DIFEM y cumplir con los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en el área que desempeñe. II. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social, psicología, desarrollo de la niñez o en la atención de sujetos de asistencia social. III. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIFEM, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas. IV. No haber sido condenado por delito doloso. V. Presentar constancia de la institución pública o de asistencia privada en la que indique ser empleada asalariada con remuneración mensual fija, y VI. Acreditar la evaluación de competencias relacionadas con la valoración de la adopción que el personal de la Procuraduría de Protección les practique, previa | | |
|---|--|--|

capacitación que para tal efecto se determine, misma que deberá ser solicitada por la institución donde preste sus servicios. Dicha autorización tendrá una vigencia de dos años, siempre y cuando permanezcan laborando en la institución pública o privada donde inicio el proceso.

**TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE
ADOPCIÓN
Capítulo I
Procedimiento**

Artículo 96. La adopción es un procedimiento judicial especial, promovido por el DIFEM o los particulares, en su caso, que estén interesados en adoptar, cumpliendo las disposiciones de esta Ley.

**Publicada en el Periódico Oficial
"Gaceta del Gobierno" el 20 de
agosto de 2015. Última reforma POGG:
22 de junio de 2023.**

Artículo 97. En el escrito inicial ante el Juez deberá manifestarse el nombre del solicitante, nombre y edad de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, nombre y domicilio de la persona, familia de acogida o acogimiento pre adoptivo, institución pública o privada que lo haya acogido, en su caso, y exhibir el Informe de Adoptabilidad y el certificado de idoneidad expedidos por el DIFEM.

Artículo 98. Cumplidos los requisitos del artículo anterior el Juez tendrá un plazo de cinco días hábiles para citar a audiencia, en la cual deberán ser escuchados los solicitantes y la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de resultar procedente se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Artículo 99. El Juez verificará que los solicitantes cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, que

**TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ADOPCIONES
(REFORMADO, G.O. 3 DE JULIO DE
2020)**

ARTÍCULO 24. El procedimiento administrativo de adopción será iniciado y tendrá su seguimiento ante la Procuraduría de conformidad con esta Ley y su Reglamento. El procedimiento judicial de adopción comenzará una vez que se haya obtenido por parte de los solicitantes el correspondiente Certificado de idoneidad, y deberá tramitarse ante el Juzgado en materia familiar competente en el Distrito Judicial de la Procuraduría, de conformidad con esta Ley y los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULO 25. En los procesos de adopción de niños, niñas o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no conviene reintegrar al sujeto a adopción con su madre, padre, abuelos paternos o maternos o familia extensa.

ARTÍCULO 26. El término para oponerse a lo dispuesto por el artículo anterior no podrá ser mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en la cual el menor fue ingresado a un centro asistencial público.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN
CAPÍTULO I**

DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

ARTÍCULO 58. La persona adoptante tendrá respecto de la persona y bienes de la persona adoptada los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos e hijas, y deberá dar sus apellidos a la persona adoptada y podrá cambiarle el nombre, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

ARTÍCULO 59. La persona del adoptado tiene en la familia de origen de las personas adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo o hija consanguíneo.

ARTÍCULO 60. En la adopción, se aplicará lo dispuesto por las reglas relativas al parentesco por consanguinidad tratándose de la obligación de dar alimentos entre las personas que concurren en la adopción.

ARTÍCULO 61. Las autoridades e instituciones que hubieran intervenido en el proceso de adopción, se abstendrán de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y,
- II. Cuando la persona adoptada mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el

| | | |
|--|--|---|
| <p>la asignación ha sido autorizada por el Comité Interinstitucional y que son las personas idóneas para adoptar.</p> <p>Artículo 100. Efectuada la audiencia de desahogo de pruebas, el Juez resolverá si la niña, niño o adolescente puede ser adoptado por los solicitantes y dictará las medidas que estime necesarias. La adopción es irrevocable.</p> <p>En caso de resolver en sentido negativo, determinará sobre la guarda y custodia en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 101. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde haya sido registrada la niña, niño o adolescente, a fin de que, con la comparecencia del adoptante o los adoptantes se registre el acta correspondiente, la cual se inscribirá como acta de nacimiento para hijos consanguíneos.</p> <p>Artículo 102. La falta del registro de la adopción no impide sus efectos legales, pero sujeta al responsable a las sanciones señaladas en esta Ley.</p> <p>A partir del registro del acta se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el origen de la niña, niño o adolescente ni dicha condición, salvo resolución judicial.</p> <p>Artículo 103. El DIFEM, los sistemas municipales DIF o la institución acreditada, según sea el caso, darán seguimiento a la adopción por un lapso de dos años en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley pudiéndose extender el tiempo que sea necesario si el caso la amerita.</p> | <p>ARTÍCULO 27. Al declararse a un niño, niña o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Procuraduría promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.</p> <p align="center">(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>El juzgado de lo familiar dispondrá de noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia interlocutoria que resuelva sobre la patria potestad de niñas, niños o adolescentes abandonados o expósitos. Dicho término será contado a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.</p> <p align="center">(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>Artículo 27 Bis. Se contará con un Registro Estatal de Niñas, Niños y Adolescentes Expósitos y Abandonados, mismo que será de carácter permanente y de interés público. Se registrará bajo los siguientes parámetros:</p> <p>I. Los datos que integran el Registro Estatal, serán estrictamente confidenciales no podrán ser comunicados o darse a conocer, salvo que se trate de la petición de una autoridad dentro de un procedimiento en donde se encuentre en riesgo la integridad de niñas, niños y adolescentes y sea rigurosamente necesaria para la prosecución del mismo;</p> <p>II. Tendrá acceso exclusivo al Registro Estatal la Procuraduría para el cumplimiento de las funciones señaladas en la fracción anterior, y no podrá dársele o destinarse a otra</p> | <p>consentimiento de la o las personas adoptantes.</p> <p>ARTÍCULO 62. La persona del adoptado adquiere la misma condición de un hijo o hija consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio. La adopción extingue la filiación preexistente entre la persona del adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.</p> <p>ARTÍCULO 63. En el supuesto de que la persona adoptante esté casada con alguno de los progenitores de la persona del adoptado no se extinguirán en relación a este y sus parientes los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.</p> <p>ARTÍCULO 64. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos del adoptante.</p> <p>ARTÍCULO 65. La adopción es plena e irrevocable. Procederá la nulidad de la adopción, cuando la misma se haya realizado mediante actos ilícitos.</p> <p align="center">CAPÍTULO III DEL ACOGIMIENTO PRE ADOPTIVO</p> <p>ARTÍCULO 50. Una vez expedido el certificado de idoneidad, la Procuraduría podrá autorizar la asignación de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad a acogimiento preadoptivo.</p> <p>ARTÍCULO 51. Se deberá someter a consideración del Consejo, las personas solicitantes de acogimiento que resulten ser los más adecuados para las necesidades y perfiles de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad susceptibles de adopción, de modo que pueda resolver sobre su asignación en acogimiento preadoptivo.</p> <p>ARTÍCULO 52. El acogimiento preadoptivo no excederá de un</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>No obstante, el plazo establecido en el párrafo anterior, el DIFEM dará seguimiento a los casos en que las niñas, niños y adolescentes estén bajo tratamiento médico hasta su conclusión o hasta ya no considerarlo necesario.</p> <p>Artículo 104. Los Centros de Asistencia Social con equipos multidisciplinarios autorizados tienen la facultad para realizar visitas domiciliarias durante el periodo de seguimiento, el adoptante tiene la obligación de facilitar la visita domiciliaria a dicho personal.</p> | <p>finalidad u objetivo distinto al de esta Ley;</p> <p>III. El Registro contendrá como mínimo, la siguiente información identificativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre de la niña, niño o adolescente; b) Nombre, en caso de ser conocidos, de la madre, padre o tutores de la niña, niño, adolescente; c) Placa de cada dactilar de la niña, niño o adolescente; y c) Razón del ingreso al albergue, casa hogar o centro de asistencia; <p>IV. La Procuraduría estatal y las municipales, los albergues acreditados en la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y Similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, serán los encargados de proporcionar la información necesaria al mismo, el cual será actualizado al momento en que se tenga como recibido a una niña, un niño o adolescente expósito o abandonado;</p> <p>V. El encargado de recabar la información a que hace referencia el inciso c) fracción III de este artículo, deberá solicitar el auxilio y orientación de servicios periciales, adscritos a la Fiscalía General del Estado, para generar información útil;</p> <p>VI. El Registro Estatal estará integrado en una plataforma virtual, en donde será asignado un folio único a cada niña, niño o adolescente, para dar seguimiento a su registro individual; y</p> <p>VII. Para la generación e integración del registro individual deberá cumplir con los parámetros señalados por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> | <p>plazo de treinta días hábiles, e inicia con el periodo de convivencias entre la niña, niño, adolescente o personas con discapacidad candidato a ser adoptado y la persona o personas solicitantes a efecto de confirmar la compatibilidad entre ambos.</p> <p>ARTÍCULO 53. En caso de que no se aseguren las condiciones de adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad asignado a la familia de acogimiento preadoptivo, se podrá revocar éste en términos del Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 54. El procedimiento administrativo de adopción se regirá conforme lo establecido en esta Ley y el Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 55. Las diligencias de adopción de carácter judicial se tramitarán ante el órgano jurisdiccional competente, atendiendo en todo momento al principio de celeridad de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 56. En las adopciones promovidas en forma directa ante la autoridad judicial correspondiente, los jueces deberán informar mediante oficio al Sistema el inicio de los mismos y la resolución que recaiga en éstos, debiendo remitir para tal efecto copias certificadas de la promoción inicial de adopción, resolución y auto de ejecutoria, para dar inicio al proceso administrativo a su cargo previsto en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 57. Para autorizar la adopción el Juez deberá contar con el certificado de idoneidad vigente y el dictamen de adoptabilidad, debiéndose realizar previamente los procesos administrativos señalados en esta Ley.</p> <p style="text-align: right;">CAPÍTULO II</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Para el caso de niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados, podrá otorgar el consentimiento para que se haga el registro en la plataforma el Ministerio Público que conozca del abandono.</p> <p>ARTÍCULO 28. El DIF Estatal, previo acuerdo del Consejo y con la autorización del Juez competente, podrá integrar al niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar, por conducto de la Procuraduría, a una familia sustituta, en la cual permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.</p> <p>ARTÍCULO 29. Una vez realizada la integración a que se refiere el artículo anterior, el Consejo programará la presentación del niño, niña o adolescente con los futuros padres adoptantes.</p> <p>ARTÍCULO 30. Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los solicitantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión psicológica.</p> <p>ARTÍCULO 31. Concluido el período de adaptabilidad y en caso de ser favorable el dictamen emitido por el Consejo, se promoverá el juicio de adopción.</p> <p>ARTÍCULO 32. El Consejo, una vez autorizada la adopción por parte del Juez, en caso de encontrar alguna irregularidad o violación a los derechos del adoptado, hará del conocimiento tal situación a la autoridad competente.</p> <p>(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>ARTÍCULO 32 BIS. Cuando por cualquier causa y antes de concretar la adopción, mediante la expedición del acta de nacimiento correspondiente, el adoptante se niegue a recibir al adoptado como hija o hijo,</p> | <p>DEL SEGUIMIENTO DE LA ADOPCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 66. El Sistema, por conducto de la Procuraduría, será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, una vez que haya concluido el acogimiento y en su caso, la adopción.</p> <p>ARTÍCULO 67. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad a su nueva familia y entorno, así como reconocer la evolución de su desarrollo, el Sistema en coordinación con la Procuraduría realizará su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez.</p> <p>ARTÍCULO 68. Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social, y de considerarlo necesario por los de psicología, mediante los cuales se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad en su entorno, los cuales serán remitidos a la autoridad judicial competente. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.</p> <p>ARTÍCULO 69. Cuando del seguimiento de la adopción se desprenda que las condiciones de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad no son adecuadas, se informará a la autoridad correspondiente para que tome las medidas de protección necesarias, garantizando el interés superior del menor.</p> |
|--|--|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|--|---|--|
| | <p>perderá todo derecho para continuar con el trámite de adopción, asentándose tal circunstancia en la base de datos a que hace referencia esta ley. En estos casos, el Consejo de Adopciones tomará las medidas pertinentes para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 33. La Procuraduría podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.</p> <p>ARTÍCULO 34. Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Procuraduría que aquél sea dado en adopción, para lo que se requiere:</p> <p>I. La entrega del menor con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los solicitantes; y</p> <p>II. El consentimiento por escrito de los solicitantes, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.</p> <p>ARTÍCULO 35. Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega del menor y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 36. Las niñas, niños y adolescentes que, en términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley, se encuentren bajo el</p> | |
|--|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p align="center">Capítulo II De la adopción internacional</p> <p>Artículo 105. La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional y que tiene por objeto incorporar en una familia, a una niña, niño o adolescente que cuente con informe de adoptabilidad y que no haya sido posible su adopción dentro del territorio nacional o que, por su situación, se considere que dicha adopción obedece al bien superior de la niña, niño o adolescente.</p> <p align="center"><i>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</i></p> | <p>cuidado del DIF Estatal, permanecerán en esta situación por treinta días naturales sin que se promueva su asignación a una familia adoptiva, con la finalidad de que en dicho periodo los padres o tutores puedan solicitar la revocación de la entrega voluntaria. Para determinar la procedencia de ésta, la Procuraduría evaluará debidamente las circunstancias del caso.</p> <p>ARTÍCULO 37. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior sin que se revoque la entrega voluntaria, se asignará al niño o niña a una familia sustituta y se dará inicio al proceso de adopción.</p> <p align="center">(ADICIONADO, G.O. 3 DE JULIO DE 2020)</p> <p>ARTÍCULO 37 BIS. Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial autorizando la adopción, quedará consumada en términos de lo establecido en el Código Civil para el Estado, que en todo caso será plena e irrevocable.</p> <p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES</p> <p>ARTÍCULO 38. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.</p> <p>La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.</p> | <p align="center">CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL</p> <p>ARTÍCULO 26. La adopción internacional se regirá por las Convenciones y los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique, por las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 27. En caso de adopción por parte de personas ciudadanas mexicanas con doble nacionalidad, que residan fuera del territorio nacional, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 28. La adopción internacional será una medida subsidiaria de la adopción nacional, por lo que, en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a</p> |
|---|---|--|

| | | |
|---|---|--|
| <p>Esta adopción se regirá por los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.</p> <p>Artículo 106. El DIFEM verificará que las autoridades centrales del país de origen de los solicitantes acrediten a través de un certificado de idoneidad, o equivalente, que los adoptantes son viables para la adopción, anexando los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos que se llevaron a cabo para tal efecto.</p> <p>En los trámites de adopción internacional el solicitante deberá acreditar su legal estancia en el país, a través de la forma migratoria expedida por el Gobierno Federal.</p> <p>Artículo 107. En las adopciones internacionales el DIFEM y los sistemas municipales DIF están facultados para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del adoptado a través de las medidas consulares respectivas.</p> <p>Artículo 108. Resuelta la adopción, el Juez informará al DIFEM, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.</p> | <p>ARTÍCULO 39. En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 40. En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.</p> <p>ARTÍCULO 41. En las adopciones internacionales el DIF Estatal verificará:</p> <p>I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en la que México sea parte;</p> <p>II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niño, niña o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;</p> <p>III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;</p> <p>IV. Que la adopción obedece al interés superior del menor; y</p> <p>V. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar.</p> <p>ARTÍCULO 42. Resuelta la adopción, el Juez o el notario público lo informará al DIF Estatal, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones</p> | <p>mexicanos sobre extranjeros, salvo que quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre la persona que pretende adoptar consienta la adopción internacional. En tal caso, deberá obtener la autorización del Sistema, mismo que tomará en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 29. En las adopciones internacionales, el Sistema verificará que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el país de origen de las personas adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte, y cuyas normas en materia de adopción y protección de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad tenga equivalencia con las mexicanas;</p> <p>II. Que la persona menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;</p> <p>III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;</p> <p>IV. Que la adopción internacional de una persona adoptable de nacionalidad mexicana, procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño, adolescente o persona</p> |
|---|---|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.</p> | <p>con discapacidad para la adopción nacional;</p> <p>V. Que exista autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad mexicana, así como para entrar y residir en dicho país;</p> <p>VI. Que las autoridades competentes del país de origen de las personas solicitantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;</p> <p>VII. Que la persona solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y,</p> <p>VIII. Que cuente con visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.</p> <p>ARTÍCULO 30. Las personas solicitantes que residan en otro país, y que deseen adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad de nacionalidad mexicana, además de los requisitos solicitados para la adopción nacional que procedan, deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser residentes de un Estado que haya suscrito alguna Convención en la materia y de la que México sea parte;</p> <p>II. Entregar una carta dirigida al Sistema, fechada y firmada por las personas solicitantes, manifestando la voluntad de adoptar, especificando perfil de niñas, niños y/o adolescentes que desee adoptar;</p> <p>III. Remitir el diagnóstico social para adopción o estudio homólogo practicado por la Autoridad Central del Estado de las personas solicitantes o por una institución u organismo acreditado y autorizado por el Sistema para realizar trámites de adopción internacional en México;</p> |
|--|---|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>IV. Enviar el estudio psicológico para adopción o estudio homólogo practicado por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes o por una institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el Sistema Nacional DIF para realizar trámites de adopción internacional en México; y,</p> <p>V. Remitir el Certificado de Idoneidad expedido por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes, en este caso, no será necesaria la expedición del mismo por parte de la Procuraduría. Los documentos exhibidos deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables, y sin excepción deberán presentarse con la debida traducción al idioma español por conducto de perito autorizado y estar debidamente legalizados o apostillados.</p> <p>ARTÍCULO 31. Las personas extranjeras residentes en Baja California, con una permanencia menor de dos años, se regirán por las disposiciones sobre la adopción internacional establecida en esta Ley.</p> <p>Las personas extranjeras residentes en la entidad, con una permanencia mayor a dos años, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 32. Las personas extranjeras radicadas en México que pretendan adoptar, deben acreditar su legal estancia en el país de conformidad con la Ley de Migración, cubrir los requisitos que establece este ordenamiento y los que dispongan los tratados internacionales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 33. El Sistema debe verificar y determinar:</p> <p>I. Que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad es adoptable;</p> |
|--|--|---|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>II. Que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, se observe que la adopción es una alternativa viable, segura para su formación integral y responde al interés superior del menor;</p> <p>III. Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido técnicamente asesoradas por personal especializado y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, el cual debe otorgarse libremente sin que medie pago o alguna clase de compensación y constar por escrito;</p> <p>IV. Que las autoridades centrales del Estado de origen de las personas solicitantes acrediten que han constatado que los futuros padres adoptivos reúnen el perfil y características idóneas, están aptos para adoptar y que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad ha sido o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese país;</p> <p>V. Que aceptan expresamente que el Sistema, a través de la Procuraduría, realice el seguimiento de la adopción por el plazo que sea necesario; y,</p> <p>VI. Que las personas adoptantes cuentan con la autorización otorgada por las autoridades del país de recepción, por la que se permite la entrada y residencia permanente de la persona adoptada, además de garantizarle la protección de sus leyes.</p> <p>ARTÍCULO 34. Resuelta la adopción, la autoridad judicial lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.</p> |
|--|--|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Sólo podrán ser trasladados fuera del país las niñas, niños y adolescentes que hayan sido previamente adoptados ante los jueces del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 35. Las personas adoptantes tienen la obligación de informar una vez durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe la adoptada o adoptado, a la autoridad judicial de la adopción o al consulado mexicano en su país. Las adopciones internacionales serán tramitadas personalmente por quienes pretendan adoptar.</p> <p>ARTÍCULO 36. El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad adoptados conforme a su nueva situación, con el objetivo de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.</p> <p>ARTÍCULO 37. El Sistema podrá cumplir con el seguimiento referido en el artículo anterior, por sí o con el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para efecto designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva, o por medio de la Autoridad Central del país de recepción.</p> <p>ARTÍCULO 38. Cuando del seguimiento se desprenda que las condiciones de la niña, niño, adolescente o personas con discapacidad no son adecuadas, se informará a la autoridad correspondiente para que tome las medidas correspondientes de protección necesarias.</p> <p>ARTÍCULO 39. Las autoridades competentes tienen obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños, adolescentes o personas</p> |
|--|--|---|

| | | |
|---|--|--|
| <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 109. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado, en sus respectivos ámbitos de competencia por:</p> <p>I. El Consejo de la Judicatura del Estado.</p> <p>II. La Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad.</p> <p>III. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México y/o el órgano interno de control del DIFEM.</p> <p>IV. El órgano interno de control de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.</p> <p>V. Los ayuntamientos y los presidentes municipales.</p> <p>Artículo 110. Son sanciones administrativas:</p> <p>I. Sanción económica.</p> <p>II. Multa.</p> <p>III. Destitución.</p> <p>IV. Inhabilitación.</p> <p>V. Suspensión.</p> <p>VI. Clausura.</p> <p style="text-align: center;"><i>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</i></p> <p>Artículo 111. Las personas servidoras públicas que por acción u omisión transgredan los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán sujetos de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, sin menoscabo de las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y de la responsabilidad civil o penal que se configure.</p> <p>Artículo 112. La sanción económica procederá contra el servidor público que, sin causa</p> | | <p>con discapacidad que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 70. A las personas solicitantes que falseen cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que deban presentar al Consejo para la integración de su solicitud de Certificado de Idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, para los efectos legales que procedan, así como del Sistema y de las de otras entidades federativas.</p> <p>ARTÍCULO 71. Las y los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.</p> <p>ARTÍCULO 72. Las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas que contravengan los derechos de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, el Sistema revocará su registro y autorización.</p> <p>Las personas a quienes sea revocada la autorización, serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas de las entidades federativas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez y adolescencia. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables.</p> |
|---|--|--|

justificada, incumpla las obligaciones o los plazos establecidos por la presente Ley, dicha sanción será de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En caso de reincidencia, además de la sanción económica procederá la destitución.

Artículo 113. La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando incumpla las obligaciones previstas por esta Ley, como consecuencia de un acto u omisión, obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley. Además, se impondrá sanción económica equivalente al doble del monto obtenido indebidamente.

Artículo 114. La inhabilitación procederá contra el servidor público cuando incumpla las obligaciones previstas por esta Ley, como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos sea mayor a cien y menor de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente será de uno a cinco años y de cinco a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 115. Las infracciones cometidas por los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas que funcionen sin autorización del DIFEM serán sancionadas con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción y clausura.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación, se atenderá a las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el ámbito que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 73. Contra las resoluciones, actos u omisiones derivados de la aplicación de esta Ley y el Reglamento, procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 74. El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por las personas directamente afectadas y será competente para conocerlo la autoridad que emitió el acto administrativo, y procederá contra resoluciones, actos u omisiones que determinen improcedentes las solicitudes o se estimen violatorios a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 75. La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito y se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución, acto u omisión impugnado y la mención de la autoridad que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad de la persona promovente y las pruebas que estime pertinentes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado personalmente o por correo certificado la resolución, o se haya conocido el acto impugnado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán las diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y,

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|--|--|
| <p>Artículo 116. Las infracciones cometidas por los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas que funcionen con autorización del DIFEM serán sancionadas en los términos siguientes:</p> <p>I. Con multa equivalente de cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, por incumplir las obligaciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>II. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, por incumplir las funciones que el DIFEM, en su caso, le haya delegado en materia de adopciones.</p> <p>III. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, por desempeñar funciones que no hayan sido delegadas por el DIFEM en materia de adopciones.</p> <p>Además de las multas previstas en el presente artículo se podrá imponer la suspensión, y en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se aplicará conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas, incluyendo la clausura. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de cinco años contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.</p> <p>Artículo 117. Cuando las personas que laboren en los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas</p> | | <p>practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a notificar a la persona interesada.</p> <p>ARTÍCULO 76. Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.</p> <p>ARTÍCULO 77. Contra la resolución emitida en el recurso de inconformidad, procederá el recurso de revisión y será competente para conocerlo ante la persona titular de la Dirección General del Sistema.</p> <p>En la sustanciación de este recurso de observarán las reglas señaladas en el artículo 75.</p> <p>ARTÍCULO 78. Las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no admitirán recurso administrativo alguno.</p> |
|---|--|--|



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

contravengan los derechos de niñas, niños o adolescentes o incurran en actos contrarios a su interés superior, además de las sanciones descritas anteriormente, el DIFEM revocará la autorización otorgada a esa persona y será bofetinada al Sistema Nacional DIF.

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el DIFEM si considera que se actualizan los supuestos previstos en este artículo.

Artículo 118. Al interesado en reintegrar a una niña, niño o adolescente albergado a su núcleo familiar o al solicitante que infrinja las disposiciones establecidas en esta Ley, falsee información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer o se advierta que por negligencia obstaculice algún procedimiento, se le cancelará el trámite y el DIFEM, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo 119. Los jueces que conozcan del procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 120. El Oficial del Registro Civil que no registre el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda.

Artículo 121. Al Oficial del Registro Civil que expida constancia mediante la cual se revele el origen del adoptado, sin que



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | | |
|---|---|---|
| <p>medie resolución judicial, será acreedor a la suspensión, en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, procederá la destitución del empleo, cargo o comisión, así como la sanción económica de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas de uno a diez años.</p> <p>Artículo 122. Al solicitante que posterior a la entrega del certificado de idoneidad y del acta definitiva de guarda y cuidado, manifieste la negativa de continuar con el trámite de adopción, se cancelará la solicitud y se boletinará al Sistema Nacional DIF.</p> <p>Al solicitante que, habiendo obtenido el Certificado de Idoneidad y el acta definitiva de guarda y cuidado, no realice la entrega de la documentación correspondiente al DIFEM, para el inicio del juicio de adopción en un plazo no mayor de quince días hábiles, se cancelará su solicitud. Durante dicho periodo, el DIFEM tomará las medidas preventivas necesarias para garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes protegiendo su integridad.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>TERCERO. Los Centros de Asistencia Social que se encuentren operando contarán con un plazo improrrogable de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del</p> | <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Iniciada la vigencia de la presente Ley, su Reglamento se expedirá en un término que no excederá de ciento ochenta días.</p> <p>Dada en el salón de sesiones de La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez,</p> | <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Los procedimientos de adopción que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente decreto continuarán desarrollándose de conformidad con las disposiciones normativas vigentes al momento de su inicio.</p> <p>TERCERO. El Consejo Técnico de Adopciones deberá instalarse dentro de los sesenta días</p> |
|---|---|---|

| | | |
|--|--|--|
| <p>presente Decreto para obtener la autorización respectiva. CUARTO. El Ejecutivo realizará las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de agosto de 2015. Última reforma POGG: 22 de junio de 2023.</p> | <p>Veracruz de Ignacio de la Llave, a los nueve días del mes de Junio del año dos mil once.</p> <p><u>Última Actualización publicada en G.O.E 3 DE JULIO DE 2020</u></p> | <p>naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el cual funcionará en lo que no se oponga a esta Ley, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes, en tanto se expide su Reglamento Interno. El Reglamento Interno del Consejo Técnico de Adopciones deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas. CUARTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedirse el Reglamento de la Ley de Adopción del Estado de Baja California.</p> <p>DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés. DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME</p> |
|--|--|--|

Como conclusiones generales del cuadro comparativo anterior debe señalarse que:

- ✓ El marco normativo base, que es el la LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO, tiene 122 artículos, precisamente **porque regula en su primera parte del cuerpo legal, a los centros de asistencia social, que, aunque no es motivo de esta iniciativa**, se reconoce como un problema social asociado, pero que no toca ni profundiza el presente instrumento.
- ✓ Que existen, sin embargo, **algunos apartados coincidentes que son integrados a la propuesta final de la presente iniciativa.**
- ✓ Que, considerando el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, **las porciones normativas vinculantes serán agregadas y enriquecerán el marco normativo nuevo propuesto para la Ciudad de México.**
- ✓ Que el apartado transitorio contenido en la publicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, también será agregado en lo que aplique el marco normativo local y sus autoridades.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

Otro mecanismo de **revisión de coincidencias en los marcos normativos que contiene el comparativo anterior es el cuadro que se muestra a continuación en los donde las entidades tienen una ley específica**

| COMPARATIVO DE LOS APARTADOS DE LA LEY ESPECÍFICA ESTATAL DE ADOPCIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------|---|---------------|---|------------|-----------------|----------------------|------------------------|-----------------------|---------|-----------|--------|--------------|------------|----------|----|----|----|----|----|
| | | | | EDOMEX | VERACRUZ | BAJA CALIFORNIA | CHIAPAS ¹ | CHIHUAHUA ² | COAHUILA ³ | DURANGO | MICHOACÁN | OAXACA | QUINTANA ROO | TAMAULIPAS | TLAXCALA | | | | | |
| LEY LOCAL | TÍTULO PRIMERO | DISPOSICIONES GENERALES | CAPÍTULO I | OBJETO Y APLICACIÓN SUPLETORIA, DEFINICIONES Y PROHIBICIONES | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | | | | |
| | | | CAPÍTULO II | PRINCIPIOS Y DERECHOS | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | | |
| | TÍTULO SEGUNDO | CENTROS DE ASISTENCIA | CAPÍTULO I | AUTORIDADES COMPETENTES | SI | | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | | | |
| | | | CAPÍTULO II | DE LA AUTORIZACIÓN | SI | | | SI | SI | SI | SI | SI | SI | | | SI | | SI | | |
| | | | CAPÍTULO III | DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS | SI | | | | SI | | | | | SI | | | SI | SI | | |
| | | | CAPÍTULO IV | DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS | SI | | | | | | | SI | | | SI | | SI | | SI | |
| | TÍTULO TERCERO | PROCEDIMIENTOS PARA LA REINTEGRACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES | CAPÍTULO I | GENERALIDADES PARA LA REINTEGRACIÓN | SI | | | | | | | | | | | | | SI | | |
| | | | CAPÍTULO II | DE LOS EXPÓSITOS | SI | SI | SI | | SI | | | SI | | | SI | | SI | SI | SI | |
| | | | CAPÍTULO III | DE LOS ENTREGADOS VOLUNTARIAMENTE POR LOS PADRES BIOLÓGICOS | SI | | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI |
| | | | CAPÍTULO IV | DEL TRÁMITE PARA REINTEGRACIÓN | SI | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | CAPÍTULO V | DE LA ASISTENCIA SOCIAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES EXTRANJEROS | SI | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | CAPÍTULO VI | MODALIDADES DE CONVIVENCIA | SI | | | | | SI | SI | SI | SI | | | | | | | |
| | TÍTULO CUARTO | DE LA ADOPCIÓN | CAPÍTULO I | EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN | SI | SI | SI | | SI | | | | | | | | | SI | | |
| | | | CAPÍTULO II | CAPACIDAD, REQUISITOS Y CONSENTIMIENTO | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | |
| | | | CAPÍTULO III | SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUTORIDADES DEL PROCESO DIF ESTATAL, Y MUNICIPALES | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | | SI |
| | | | | SECCIÓN SEGUNDA DEL COMITÉ INTERINSTIT. | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | | SI |
| | | | | SECCIÓN TERCERA ATRIBUCIONES | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | | SI |
| | | | | SECCIÓN CUARTA COMPETENCIA JUDICIAL | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | | SI |
| | | | | SECCIÓN QUINTA AUTORIDADES E INSTITUCIONES COADYUVANTES | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | | SI |
| | | | CAPÍTULO IV | DEL INFORME DE ADOPTABILIDAD | SI | | | | SI | | | | | SI | SI | SI | SI | | SI | |
| | | | CAPÍTULO V | CERTIFICADO DE IDONEIDAD | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI |
| | | | TÍTULO QUINTO | DEL PROCEDIMIENTO | CAPÍTULO I | PROCEDIMIENTO | SI | | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI |
| | CAPÍTULO II | DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL | | | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | |
| | TÍTULO SEXTO | | | INFRACCIONES Y SANCIONES | | | SI | | | | SI | SI | | | SI | SI | SI | | | |
| | | | | TRANSITORIOS | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | | |

1.- Podrán adoptar a personas mayores de 18 pero únicamente cuando estas sean incapaces, las personas q deseen adoptar q se encuentren unidas en matrimonio o en concubinato solo podrán convertirse en solicitantes cuando vivan con el cónyuge, en el caso de q la madre haya consentido la adopción esta deberá efectuarse por lo menos después de la 6ta semana del nacimiento del adoptado, la vigencia del certificado es de 2 años, la vigencia de la autorización como familia acogida será de 2 años.
2.- La Procuraduría tiene las siguientes obligaciones: Elaborar el Dictamen sobre los estudios Psicológicos, Economía, trabajo social y evaluación médica, autorizar a la secretaria técnica la presentación del dictamen de adaptabilidad para su aprobación, expedir el certificado de idoneidad.La persona interesa en adoptar previo a presentar su documentación tiene la obligación de asistir al curso de capacitación y se le hará entrega de la constancia, los documentos para adoptar para efecto de validez no deberán tener un antigüedad mayor a 6 meses, el certificado de idoneidad tendrá una vigencia de 2 años, la persona adolescente sujeta de adopción, en el caso de adolescentes con Discapacidad será nuevamente necesario sus consentimiento, para el caso de conyugues ambos deberán acreditar que haya transcurrido un plazo de 3 años desde el momento de la unió para adoptar
3.- PRONNIF.- Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.-En casos de que una madre no pudiera o no estuviera en las condiciones para la crianza se hace la entrega voluntaria a la PRONNIF con el propósito de que se adoptado ya que esta institución es quien da el consentimiento para una adopción.

Fuente: Elaboración propia con información de las leyes locales y su comparativo.



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

Las leyes creadas en materia de adopción para los respectivos estados de México, Veracruz y Baja California son coincidentes en integrar el objeto de la ley; las leyes que serán de aplicación supletoria; las definiciones; las prohibiciones; las autoridades competentes; sobre los expósitos y de los entregados voluntariamente por los padres biológicos.

También existen coincidencias en determinar los efectos de la adopción; las capacidades, requisitos y consentimientos; del comité u órgano colegiado regulador, así como sus atribuciones; al igual que la competencia, la emisión del certificado de idoneidad, el procedimiento y la adopción internacional.

CIUDAD DE MÉXICO

Es así, que con estos elementos se realizó la revisión del marco normativo vigente para la Ciudad de México en materia de adopción; su funcionamiento y operatividad, así como las cifras que existen en esta materia. Esto con el fin de explorar la posibilidad de consolidar una propuesta de marco normativo adecuado y suficiente para el fenómeno social que en materia de adopción se presenta en la capital de la República.

Además de la normatividad internacional y el marco constitucional nacional; así como el Código Civil Federal; el nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; en la Ciudad de México también aplica, para el caso que nos ocupa, la valoración de la creación de un nuevo marco normativo específico para la adopción en la Ciudad.

La revisión de los Códigos Civiles, Federal y Local; así como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares *versus* el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en la ciudad; así como la revisión del Acuerdo de Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Comité Técnico del DIF- CDMX y los Lineamientos que establecen el procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se hace no sólo relevante, sino indispensable.

Esto independientemente de la aplicación supletoria de normas dependiendo del momento procesal que se revise en el caso de la adopción en la Ciudad de México.

Iniciemos por el Código Civil Federal y el Código Civil del Distrito Federal:

Para estos efectos se muestran los siguientes cuadros comparativos de los contenidos:

CÓDIGO CIVIL

| Código Civil Federal | Código Civil del Distrito Federal |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">Del Registro Civil CAPITULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p> | <p>ARTICULO 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:</p> <p>I. Nacimiento; II. Reconocimiento de hijos; III. Adopción; IV a IX.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO IV De las Actas de Adopción</p> <p>Artículo 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. Artículo reformado DOF 14-03-1973, 03-01-1979</p> <p>Artículo 85.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.</p> | <p style="text-align: center;">CAPITULO IV De las actas de adopción (REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2004)</p> <p>ARTICULO 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. (REFORMADO, G.O. 13 DE ENERO DE 2004)</p> <p>ARTICULO 85.- La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código. (REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</p> <p>ARTICULO 86.- En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de</p> |



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 86.- En la adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. Artículo reformado DOF 03-01-1979, 28-05-1998, 24-12-2013</p> <p>Artículo 87.- En la adopción plena, a partir del levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. Artículo reformado DOF 28-05-1998, 24-12-2013</p> <p>Artículo 88.- (Se deroga). Artículo reformado DOF 14-03-1973, 28-05-1998. Derogado DOF 24-12-2013</p> <p>...</p> | <p>nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. (REFORMADO, D.O.F. 28 DE MAYO DE 1998)</p> <p>ARTICULO 87.- En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.</p> <p>ARTICULO 88.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000).</p> |
| | <p>ARTICULO 138.- La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.</p> |
| | <p>(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</p> <p>ARTICULO 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.</p> |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO I Del Parentesco</p> <p>Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad. Artículo reformado DOF 24-12-2013</p> | <p>(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</p> <p>ARTICULO 293.- El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. (REFORMADO, G.O. 2 DE FEBRERO DE 2007)</p> <p>También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.</p> <p>En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</p> <p>Párrafo adicionado DOF 28-05-1998</p> <p>...</p> | <p>progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.</p> <p>En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</p> <p>ARTICULO 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410- D.</p> |
| <p>CAPITULO V De la Adopción SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales Sección adicionada DOF 28-05-1998</p> <p>Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando</p> | <p>CAPITULO V De la adopción (ADICIONADA, D.O.F. 28 DE MAYO DE 1998)</p> <p>SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales (REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>ARTICULO 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.</p> <p>(REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>ARTICULO 391.- Podrán adoptar:</p> <p>I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;</p> |

éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite, además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

Fracción reformada DOF 28-05-1998

- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

Fracción reformada DOF 28-05-1998

- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Fracción reformada DOF 28-05-1998

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo reformado DOF 31-03-1938, 17-01-1970

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo reformado DOF 17-01-1970, 28-05-1998, 08-04-2013

Artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior. Artículo 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino

- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;

- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;

- IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y

- V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 392.- **Nadie puede ser adoptado por más de una persona**, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos. A juicio del juez y previa

hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 394.- **(Se deroga).**

Artículo reformado DOF 28-05-1998.

Derogado DOF 24-12-2013

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.

motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada.

ARTICULO 392 Bis.-

(DEROGADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

(REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 393.- Podrán ser adoptados:

I. El niño o niña menores de 18 años:

a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;

b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;

c) Cuyos padres o abuelos se le hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y

d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.

II. El mayor de edad incapaz.

III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 394.- Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 395.- La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

Artículo reformado DOF 17-01-1970, 28-05-1998, 24-12-2013

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;

III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y

IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 396.- Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 397.- Son requisitos para la adopción:

I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;

II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;

III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia recreación, alimentos y educación del menor, como hijo propio;

IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara, motivada y sencilla las razones de su pretensión;

V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; <p style="text-align: center;">Fracción reformada DOF 17-01-1970</p> <p>IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no</p> | <p>procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y</p> <p>VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.</p> <p>VII. Que, ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales</p> <p>Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.</p> <p>La persona Juzgadora de lo Familiar, el Agente del Ministerio Público y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias y demás autoridades competentes, velarán para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.</p> <p>En todos los casos se atenderá el interés superior del menor adoptado y el principio de igualdad y no discriminación.</p> <p>ARTICULO 397 Bis.- (DEROGADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011) (REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>ARTICULO 398.- Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y IV. El menor si tiene más de doce años. <p>En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá</p> |
|---|---|

tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.
V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Fracción adicionada DOF 28-05-1998

Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Párrafo reformado DOF 28-05-1998

Artículo 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Artículo reformado DOF 17-01-1970

Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 400.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 399.- Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 400.- La familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento.

Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.

(REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 401.- En el supuesto de la fracción I del artículo 398, sí los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

| | |
|--|--|
| | <p align="center">(ADICIONADO Y REUBICADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>ARTICULO 402.- La falta de consentimiento del Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando éstos dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.</p> <p align="center">(ADICIONADO Y REUBICADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>ARTICULO 403.- El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p align="center">(ADICIONADO Y REUBICADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>ARTICULO 404.- Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La edad del adoptado; b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado; c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley. <p align="center">(ADICIONADO Y REUBICADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>ARTICULO 405.- El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva. En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">Artículo reformado DOF 14-03-1973 SECCIÓN SEGUNDA De la Adopción Simple (Se deroga) Sección adicionada DOF 28-05-1998. Derogada DOF 08-04-2013</p> <p>Artículo 402. Se deroga. Artículo reformado DOF 28-05-1998. Derogado DOF 08-04-2013</p> <p>Artículo 403. Se deroga. Artículo reformado DOF 17-01-1970, 28-05-1998. Derogado DOF 08-04-2013</p> <p>Artículo 404. Se deroga. Artículo reformado DOF 28-05-1998. Derogado DOF 08-04-2013</p> <p>Artículo 405. Se deroga. Artículo reformado DOF 17-01-1970, 28-05-1998. Derogado DOF 08-04-2013</p> <p>Artículo 406. Se deroga. Artículo reformado DOF 17-01-1970. Derogado DOF 08-04-2013</p> <p>Artículo 407. Se deroga. Artículo derogado DOF 08-04-2013</p> <p>Artículo 408. Se deroga.</p> | <p>Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código.</p> <p style="text-align: center;">(ADICIONADO Y REUBICADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>ARTICULO 406.- La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:</p> <p>I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y</p> <p>II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.</p> <p style="text-align: center;">(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, G.O. 25 DE MAYO DE 2000) (REUBICADA, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>SECCION SEGUNDA De la Adopción Simple</p> <p>ARTICULO 407.-</p> <p style="text-align: center;">(DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</p> <p>ARTICULO 408.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</p> <p>ARTICULO 409.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)</p> <p>ARTICULO 410.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000) (DEROGADA, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>SECCION TERCERA De los efectos de la adopción</p> <p>ARTICULO 410-A.- (DEROGADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)</p> <p>ARTICULO 410-B.- (DEROGADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2004)</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO 410-C.-</p> |
|--|--|

Artículo derogado DOF 08-04-2013

Artículo 409. Se deroga.

Artículo derogado DOF 08-04-2013

Artículo 410. Se deroga

Artículo reformado DOF 14-03-1973.

Derogado DOF 08-04-2013

**SECCIÓN TERCERA
De la Adopción Plena
Sección adicionada**

DOF 28-05-1998

Artículo 410 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

Artículo adicionado DOF 28-05-1998

Artículo 410 B.- Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo adicionado DOF 28-05-1998

Artículo 410 C.- Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de

**(DEROGADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)
(REFORMADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)**

ARTICULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

**(ADICIONADA, D.O.F. 28 DE MAYO DE
1998)**

proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo adicionado DOF 28-05-1998

Artículo 410 D.- No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Artículo adicionado DOF 28-05-1998

SECCIÓN CUARTA

De la Adopción Internacional

Sección adicionada DOF 28-05-1998

Artículo 410 E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo adicionado DOF 28-05-1998

Artículo 410 F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Artículo adicionado DOF 28-05-1998

SECCIÓN CUARTA

De la Adopción Internacional

(REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

ARTICULO 410 E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.

Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE MAYO DE 1998)

| | |
|--|---|
| | ARTICULO 410 F.- En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros. |
| | (REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2004) ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba: I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; II. SE DEROGA III. Por la mayor edad del hijo; IV. Con la adopción del hijo; V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles. |
| <p style="text-align: center;">CAPITULO XII De la Extinción de la Tutela Fe de erratas a la numeración del Capítulo DOF 21-12-1928</p> <p>Artículo 606.- La tutela se extingue: I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.</p> | <p>ARTICULO 606.- La tutela se extingue: I.- Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; II.- Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.</p> |
| | (REFORMADO, D.O.F. 28 DE MAYO DE 1998) ARTICULO 1612.- El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. |
| Artículo 1621.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción. | ARTICULO 1621.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción. |

Así también el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares **recién promulgado y publicado el 7 de junio de 2023**, y la revisión respectiva de sus



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

contenidos y los del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de adopciones.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

| Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares 7 de junio de 2023 | Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Última reforma de 18/07/18 |
|--|---|
| <p>Artículo 588. De manera enunciativa y no limitativa, los siguientes casos se podrán tramitar mediante jurisdicción voluntaria: I. a III. ... IV. Procedimiento de adopción, y ...</p> | <p>ARTICULO 24 Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas, al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, concubinato, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen. La rectificación o modificación de actas de estado civil de las personas se realizará ante el Juez del Registro Civil. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.</p> |
| | <p>(REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011) ARTICULO 64 Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas, pérdida de la patria potestad, adopción y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. (REFORMADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)</p> |



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | |
|--|--|
| | <p>ARTICULO 901 BIS La institución pública o privada de asistencia social que reciba a un menor para ser dado en adopción, deberá, en forma inmediata, presentar por escrito solicitud ante Juez Familiar, haciendo de su conocimiento esta circunstancia, acompañando a dicha solicitud el acta de nacimiento del menor. El Juez bajo su más estricta y personal responsabilidad ordenará, de manera inmediata, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, la comparecencia del representante legal de la institución y de la persona o las personas que ejerzan la patria potestad, con la intervención del Ministerio Público.</p> <p>A efecto de que la comparecencia se lleve a cabo de manera pronta, el Juez dictará las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973 del presente Código, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.</p> <p>Ratificada que sea por las partes dicha solicitud, se declarará de oficio la terminación de la patria potestad y la tutela del menor quedará a cargo de la Institución.</p> |
| <p>SECCIÓN SÉPTIMA. DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN</p> <p>Artículo 642. Será competente para tramitar la solicitud de adopción la autoridad jurisdiccional ubicada en el domicilio de la persona que se pretende adoptar.</p> <p>Artículo 643. Cuando en el trámite de adopción acontezca oposición legítima se tramitará en la vía incidental y de resultar procedente se dará por concluido el mismo.</p> <p>En contra de dicha resolución procederá el recurso de apelación en ambos efectos.</p> <p>Artículo 644. La solicitud de adopción podrá ser recibida mediante escrito o por comparecencia desahogada en</p> | <p>CAPITULO IV Adopción</p> |



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

audiencia, esta última será preferentemente videograbada o a través de los medios de comunicación electrónicos previstos en este Código Nacional. En ambas modalidades la solicitud deberá de ser proveída por la autoridad jurisdiccional el mismo día de la recepción.

En todos los casos, la solicitud deberá hacerse del conocimiento del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para privilegiar el interés superior de la niñez.

En caso de que la o las personas adoptantes comparezcan sin representación técnica, la autoridad jurisdiccional designará persona defensora pública a fin de que les asista de manera efectiva y gratuita.

Cuando se presente la solicitud por comparecencia deberán de apersonarse la o las personas que pretendan adoptar debidamente identificadas y también podrá concurrir la o las personas a las que les corresponde otorgar su consentimiento para la adopción, ello a efecto de que en la misma audiencia sea otorgado tal consentimiento, lo que deberá de realizarse de manera informada y asistida. En esta audiencia deberá encontrarse presente la persona Agente del Ministerio Público, a quien se le notificará a través del medio que la autoridad jurisdiccional considere efectivo.

No obstante, el consentimiento para la adopción podrá recibirse en comparecencia por separado o se podrá acreditar mediante la exhibición de la documental pública que consigne el acto, ello al inicio o durante el procedimiento.

Artículo 645. Para la admisión del trámite únicamente deberán de exhibirse las certificaciones de las actas de nacimiento tanto de las personas que pretenden

ARTICULO 923

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

El que pretende adoptar deberá acreditar los requisitos determinados por el Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

adoptar y de la o las personas que se pretende adoptar. No obstante, y con independencia de los requisitos establecidos en las legislaciones locales, en la solicitud deberá de expresarse, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I. El nombre y domicilio de las personas que se pretenden adoptar;

II. El nombre y domicilio de las personas que ejerzan o estén en aptitud de ejercer la patria potestad de quien se solicita la adopción o bien la tutela, así como quien esté a cargo de la guarda y custodia de hecho o de derecho;

III. El nombre y domicilio de las personas que pretendan adoptar, y

IV. Los hechos que motiven la solicitud.

Artículo 646. En el proveído que admita a trámite la autoridad jurisdiccional deberá indicarse a las personas adoptantes, preferentemente a través del principio de inmediación en audiencia videograbada, los requisitos que en contraste con los documentos exhibidos faltan de cumplimentar según las leyes aplicables al procedimiento pretendido.

En ese mismo acto de admisión, la autoridad jurisdiccional notificará mediante oficio al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o bien a los organismos homólogos en las Entidades Federativas a través de sus Procuradurías, la tramitación de la solicitud y en caso de que no fuera exhibido el certificado o constancia de Idoneidad de Adopción en la comparecencia inicial o escrito correspondiente, se le notificará de inmediato y preferentemente vía electrónica, al organismo encargado de la expedición del documento que deberá proveer en relación con la expedición o negación del documento en un plazo no mayor a noventa días naturales, bajo el apercibimiento que de no hacerlo podrán

I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional.

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos

ser aplicadas las medidas de apremio que establece este Código Nacional.

En el primer proveído del procedimiento se apercibirá a la o las personas adoptantes para que comparezcan ante la autoridad encargada de expedir el Certificado de Idoneidad, en el término de tres días a fin de que realicen todas las gestiones que a ellas corresponda para la expedición del señalado Certificado, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará las medidas de apremio señaladas en este Código Nacional.

De manera conjunta con el Certificado de Idoneidad la autoridad administrativa deberá remitir copia certificada del expediente administrativo que dio origen al documento, en el cual siempre deberán ser recabados los estudios psicológicos, sociológicos, médicos y socioeconómicos correspondientes en su caso, a la persona o personas que pretenden adoptar.

Artículo 647. Durante el trámite de la adopción, la autoridad jurisdiccional deberá proveer respecto de las siguientes medidas:

I. La guarda y custodia provisional de la persona o personas que se pretende adoptar, tomando todas las medidas necesarias para la seguridad de dicha o dichas personas, y

II. El acompañamiento psicológico tanto para la o las personas que pretenden adoptar, como para quien o quienes pretenden sean adoptadas, y si es solicitado, para quienes otorgaron el consentimiento para la adopción.

Artículo 648. Una vez reunidos los requisitos señalados por la ley sustantiva para la Adopción, se proveerá respecto de los medios de prueba ofertados y se fijará fecha y hora dentro de los siguientes quince días para el desahogo de la comparecencia de la persona que se

adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo;

IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez

pretende adoptar, ello a efecto de que sea escuchada su opinión y su sentir respecto del trámite pretendido.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de la comparecencia señalada en el párrafo que antecede, se fijarán fecha y hora para el desahogo de una audiencia especial en la que la o las personas promoventes podrán expresar alegatos, se desahogarán los medios de prueba que fueron admitidos y se dictará de manera oral la sentencia, en la que se incluirá la modalidad del seguimiento de la adopción.

Artículo 649. En caso de que la autoridad jurisdiccional así lo requiera, a la audiencia de desahogo de pruebas, deberá comparecer el personal especializado encargado de la integración del expediente administrativo exhibido en el trámite.

Dentro de los tres días hábiles siguientes al desahogo de la última audiencia, se remitirán los autos originales a la autoridad jurisdiccional de segunda instancia para que proceda a la revisión oficiosa de la resolución, misma que deberá confirmarse, modificarse o revocarse dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente, sin que lo anterior implique algún tipo de reenvío.

Artículo 650. Una vez autorizada la resolución de adopción por la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, deberá de emitirse la sentencia en formato de lectura fácil para la persona o personas adoptadas y a cargo del erario las copias y oficios necesarios para la inscripción de la adopción.

Artículo 651. Durante los tres años siguientes a la autorización de la adopción, en ejecución de sentencia y de manera oficiosa, la autoridad jurisdiccional revisará los informes que realice el Sistema Nacional

señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.

(REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

ARTICULO 924 Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda **sobre la adopción.**

La sentencia consentida por los promoventes causara ejecutoria.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 925 Una vez iniciado el procedimiento de adopción, el Juez velará para que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas, evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal, quedando obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de tal obligación será causa de responsabilidad para el Juez.

ARTICULO 925 A

(DEROGADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 926

(DEROGADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2008)

(ADICIONADO G.O. 9 DE JUNIO DE 2014)

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1019. Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | |
|---|--|
| <p>para el Desarrollo Integral de la Familia o bien los organismos competentes en las Entidades Federativas, con motivo del seguimiento correspondiente a la adopción, así como cualquier medida de similar que haya sido decretada en el fallo en atención al caso concreto.</p> <p>Artículo 652. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar los mismos requisitos que las personas nacionales.</p> <p>Artículo 653. En los casos de adopción en los que intervengan extranjeros o mexicanos con residencia en otro país, el procedimiento se llevará a cabo según lo dispuesto por el Capítulo de procedimientos internacionales de este Código Nacional, los tratados internacionales y la legislación aplicable en cada Entidad Federativa.</p> | <p>matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.</p> <p>Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexogenérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.</p> <p>La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.</p> <p>En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.</p> <p>No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.</p> |
| <p>Artículo 1120. En el caso de adopción internacional de niñas, niños o adolescentes, la competencia de las autoridades jurisdiccionales se regirá conforme a lo siguiente:</p> | |



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



II LEGISLATURA

| | |
|---|--|
| <p>I. Para el otorgamiento de la adopción, la del lugar de la residencia habitual del adoptado;</p> <p>II. Sobre la nulidad de la adopción, será la del lugar de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, y</p> <p>III. Para decidir sobre la conversión de la adopción simple en adopción plena, legitimación adoptiva o figuras afines, a elección del actor, la del lugar de la residencia habitual del adoptado o adoptantes, al momento de la adopción.</p> | |
| TRANSITORIOS | TRANSITORIOS |
| <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. <u>La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda. Entre la Declaratoria a</u></p> | <p>D.O.F. 28 DE MAYO DE 1998.</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de las presentes reformas se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente Decreto.</p> <p>No obstante, si en las adopciones que actualmente se tramitan hubiere la voluntad del adoptante de obtener la adopción plena, podrá seguirse el procedimiento establecido por el presente Decreto.</p> <p>Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán convertirse a plenas, de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos por este Decreto.</p> <hr/> <p>G.O. 9 DE JUNIO DE 2014 SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1019 AL 1080 QUE CORRESPONDERÁN AL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO “DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR”, DEL CÓDIGO DE</p> |

que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

TERCERO. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, **se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.**

CUARTO. ...

QUINTO. ...

SEXTO. ...

...

Los Congresos Locales, en el ámbito de sus atribuciones, aprobarán los recursos presupuestarios correspondientes para los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, para el cumplimiento del presente Decreto.

...

SÉPTIMO. ...

...

OCTAVO. ...

NOVENO. ...

...

DÉCIMO. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO. ...

DÉCIMO SEGUNDO. ...

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que se refiere a los procedimientos o juicios de rectificación de acta, adopción nacional, acciones derivadas de la filiación, juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenérica, pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, interdicción contenciosa y nulidad de matrimonio.

ARTÍCULO TERCERO.- Las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entrarán en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- - Por lo que toca a los demás procedimientos previstos en el artículo 1019 del Decreto publicado el 9 de junio de 2014 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los plazos de implementación de acuerdo con la organización y funcionamiento de los Juzgados y Salas de la materia, y proveerá lo necesario para el desarrollo e implementación progresiva de los mismos.

ARTÍCULO QUINTO.- Por lo que hace a los juicios del orden familiar en trámite, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente Decreto hasta su total conclusión.



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

| | |
|---|--|
| <p>DÉCIMO TERCERO. ... DÉCIMO CUARTO. DÉCIMO QUINTO. ... DÉCIMO SEXTO. ... DÉCIMO SÉPTIMO. ... DÉCIMO OCTAVO. ... DÉCIMO NOVENO. <u>Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.</u> VIGÉSIMO. ...</p> | |
|---|--|

Considerando el proceso de análisis y comparativa entre los Códigos y tomando en cuenta los contenidos de las leyes federales y locales en materia de adopción, se construyó un marco normativo base, adecuado a las circunstancias de la Ciudad de México, que sirviera como primer andamiaje del cuerpo legal nuevo.

Además, se tomaron también los elementos de integración del órgano colegiado enfocado a la adopción en la ciudad, así como los lineamientos específicos que marcan procedimientos, formas y plazos, con el objetivo de complementar el cuerpo normativo nuevo que propine esta iniciativa.

Para poder entender los alcances de la presente iniciativa de ley, es necesario considerar también que existen grupos familiares que dan acogimiento temporal a las y los menores susceptibles de ser adoptados; que estas familias, llamadas de *acogida* operan en la Ciudad de México, y tienen como objetivo colaborar en los esfuerzos institucionales por garantizar el derecho a vivir en familia como un primer paso para que, de forma definitiva ingresen a un núcleo primario, lo cual se aplica como programa nacional que para consolidar ese objetivo⁶⁷.

⁶⁷ <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/alista-sndif-programa-de-familias-temporales-para-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

En la Ciudad de México esta es una red de apoyo asesorada y monitoreada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, al amparo del programa "Familias de acogida temporal sin fines de adopción" que se renueva año con año.

En dicho programa se busca brindar apoyo social y psicológico a los menores de edad que se encuentran desamparados en la capital; para que puedan vivir en familia y así establecer un ambiente adecuado para su desarrollo.

La estancia de los menores que lleguen a uno de estos hogares preseleccionados por las autoridades de la Ciudad de México, podrá durar máximo 2 años, sin posibilidad de adopción.

Como ya se indicó el apoyo familiar temporal tiene como objetivo restituir los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes, además de alejarlos de un ambiente de violencia que pudieran sufrir en las calles ya que los menores que son canalizados en este programa están en situación de abandono y para 2023 se registró un presupuesto de un millón 500 mil pesos.

Es importante mencionar que, luego de la solicitud que hace una familia a convocatoria del gobierno de la ciudad para participar, ésta pasará por un proceso de evaluación, capacitación y selección en el que se revisará el ambiente al que podría ser enviado el menor, se establecerá un plan de trabajo en el que se definirán las responsabilidades adquiridas; además de un permanente seguimiento de la adaptación y desarrollo del niño, niña o adolescente.

Cabe decir que en esta convocatoria participan de manera paralela organizaciones civiles e institucionales como la Organización de la Naciones Unidas (ONU) en México a través de la **Fundación JUCONI México, A.C** y de la Agencia para los refugiados ACNUR.

Un dato interesante en 2019, fue que se detectó que de las 70 mil personas que solicitaron refugio en nuestro país según la ACNUR, más de 19 mil eran menores de edad y de ellos 675 se encontraban desamparados, sin que un adulto los acompañara en la migración.

De ahí la importancia de la participación de la sociedad en estas acciones institucionales que se pretenden elevar a ley con la presente iniciativa, entre otras cosas.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

MARCO INTERNACIONAL

- Declaración de Ginebra de 1934. Sobre los Derechos de la Niñez.⁶⁸
- Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de la ONU, el 20 de noviembre de 1959.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24) de 1960.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) de 1960.
- Convención Sobre los Derechos del Niño (Ratificado por; el Senado 25/01/1991).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ratificado por el Senado 07/05/1981).
- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (Ratificado por el Senado 24/10/1994).
- Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. (Ratificado por el Senado 21/08/1987).
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias: (Ratificado por el Senado 18/11/1994).
- Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores. (Ratificado por el Senado 18/11/1994).
- Convención Internacional sobre Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) (13 de agosto de 1999).

MARCO FEDERAL

- Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y
- Código Civil Federal
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

MARCO LOCAL

⁶⁸ Presentación de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924 - Humanium



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



II LEGISLATURA

- Constitución Política de la Ciudad de México, especialmente en el Artículo 4 (Principios de Interpretación y Aplicación de los Derechos Humanos); Artículo 5 (Ciudad Garantista); Artículo 6 (Ciudad de Libertades y Derechos); Artículo 7 (Ciudad Democrática); Artículo 9 (Ciudad Solidaria); Artículo 11 (Ciudad Incluyente); Artículo 28 (Del poder público de la Ciudad de México); Artículo 29 (Del Congreso de la Ciudad); Artículo 30 (De la iniciativa y formación de las leyes); Artículo 33 (De la Administración Pública de la Ciudad de México); Artículo 35 (Del Poder Judicial); Artículo 44 (Procuración de Justicia); Artículo 45 (Sistema de Justicia Penal); Artículo 48 (Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México); Artículo 51 (Instituto de Defensoría Pública); Artículo 57 (Derechos de los Pueblos Indígenas en la Ciudad de México); Artículo 58 (Composición Pluricultural, Plurilingüe y Pluriétnica de la Ciudad de México); Artículo 59 (De los Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes); Artículo 60 (Garantía del Debido Ejercicio y la Probidad en la Función Pública); Artículo 61 (De la Fiscalización y el Control Interno en la Ciudad de México); Artículo 63 (Del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México); Artículo 64 (De las Responsabilidades Administrativas); Artículo 66 (De la Responsabilidad Penal) y Artículo 70 (Progresividad Constitucional).
- Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.
- Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal
- Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México
- Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México.
- Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
- Acuerdo de Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Comité Técnico del DIF- CDMX
- Manual Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
- Lineamientos que establecen el procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.
- Tramite de Adopción de Niñas, Niños y Adolescentes tutelados por Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Se expide nuevo marco normativo específico, con rango de Ley para regular las adopciones de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

La propuesta se compone de **cinco títulos y dieciocho capítulos, donde se distribuyen 139 artículos**. Tiene además un apartado transitorio que consta de cinco artículos y la ley propone en general lo siguiente:

1. Normar, así como regular, dentro de un sólo marco normativo legal específico, las adopciones de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México.
2. Incluyendo claramente el objeto, principios, definiciones, ámbito y prohibiciones de la ley
3. Establecer en el mismo marco normativo claridad en las atribuciones de las autoridades involucradas en un proceso de adopción.
4. Optimizar las labores del Consejo Técnico de Adopción, cuyas responsabilidades y atribuciones estipuladas en la Ley mejoren de manera continua los procesos necesarios para llevar a cabo una adopción.
5. Decretar la existencia en el mismo cuerpo normativo de una Comisión de Análisis como órgano auxiliar multidisciplinario, que podrá implementar mesas de trabajo para el estudio profundo que coadyuve de susceptible adopción y haga más ágil el proceso
6. Sujetos de adopción siempre bajo la salvaguarda del interés superior de la niña, niño o adolescente
7. La importancia de las actas que emite el Registro Civil y su trascendencia legal
8. Se considera el amparo de las personas menores abandonadas o expósitas; así como lo procedente con las personas menores entregadas voluntariamente por sus progenitores con fines de adopción.

9. Decretar y normar específicamente los requisitos y procesos para llevar a cabo una adopción internacional y sus consecuencias.
10. El procedimiento administrativo de adopción se propone actual y susceptible de mejoras y optimizaciones, con la participación del grupo multidisciplinario.
11. Se habilita un apartado de sanciones a quien o quienes infrinjan el proceso y se incluye un capítulo de recursos de inconformidad.
12. En general se avanza de forma significativa en el tema de adopción en la Ciudad de México desde una perspectiva de mejora regulatoria que ofrece a las y los ciudadanos una norma concisa y clara que, desde la solicitud, hasta el procedimiento brinda eficiencia en las obligaciones y derechos a cumplir para las partes involucradas.

Como toda norma esta sujeta a su perfeccionamiento y evaluación conforme resultados; sin embargo, se considera que, al respetar las regulaciones vigentes en las Leyes Federales en lo general y los Códigos aplicables en la Ciudad de México, así como, preponderantemente la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y los instrumentos reguladores publicados por el DIF-CDMX, esta propuesta de ley es un inicio sólido y confiable que deberá ser sometido, en el proceso de dictaminación correspondiente, a la participación y aportaciones de los diversos sectores sociales en un ejercicio de gobernanza que la fortalezca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a consideración de este H. Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DECRETO

Se expide la **LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en los siguientes términos:

LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO, PRINCIPIOS, DEFINICIONES, AMBITO Y PROHIBICIONES DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en la Ciudad de México, y tiene como objeto garantizar que las niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados, lo sean con pleno respeto y garantía de sus derechos humanos, de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia y el derecho de ellos a vivir en familia.

Artículo 2. Su aplicación y vigilancia corresponde primordialmente a las siguientes autoridades:

- a) Poder Ejecutivo de la Ciudad de México a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- b) El Registro Civil de la Ciudad de México; y
- c) La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como autoridad coadyuvante.

Artículo 3. Para su cumplimiento, interpretación y aplicación, las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, considerará como principios rectores los siguientes:

- I. El de interés superior de la niñez, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio;
- II. El de igualdad de género y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;
- III. El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal;
- IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y su madre biológicos, aún cuando éstos se encuentren separados;
- V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;
- VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional siempre y cuando se proteja el interés superior;

- VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y
- VIII. El principio Pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acogimiento en familia ajena o Acogimiento en Familia de Acogida Temporal sin fines de Adopción:** Es el que se otorga a la niña, niño y adolescente en situación de desamparo con una familia alternativa con la cual no tiene vínculos de parentesco y le es favorable para su desarrollo integral, en un ambiente libre de violencia y de estricto respeto y protección a sus derechos humanos.
- II. **Acogimiento en Familia Extensa:** Es el que se otorga a la niña, niño y adolescente en situación de desamparo con su familia consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado.
- III. **Acogimiento con Familia Preadoptiva:** Aquella distinta de la Familia de Origen y Extensa que acoge en su seno a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección de conformidad con el principio del interés superior de la niñez.
- IV. **Adopción.** Acto jurídico por el cual la o el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre la persona adoptante y la persona menor adoptada, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre la persona menor adoptada y la familia de la persona adoptante y entre éste y los descendientes de la persona menor adoptada y es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.
- V. **Adoptabilidad.** Situación de una niña, niño y adolescente que involucra elementos psicológicos, sociales, médicos y jurídicos y que establece el hecho de que esa niña, niño y adolescente enfrenta la necesidad de una familia adoptiva y tiene la capacidad de integrarse a un entorno familiar, ante la imposibilidad de poder permanecer en su familia de origen, en su familia extensa o en una ajena bajo acogimiento temporal.
En ese contexto, se pondera la procedencia para integrar a una niña, niño y adolescente a un entorno familiar que resulte idóneo para la adopción.

- VI. **Adoptante.** Cónyuge, concubinos o persona sola que promovió y concluyó, en sentencia firme, un procedimiento jurisdiccional para la adopción de una niña, niño o adolescente.
- VII. **Certificación:** Documento expedido por la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la cual se determina que las personas solicitantes han cumplido todos los requisitos establecidos y cuentan con la validación del Comité Técnico para constituirse como Familia de Acogida Temporal sin Fines de Adopción.
- VIII. **Ciudad.** Ciudad de México.
- IX. **Comité Técnico.** Comité Técnico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, como Órgano Colegiado de consulta, análisis, evaluación y autorización de los cuidados alternativos y de la designación del solicitante idóneo para la adopción de una niña, niño y adolescentes bajo la tutela del DIF-CDMX.
- X. **Comisión de análisis.** Comisión integrada por un equipo multidisciplinario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en el que participan pedagogos, psicólogos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, trabajadores sociales, médicos y un abogado especialista en la materia, cuya función es auxiliar al Comité Técnico en la presentación de propuestas de designación de solicitantes de adopción.
- XI. **Consentimiento.** Manifestación de la voluntad para permitir y participar en la realización de una acción o medida previamente informada y explicada de manera adaptada a cada persona, según las consecuencias jurídicas, emocionales y familiares de cada caso.
- XII. **Convivencia previa.** Es la situación por medio de la cual las personas solicitantes de adopción y la niña, niño y adolescente comparten un mismo espacio para conocerse mutuamente, la que puede consistir en periodos breves de horas o bien de días.
- XIII. **Defensoría.** Dirección Ejecutiva de la Defensoría de los Derechos de la Infancia del DIF-CDMX.
- XIV. **Designación o emparentamiento.** Acto administrativo previo a la adopción, que consiste en la selección de una familia idónea para que una niña, niño y adolescente con adoptabilidad, en razón de su historia, características, necesidades generales y específicas logre su sano desarrollo integral.
- XV. **DIF-CDMX:** Acrónimo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.
- XVI. **Expósito:** Se considera expósito a la persona menor de 18 años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho

- cuyo origen se desconoce y se coloca en una situación de desamparo y/o abandono por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos;
- XVII. **Persona adoptable.** Niña, niño o adolescente menor de 18 años de edad, bajo la tutela del DIF-CDMX, que cuenta con adoptabilidad y respecto de quien se inicia un trámite administrativo o jurisdiccional para su adopción.
- XVIII. **Persona adoptada.** Niña, niño o adolescente menor de 18 años de edad, respecto de quien se inició y concluyó con sentencia firme un procedimiento jurisdiccional de adopción.
- XIX. **Persona o personas solicitantes de adopción.** Cónyuges, concubinos o persona sola con interés en adoptar una niña, niño o adolescente, que cubran los requisitos necesarios para tramitar con viabilidad el proceso administrativo de adopción.
- XX. **PPDNNA:** Acrónimo de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México
- XXI. **Ley:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- XXII. **Ley de Cuidados:** la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal.
- XXIII. **Reintegración con Familia de Origen:** Restitución de derecho de la niña, niño y adolescentes a reincorporarse al núcleo familiar de su padre o de su madre.
- XXIV. **Revocación:** Resolución emitida por el Comité Técnico, por medio del cual se pone fin a una medida de cuidado alternativo por incumplimiento de las responsabilidades asumidas por parte de los cuidadores o por cualquier otra circunstancia que sea contraria al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
- XXV. **Sistema informático de adopciones.** Herramienta informática que contiene el registro de niñas, niños y adolescentes, bajo la tutela del DIF, que se encuentran en condiciones de adoptabilidad, así como, el registro de los solicitantes de adopción y de las adopciones concluidas de niñas, niños y adolescentes.
- XXVI. **Solicitud de adopción.** Documento con nombre y firma autógrafa que presenta él, la o las personas solicitantes de adopción ante la Defensoría, mediante el cual expone de manera libre y espontánea sus motivos e interés en adoptar una niña, niño o adolescente y en el que exprese su disposición para entregar la documentación requerida y someterse a los estudios y valoraciones psicológicas, socioeconómicas y médicas solicitadas en términos de los presentes lineamientos y del Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

Artículo 5. En la presente ley se atenderá lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la familia; el Código Civil Federal; el Código Nacional de

Procedimientos Civiles y Familiares; la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como, la normatividad procesal civil o familiar que involucre la adopción en la Ciudad de México y los Lineamientos del Modelo de Atención Integral a niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo y de su seguimiento social de la Ciudad.

Artículo 6. Para los fines de esta Ley, en la Ciudad se prohíbe:

- I. La adopción de la niña o niño aún no nacido;
- II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley.
- III. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;
- IV. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- V. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa.
- VI. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada;
- VII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- VIII. A los Centros de Asistencia Social, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser ofertantes y cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción; y
- IX. El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

**TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 7. Son autoridades en materia de adopción en la Ciudad, las siguientes:

- A. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México. DIF CDMX, por cuanto hace a la facultad de recibir y tramitar las solicitudes de las personas interesadas en adoptar niñas, niños y/o adolescentes que se encuentren bajo la tutela del organismo e impartir capacitación al respecto.

Como atribuciones generales tiene las siguientes:

- I. Ejercer la tutela de las y los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social, en cuyo caso tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas esta Ley.
- II. Contar con un comité técnico como órgano de apoyo cuyo objeto será vigilar y garantizar el estricto respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños con base en el interés superior del menor, adoptando las medidas necesarias de protección para su cuidado y atención.
- III. Adoptar todas las medidas necesarias para la atención, protección y tratamiento para el ejercicio pleno de los derechos de los menores en situación de desamparo de acuerdo con las necesidades específicas y edad del menor de edad, procurando siempre y en todo momento el sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dando prioridad a los menores de edad con problemas de adicción a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y alcoholismo.
- IV. Realizar las acciones de prevención y protección a menores de edad para incorporarlos al núcleo familiar o integrarlos en alguna modalidad de acogimiento para su formación e instrucción, y garantizará en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en este código.
- V. La asunción de la tutela atribuida al Gobierno de la Ciudad lleva consigo la suspensión provisional de la patria potestad y la tutela ordinarias; no obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor de edad y que sean beneficiosos para él.
- VI. Integrar a los menores que permanezcan bajo su cuidado y atención, en los espacios residenciales de instituciones u organizaciones civiles, previamente autorizados que se destinen para tal efecto con el fin de garantizar sus derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento en áreas especializadas que aseguren su desarrollo integral, de conformidad con el reglamento.
- VII. Se buscará siempre el interés superior del menor y se procurará cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia.

- VIII. En el caso de que exista oposición de parte legítima después de efectuados cualquiera de los acogimientos y actos comprendidos en este capítulo, se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda ante el juez de lo familiar.
- B. En la Ciudad de México, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a adopción de los mexicanos y extranjeros residentes en las Alcaldías, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes; así como otros actos vinculatorios a la presente Ley, que se enlistan a continuación de manera enunciativa mas no limitativa:

De autorización de Acta de Adopción, para lo cual deberá requerir:

- I. Solicitud de registro de adopción debidamente requisitada;
- II. Copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que la declara firme; así como oficio de autoridad jurisdiccional competente que ordene el levantamiento del acta correspondiente;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona menor adoptada y del o los adoptantes; y
- IV. Comparecencia del o los adoptantes, así como de la persona menor adoptada.
- V. Reunidos los requisitos para la autorización del acta, se harán las anotaciones en los tantos que contengan el acta de nacimiento, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la persona menor adoptada ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio. Se levantará el acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.
- VI. Si la adopción se hiciere en el mismo Juzgado en que se autorizó el Acta de Nacimiento, se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. Si la adopción se hiciere en Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se haya levantado el Acta de Nacimiento, para que se efectúe la reserva correspondiente. En ambos casos, se dará aviso también mediante escrito a la Dirección y en su caso, al Archivo Judicial, para los efectos anteriormente señalados.
- VII. Para el caso de que sea declarada judicialmente la impugnación o revocación de la adopción, se estará a lo ordenado por la sentencia definitiva correspondiente, a fin de realizar las anotaciones o inscripciones que procedan.

VIII. En el caso de adopción a que se refiere el artículo 410-D del Código Civil, se autorizará el acta de adopción insertando en ésta los datos esenciales de la resolución judicial; asimismo, se anotará en el acta de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas relacionándola con el mismo número del acta de adopción.

C. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como autoridad coadyuvante.

Artículo 8. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

- I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;
- V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- VI. Establecer las acciones a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente; y,
- VII. El Poder Judicial de la Ciudad de México, garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta Ley y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

CAPITULO II DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 9. El Comité Técnico es órgano de apoyo cuyo objeto será vigilar y garantizar el estricto respeto a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes con base en el interés superior del menor, adoptando las medidas necesarias de protección para su cuidado y atención.

El Comité Técnico estará integrado por la persona Titular de las siguientes áreas del DIF-CDMX; así como de los sectores social y académico:

- I. Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, quien lo presidirá.
- II. Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con carácter de vocal.
- III. Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, con carácter de vocal.
- IV. Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario.
- V. Dirección Ejecutiva de Centros de Educación Inicial y Alimentación.
- VI. Dirección Ejecutiva de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes.
- VII. Subdirección de Atención a Adopciones.
- VIII. Órgano Interno de Control
- IX. Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y Centros de Asistencia Social
- X. Dirección para la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XI. Una persona representante de una Organización Civil.
- XII. Una persona representante de una Institución Académica.

La o el Presidente podrá invitar a las sesiones ordinarias o extraordinarias, a las personas o instituciones que en razón de su labor, profesión o experiencia posean conocimiento en la materia de acogimiento y sus modalidades, quienes serán considerados como invitados.

La Secretaría Técnica recaerá en la persona Titular de la Subdirección de Atención a Adopciones o su suplente.

- a. La condición del voto de titulares y suplentes en el proceso de toma de decisiones del Comité será la siguiente:
- b. La Presidencia tendrá el voto de calidad;
- c. La Secretaría Técnica, voz;
- d. Los vocales tendrán derecho a voz y voto;
- e. Asesores e invitados tendrán derecho solo a voz, y a que se consignen sus opiniones en el acta correspondiente, la que podrán firmar sólo para testimonio o constancia de los hechos u opiniones que hayan expresado.

La participación de los integrantes del Comité Técnico será honorífica

Artículo 10. Las sesiones del Comité Técnico podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo bimestralmente, salvo que no existan asuntos que tratar, en cuyo caso la Secretaría Técnica dará aviso de la

cancelación mediante oficio a sus integrantes, por lo menos 24 horas previas a la sesión.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando existan casos que por su naturaleza o urgencia lo ameriten, a convocatoria de la Secretaría Técnica.

En la última sesión de cada ejercicio fiscal, se presentará para aprobación de los Integrantes del Comité Técnico, el Calendario de Sesiones Ordinarias para el siguiente ejercicio las cuales se efectuarán bimestralmente. Para la celebración de las sesiones se requerirá la asistencia como mínimo del cincuenta por ciento más uno de los integrantes con derecho a voto, contando invariablemente con la presencia de la Presidencia o de su suplente, lo que permitirá verificar y declarar el quórum legal.

La convocatoria para la realización de las sesiones ordinarias se expedirá con 48 horas de anticipación y para las sesiones extraordinarias con 24 horas de anticipación, la convocatoria indicará la fecha, hora y lugar de celebración, señalando el tipo de sesión según corresponda.

En la convocatoria se adjuntará en forma digital la carpeta que contendrá el orden del día que describa los asuntos que se presentarán a consideración del Comité Técnico, en las sesiones ordinarias y extraordinaria y en cada sesión se levantará acta que será firmada por todos los que hubiesen asistido a ella.

Artículo 11. La Presidencia del Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité Técnico;
- II. Definir el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité Técnico, a propuesta de la Secretaría Técnica;
- III. Declarar el inicio y conclusión de la sesión;
- IV. Tomar las medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- V. Dirigir y encauzar las discusiones en las sesiones, así como solicitar a la Secretaría Técnica que someta los asuntos a votación;
- VI. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- VII. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de una sesión;
- VIII. Declarar la suspensión de la sesión, cuando no exista el quórum legal o dejen de prevalecer las condiciones que garanticen su buen desarrollo para celebrarla, o determinar su continuidad;
- IX. Ejecutar los acuerdos aprobados por el Comité Técnico y vigilar su cumplimiento;

- X. Presentar al Comité Técnico el informe anual estadístico que dé cuenta del grado de avance de los seguimientos realizados
- XI. Requerir el apoyo de la Secretaría Técnica para el ejercicio de sus funciones;
y
- XII. Las demás que sean necesarias para el buen ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. La Secretaría Técnica estará a cargo de la Subdirección de Atención a Adopciones y será la misma para el Comité Técnico y la Comisión de Análisis, que tendrá las funciones siguientes:

- I. Participar con derecho a voz en las sesiones del Comité Técnico y en las mesas de trabajo de la Comisión de Análisis;
- II. Conducir el desarrollo de las sesiones y mesas de trabajo;
- III. Preparar la carpeta de los asuntos que se someterán, según sea el caso, a la Comisión de Análisis y posteriormente al Comité Técnico;
- IV. Enviar a los integrantes la convocatoria, el orden del día de la sesión o mesa de trabajo y la carpeta de los asuntos que se resolverán;
- V. Registrar la asistencia de los integrantes, verificar y declarar el quórum legal;
- VI. Tomar la votación de los integrantes y dar a conocer los resultados de la misma;
- VII. Dar constancia de lo actuado en las sesiones y mesas de trabajo;
- VIII. Elaborar el acta de cada sesión y mesa de trabajo, incorporando en su caso las opiniones que se formulen;
- IX. Llevar el archivo y registro de las actas aprobadas y del seguimiento de acuerdos de las sesiones;
- X. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados en las sesiones; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. El Comité Técnico para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Determinar la reintegración o la medida de acogimiento con familia extensa, familia de acogida temporal sin fines de adopción, familia preadoptiva que corresponda, a favor de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, riesgo o desamparo que se encuentren bajo la tutela del DIF-CDMX o de aquélla que tenga conocimiento por el Ministerio Público;
- II. Determinar la reintegración de la niña, niño o adolescente con su familia de origen, una vez transcurridos más de 45 días naturales, contados a partir de que el menor de edad se encuentre bajo la tutela del DIF- CDMX;
- III. Determinar el acogimiento preadoptivo, que es la designación del solicitante idóneo de adopción, respecto de niñas, niños y adolescentes bajo la tutela del DIF- CDMX o que cuentan con certificado de idoneidad, de acuerdo con

- lo previsto en los Lineamientos que establecen el procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México;
- IV. Validar o rechazar el dictamen de certificación de las Familias de Acogida Temporal sin Fines de Adopción que presente la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y Centros de Asistencia Social, que conformarán el Banco de Familias de Acogida Temporal sin Fines de Adopción;
 - V. Definir el contenido e información que conformará el curso de capacitación y formación de las familias que cuenten con la certificación para constituirse como familia de acogida temporal sin fines de adopción;
 - VI. Revocar la medida de acogimiento por incumplimiento de las responsabilidades asumidas por parte de los cuidadores o por cualquier otra circunstancia que sea contraria al interés superior de niñas, niños y adolescentes, con base en los informes de seguimiento y evaluación de la ejecución del plan de trabajo o el plan de intervención presentados por los equipos técnicos multidisciplinarios;
 - VII. Conocer de los seguimientos, únicamente en sesiones ordinarias, realizados a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en cualquiera de las modalidades de acogimiento que hayan sido sometidas al Comité Técnico;
 - VIII. Tratándose de Acogimiento con Familia de Acogida Temporal sin fines de adopción, se podrán llevar a cabo reuniones periódicas para la revisión de asuntos relacionados con la conformación, el sostenimiento y el fortalecimiento del Banco de Familias de Acogida Temporal sin Fines de Adopción;
 - IX. Tratándose de reintegraciones, acogimiento con familia extensa o acogimiento preadoptivo, se llevarán a cabo reuniones con la Comisión de Análisis como órgano multidisciplinario auxiliar;
 - X. Revisar y aprobar el contenido de las campañas de difusión para dar a conocer las actividades y requerimientos para atraer aspirantes a formar el Banco de Familias de Acogida Temporal sin Fines de Adopción; y
 - XI. Las demás que sean necesarias, en términos de la Ley y Ley de Cuidados.

Respecto de las atribuciones previstas en las fracciones I y II, el Comité Técnico se apoyará en el estudio previo de cada caso que haya realizado la Comisión de Análisis, como su órgano multidisciplinario auxiliar.

Las determinaciones deberán estar sustentadas en las evaluaciones en Psicología y Trabajo Social, realizadas a las personas solicitantes de reintegración con familia de origen, acogimiento en familia extensa o ajena y de adopción en el

procedimiento administrativo, garantizando la certeza jurídica y el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo bajo la tutela del DIF- CDMX.

Artículo 14. Son obligaciones de los integrantes del Comité Técnico:

- I. Asistir a las sesiones a las que sean convocados;
- II. Asistir puntualmente a las sesiones;
- III. Designar un suplente de nivel inmediato inferior cuando por circunstancias de fuerza mayor o caso urgente no pueda asistir;
- IV. Informar a la Secretaría Técnica con 24 horas de anticipación a la realización de la primera sesión de cada ejercicio, la designación de su suplente;
- V. Manifiestar su opinión respecto de los asuntos tratados en la Sesión del Comité Técnico;
- VI. Aplicar en las decisiones tomadas, los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, principalmente el del interés superior de la niñez.
- VII. Conducirse con respeto al resto de los integrantes del Comité Técnico;
- VIII. Participar en la toma de decisiones del Comité Técnico;
- IX. Contribuir al buen desarrollo de las sesiones del Comité Técnico; y
- X. Firmar los acuerdos, informes y Actas que emanen del Comité Técnico;

Artículo 15. La persona Titular de las Unidades Administrativas integrantes del Comité Técnico deberá acreditar formalmente, mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica, a sus representantes suplentes.

En ausencia de los integrantes titulares del Comité Técnico, los suplentes asumirán las funciones y responsabilidades que a los primeros corresponde.

Los mecanismos de suplencia serán los siguientes:

- I. Las ausencias de la Presidencia serán suplidas por la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México;
- II. Las ausencias de la Secretaría Técnica serán suplidas por la persona funcionaria designada por la Presidencia o por su suplente;
- III. Los vocales sólo por causa de fuerza mayor o por algún caso urgente podrán ser suplidos y representados mediante oficio de designación por la persona servidora pública de nivel de Dirección de Área o de Subdirección, cuando en su estructura orgánica no se contemple la Dirección de Área, quien deberá tener conocimiento de los asuntos y capacidad de decisión, y será responsable con la persona titular de las determinaciones adoptadas; y

- IV. Los asesores e invitados podrán ser suplidos por representante o personas servidoras públicas de nivel inmediato inferior, en los términos del párrafo anterior.

CAPITULO III DE LA COMISIÓN DE ANÁLISIS

Artículo 16. La Comisión de Análisis será el órgano auxiliar del Comité Técnico, que estará integrada por un equipo multidisciplinario, que podrá implementar mesas de trabajo para el estudio de los casos que serán sometidos al citado Comité.

Artículo 17. La Comisión de Análisis estará integrada por las personas titulares de las siguientes áreas del DIF-CDMX:

- I. Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social, con carácter del responsable de la Comisión;
- II. Subdirección de Atención a Adopciones;
- III. Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Casos en Situación de Riesgo o Desamparo;
- IV. Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento Social y Centros de Asistencia Social;
- V. La persona que funja como enlace de Centros de Asistencia Social y Seguimiento;
- VI. Una persona profesionista en psicología designada por la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social;
- VII. Una persona profesionista en derecho designada por la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social;
- VIII. Una persona profesionista en trabajo social designada por la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social;
- IX. Las demás personas profesionistas, en diversas materias, conocimientos y experiencias designadas por la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- X. Del Órgano Interno de Control; y
- XI. Una persona titular o representante de la Institución Pública o Privada que, en colaboración con el DIF-CDMX, haya realizado alguna propuesta de candidatos para el cuidado alternativo o para el procedimiento administrativo

de adopción podrá participar y exponer las particularidades del caso que estime conducentes.

Por la naturaleza de los asuntos a tratar en cada sesión asistirán como invitados los responsables de los expedientes de los asuntos a analizar, en las tres áreas de atención:

- a. Psicología;
- b. Trabajo Social; y
- c. Jurídica.

Lo anterior, a fin de exponer las evaluaciones de cada caso y para atender las dudas de los integrantes de la Comisión sobre dichas evaluaciones, así como del expediente en general.

La participación de los integrantes será honorífica.

Artículo 18. Las ausencias de los integrantes de la Comisión de Análisis serán sólo por causa de fuerza mayor o por algún caso urgente, quienes serán suplidos y representados mediante oficio de designación por la persona servidora pública de nivel inmediato inferior, quien deberá tener conocimiento de los asuntos y capacidad de decisión, y será responsable con la persona titular de las determinaciones adoptadas.

Artículo 19. La Comisión de Análisis tendrá como atribución el análisis en cada caso particular de la procedencia o no de la integración de una niña, niño o adolescente bajo la tutela del DIF-CDMX, en alguna modalidad de cuidado alternativo en familia extensa o de acogida temporal sin fines de adopción o familia de acogimiento preadoptivo; o de su reintegración con familia de origen. Este análisis que se basará en los resultados de los estudios en Psicología y Trabajo Social —Social y Socioeconómico—, realizados a las personas interesadas en brindar alguna modalidad de cuidado alternativo en familia extensa o de acogida temporal sin fines de adopción o familia de acogimiento preadoptivo; o de su reintegración con familia de origen.

Artículo 20. Son obligaciones de los integrantes de la Comisión de Análisis:

- I. Asistir a las mesas de trabajo a las que se le convoque;
- II. Asistir puntualmente a las mesas de trabajo;
- III. Designar un suplente cuando existan circunstancias de fuerza mayor o por algún caso urgente que impidan su asistencia;
- IV. Manifestar su opinión respecto de los asuntos tratados en las mesas de trabajo;

- V. Aplicar en las decisiones tomadas, los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, principalmente el del interés superior de la niñez.
- VI. Dirigirse con respeto al resto de las personas integrantes de la Comisión;
- VII. Participar, opinar y proponer respecto de los casos planteados en la Comisión de Análisis;
- VIII. Contribuir al buen desarrollo de las mesas de trabajo de la Comisión; y
- IX. Firmar las Minutas que emanen de las mesas de trabajo de la Comisión de Análisis.

Artículo 21. La Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social, con carácter del responsable de la Comisión, tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las mesas de trabajo de la Comisión de Análisis;
- II. Definir el orden del día de los asuntos a tratar en las mesas de trabajo de la Comisión de Análisis, a propuesta de la Secretaría Técnica;
- III. Preparar la carpeta de los asuntos que se someterán, según sea el caso, a consideración de la Comisión de Análisis y para determinación del Comité Técnico; así como su incorporación en el orden del día;
- IV. Declarar el inicio y conclusión de la mesa de trabajo;
- V. Tomar las medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de las mesas de trabajo;
- VI. Dirigir y encauzar las discusiones en las mesas de trabajo, así como solicitar a la Secretaría Técnica que someta los asuntos a votación;
- VII. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- VIII. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de una mesa de trabajo;
- IX. Declarar la suspensión de la mesa de trabajo, cuando no exista el quórum legal o dejen de prevalecer las condiciones que garanticen su buen desarrollo para celebrarla, o determinar su continuidad;
- X. Presentar los acuerdos aprobados al Comité Técnico;
- XI. Requerir el apoyo de la Secretaría Técnica para el ejercicio de sus funciones;
- y
- XII. Las demás que sean necesarias para el buen ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. Como resultado de las opiniones vertidas sobre cada caso estudiado la o el responsable de la Comisión redactará un acuerdo que será votado y firmado por las y los integrantes de la Comisión de Análisis.

En caso de empate la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social, tendrá voto de calidad.

Artículo 23. La Comisión de Análisis se reunirá a convocatoria de la Dirección de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y Centros de Asistencia Social, la cual se deberá realizar con dos días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración. La convocatoria indicará la fecha, hora y lugar de celebración de la mesa de trabajo; asimismo, se adjuntará en forma electrónica la carpeta con los asuntos que se presentarán para análisis de la Comisión.

Artículo 24. Para la celebración de las mesas de trabajo se requerirá que asistan como mínimo, el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, contando invariablemente con la presencia de la Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social, con carácter de responsable de la Comisión o de su suplente.

Artículo 25. En cada mesa de trabajo se levantará acta que será firmada por todas las personas que hubiesen asistido a ella.

Artículo 26. La Dirección de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Riesgo o Desamparo y de Centros de Asistencia Social, como responsable de la Comisión garantizará que la información personal recabada sea utilizada únicamente para los fines específicos que haya sido proporcionada; para lo cual, hará del conocimiento de sus titulares que dichos datos serán protegidos conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los lineamientos en la materia.

TITULO TERCERO CAPITULO I DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN

Artículo 27. Podrán ser adoptados:

I. La niña, niño o adolescente:

- a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;
- b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del DIF-CDMX;
- c) Cuyos padres o abuelos se le haya sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y

- d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.
- II. El mayor de edad incapaz.
- III. El mayor de edad con plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

Todo, siempre que las niñas, niños o adolescentes se encuentren bajo la tutela del DIF-CDMX.

Artículo 28.- Podrán ser adoptados dos o más hermanas o hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

Artículo 29. Cuando exista un grupo de hermanas y hermanos en condiciones de adoptabilidad, se buscará preponderantemente que permanezcan juntos.

Cuando existan factores de riesgo, edad, salud física, discapacidad, número de hermanos, entre otros, que limiten su incorporación con una familia adoptiva, se ponderará su colocación con distintas familias, siempre que éstas garanticen en todo momento la convivencia entre ellos siempre y cuando dicha convivencia no constituya un riesgo y no sea contrario al interés superior de la niñez.

En todo momento se escuchará la opinión de las hermanas y hermanos de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Artículo 30. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción será irrevocable.

Artículo 31.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Por la mayor edad del hijo;
- III. Con la adopción del hijo;

- IV. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Artículo 32. La tutela se extingue:

- I. Por la muerte de la o el pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
- II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

Artículo 33. La sentencia que cause ejecutoria por divorcio y adopción se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Artículo 34. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

- I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;
- II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos de esta ley.
- III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y
- IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio.

En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

Artículo 35. La adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hija o hijo consanguíneo.

Artículo 36. Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

Artículo 37. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos. A juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia

de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada.

Artículo 38. La persona adoptada hereda como hija o hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre la persona adoptada y los parientes del adoptante; sin embargo, si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

CAPITULO II De las actas de adopción

Artículo 39. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia de la persona adoptante, se levante el acta correspondiente.

Artículo 40. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 41. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 42. En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

CAPITULO III DE LOS ABANDONADOS O EXPÓSITOS

Artículo 43. Toda persona que encuentre a otra menor de edad en estado de abandono, deberá denunciarlo y presentarlo de forma inmediata ante el Ministerio Público, a instancias encargadas de la Seguridad Ciudadana, o en su defecto, con cualquier autoridad del DIF-CDMX, con los vestidos, documentos o cualquier otro objeto encontrado que pudiera conducir a su posterior identificación, y declarará la fecha, hora y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido.

Artículo 44. El Ministerio Público a las instancias encargadas de la Seguridad Ciudadana que hayan tenido conocimiento de tal denuncia, atendiendo al interés

superior de las niñas, niños y adolescentes canalizará al expósito de forma inmediata al DIF-CDMX, a través de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, presentando:

- I. Oficio de canalización para su guarda y cuidado.
- II. Certificado médico.

Artículo 45. Las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen.

Al término del plazo referido se investigará el origen de niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen, siempre que la reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de las autoridades que se considere necesario, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad.

Transcurrido el plazo, de no haberse obtenido información respecto del origen de niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, se analizarán los elementos probatorios con que se cuenten para acreditar que no es viable la reintegración familiar, procediendo a las acciones necesarias a efecto de declarar a la niña, niño o adolescente, como persona susceptible de adopción.

CAPITULO IV ENTREGA VOLUNTARIA CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN

Artículo 46. Cuando se lleve a cabo el nacimiento de una niña o niño en hospital o institución de carácter público o privado, y si las personas que ejerzan la patria potestad deciden entregarlo a las autoridades, otorgando su consentimiento para la adopción.

Artículo 47. El consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, se deberá otorgar únicamente después del nacimiento de su menor hija o hijo y por escrito.

Artículo 48. Para tal efecto, la autoridad respectiva estará investida de fe pública, y deberá levantar el acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se efectuó, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega,

debiendo anexar por lo menos el certificado de nacimiento de la niña o niño e identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, e informando su domicilio actual.

Artículo 49. El consentimiento puede ser otorgado en las propias instalaciones del hospital o institución de carácter público o privado, o de la autoridad receptora, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

Artículo 50. La autoridad receptora, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes canalizará a la persona recién nacida de forma inmediata al DIF-CDMX, a través de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, presentando:

- I. Oficio de canalización para su guarda y cuidado.
- II. Certificado de nacimiento de la niña o niño

En ambos supuestos, no procederá la asignación de niñas, niños y adolescentes a la familia adoptiva hasta transcurrido el término de tres meses, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria; levantando al efecto acta circunstanciada asentando los motivos de la reintegración al seno familiar.

Artículo 51. Dentro del término señalado en el artículo anterior, el DIF-CDMX en coordinación con las dependencias e instituciones que estime pertinentes, deberá realizar las acciones conducentes que permitan a la niña o niño reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa de manera tal que se garantice el interés superior de la niñez.

Artículo 52. Realizado lo anterior, de no haberse no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, se analizarán los elementos probatorios con que se cuenten para acreditar que no es viable la reintegración familiar, procediendo a las acciones necesarias a efecto de declarar a la niña, niño o adolescente, como persona susceptible de adopción.

CAPITULO V ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 53. La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional y que tiene por objeto incorporar en una familia extranjera, a una niña, niño o adolescente que cuente con informe de adoptabilidad y que no haya sido posible su adopción dentro del

territorio nacional o que, por su situación, se considere que dicha adopción obedece al bien superior de la niña, niño o adolescente.

Esta adopción se registrará por los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 54. El DIF-CDMX, en coordinación con las autoridades federales, verificará que las autoridades centrales del país de origen de los solicitantes acrediten a través de un certificado de idoneidad, o equivalente, que los adoptantes son viables para la adopción, anexando los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos que se llevaron a cabo para tal efecto.

En los trámites de adopción internacional el solicitante deberá acreditar su legal estancia en el país, a través de la forma migratoria expedida por el Gobierno Federal.

Artículo 55. En las adopciones internacionales el DIF-CDMX en coordinación con las autoridades federales, está facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del adoptado a través de las medidas consulares respectivas.

Artículo 56. En las adopciones internacionales, el DIF-CDMX verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el país de origen de las personas adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte, y cuyas normas en materia de adopción y protección de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad tenga equivalencia con las mexicanas;
- II. Que la persona menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;
- III. Que, en su caso, las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;
- IV. Que la adopción internacional de una persona adoptable de nacionalidad mexicana ubicada en el DIF-CDMX, procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de

- la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad;
- V. Que exista autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad de origen mexicana, ubicada en el DIF-CDMX, así como para entrar y residir en dicho país;
 - VI. Que las autoridades competentes del país de origen de las personas solicitantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;
 - VII. Que la persona solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y,
 - VIII. Que cuente con visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

Artículo 57. Resuelta la adopción, las autoridades involucradas federales y/o locales informarán de ello al DIF-CDMX, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

TITULO CUARTO CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Artículo 58. Será competente para tramitar la solicitud de adopción la autoridad jurisdiccional ubicada en el domicilio de la persona o personas que se pretende adoptar.

Artículo 59. Cuando en el trámite de adopción acontezca oposición legítima se tramitará en la vía incidental y de resultar procedente se dará por concluido el mismo.

En contra de dicha resolución procederá el recurso de apelación en ambos efectos.

Artículo 60. La solicitud de adopción podrá ser recibida mediante escrito o por comparecencia desahogada en audiencia, esta última será preferentemente videograbada o a través de los medios de comunicación electrónicos previstos en este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En ambas modalidades la solicitud deberá de ser proveída por la autoridad jurisdiccional el mismo día de la recepción.

En todos los casos, la solicitud deberá hacerse del conocimiento del DIF-CDMX para privilegiar el interés superior de la niñez.

En caso de que la o las personas adoptantes comparezcan sin representación técnica, la autoridad jurisdiccional designará persona defensora pública a fin de que les asista de manera efectiva y gratuita.

Cuando se presente la solicitud por comparecencia deberán de apersonarse la o las personas que pretendan adoptar debidamente identificadas y también podrá concurrir la o las personas a las que les corresponde otorgar su consentimiento para la adopción, ello a efecto de que en la misma audiencia sea otorgado tal consentimiento, lo que deberá de realizarse de manera informada y asistida. En esta audiencia deberá encontrarse presente la persona Agente del Ministerio Público, a quien se le notificará a través del medio que la autoridad jurisdiccional considere efectivo.

No obstante, el consentimiento para la adopción podrá recibirse en comparecencia por separado o se podrá acreditar mediante la exhibición de la documental pública que consigne el acto, ello al inicio o durante el procedimiento.

Artículo 61. Para la admisión del trámite únicamente deberán de exhibirse las certificaciones de las actas de nacimiento tanto de las personas que pretenden adoptar y de la o las personas que se pretende adoptar. En la solicitud deberá de expresarse, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio de las personas que se pretenden adoptar;
- II. El nombre y domicilio de las personas que ejerzan o estén en aptitud de ejercer la patria potestad de quien se solicita la adopción o bien la tutela, así como quien esté a cargo de la guarda y custodia de hecho o de derecho;
- III. El nombre y domicilio de las personas que pretendan adoptar, y
- IV. Los hechos que motiven la solicitud.

Artículo 62. En el proveído que admita a trámite la autoridad jurisdiccional deberá indicarse a las personas adoptantes, preferentemente a través del principio de inmediatez en audiencia videograbada, los requisitos que en contraste con los documentos exhibidos faltan de cumplimentar según las leyes aplicables al procedimiento pretendido.

En ese mismo acto de admisión, la autoridad jurisdiccional notificará mediante oficio al DIF-CDMX, la tramitación de la solicitud y en caso de que no fuera exhibido el Certificado o Constancia de Idoneidad de Adopción en la comparecencia

inicial o escrito correspondiente, se le notificará de inmediato y preferentemente vía electrónica, al organismo encargado de la expedición del documento que deberá proveer en relación con la expedición o negación del documento en un plazo no mayor a noventa días naturales, bajo el apercibimiento que de no hacerlo podrán ser aplicadas las medidas sancionatorias respectivas.

En el primer proveído del procedimiento se apercibirá a la o las personas adoptantes para que comparezcan ante la autoridad encargada de expedir el Certificado de Idoneidad, en el término de tres días a fin de que realicen todas las gestiones que a ellas corresponda para la expedición del señalado Certificado, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará las medidas sancionatorias respectivas.

De manera conjunta con el Certificado de Idoneidad la autoridad administrativa deberá remitir copia certificada del expediente administrativo que dio origen al documento, en el cual siempre deberán ser recabados los estudios psicológicos, sociológicos, médicos y socioeconómicos correspondientes en su caso, a la persona o personas que pretenden adoptar.

Artículo 63. Durante el trámite de la adopción, la autoridad jurisdiccional deberá proveer respecto de las siguientes medidas:

- I. La guarda y custodia provisional de la persona o personas que se pretende adoptar, tomando todas las medidas necesarias para la seguridad de dicha o dichas personas, y
- II. El acompañamiento psicológico tanto para la o las personas que pretenden adoptar, como para quien o quienes pretenden sean adoptadas, y si es solicitado, para quienes otorgaron el consentimiento para la adopción.

Artículo 64. Una vez reunidos los requisitos señalados por esta Ley, se proveerá respecto de los medios de prueba ofertados y se fijará fecha y hora dentro de los siguientes quince días para el desahogo de la comparecencia de la persona que se pretende adoptar, ello a efecto de que sea escuchada su opinión y su sentir respecto del trámite pretendido.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al desahogo de la comparecencia señalada en el párrafo que antecede, se fijarán fecha y hora para el desahogo de una audiencia especial en la que la o las personas promoventes podrán expresar alegatos, se desahogarán los medios de prueba que fueron admitidos y se dictará

de manera oral la sentencia, en la que se incluirá la modalidad del seguimiento de la adopción.

Artículo 65. En caso de que la autoridad jurisdiccional así lo requiera, a la audiencia de desahogo de pruebas, deberá comparecer el personal especializado encargado de la integración del expediente administrativo exhibido en el trámite.

Dentro de los tres días hábiles siguientes al desahogo de la última audiencia, se remitirán los autos originales a la autoridad jurisdiccional de segunda instancia para que proceda a la revisión oficiosa de la resolución, misma que deberá confirmarse, modificarse o revocarse dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente, sin que lo anterior implique algún tipo de reenvío.

Artículo 66. Una vez autorizada la resolución de adopción por la autoridad jurisdiccional de segunda instancia, deberá de emitirse la sentencia en formato de lectura fácil para la persona o personas adoptadas y a cargo del erario las copias y oficios necesarios para la inscripción de la adopción.

Artículo 67. Durante los tres años siguientes a la autorización de la adopción, en ejecución de sentencia y de manera oficiosa, la autoridad jurisdiccional revisará los informes que realice el DIF-CDMX, con motivo del seguimiento correspondiente a la adopción, así como cualquier medida de similar que haya sido decretada en el fallo en atención al caso concreto.

Artículo 68. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar los mismos requisitos que las personas nacionales.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

Artículo 69. Podrán iniciar el procedimiento administrativo de adopción de una niña, niño o adolescente que el DIF-CDMX, tenga bajo su tutela las personas siguientes:

- I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;
- II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años;
- III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años;
- IV. La o el tutor a la o el pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y

- V. La o el cónyuge o concubino a la hija o hijo de su compañera o compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.

En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.

Artículo 70. La Defensoría considerará para la adopción los siguientes elementos:

- I. Que resulte benéfica para la niña, niño y adolescente, como resultado de la evaluación de elementos multidisciplinarios que establezcan su adoptabilidad;
- II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;
- III. Las razones, expectativas, motivos y demás consideraciones expuestas por la o las personas solicitantes de adopción;
- IV. El resultado de las valoraciones de carácter médico, psicológico, social y económico que se practiquen a la o las personas solicitantes de adopción;
- V. Que la o las personas solicitantes de adopción acrediten contar con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia y educación de la persona adoptada, como hija o hijo propio;
- VI. Que la o las personas solicitantes de adopción demuestren un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable a la persona adoptada;
- VII. Que la o las personas solicitantes de adopción no hayan sido procesadas o se encuentren pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, del ámbito sexual o en su caso, contra la salud; y
- VIII. Que la o las personas solicitantes de adopción no se encuentren inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 71. La Defensoría velará en todo momento para que la niña, niño o adolescente adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos. Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.

La persona Juzgadora de lo Familiar, el Agente del Ministerio Público y DIF-CDMX y demás autoridades competentes, en su caso, y de ser necesario velarán para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.

En todos los casos se atenderá el interés superior de la o el menor adoptado y el principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 72. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre la o el menor que se pretende adoptar;
- II. La o el tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. La o el menor si tiene más de doce años.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV de este artículo, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. La o el juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas.

Artículo 73. Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, la o el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase la o el juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.

Artículo 74. La familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento.

Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.

Artículo 75. La falta de consentimiento de la o el Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga.

Cuando éstos dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor.

Artículo 76. Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de esta ley, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

- a) La edad del adoptado;
- b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres;
- y
- d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley.

Artículo 77. La o el Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil de la Ciudad de México, para que levante el acta respectiva. En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta, la o el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo de aquella entidad para los efectos legales correspondientes.

Artículo 78. La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden de la o el Juez competente:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

CAPÍTULO III DE LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Artículo 79. Previo al trámite de la solicitud de adopción, la persona interesada deberá participar en un taller informativo y de inducción para conocer sobre el trámite administrativo y jurisdiccional de la adopción. Concluido el taller se entregará una constancia de asistencia.

El taller informativo y de inducción será un requisito indispensable para continuar con el trámite administrativo de adopción en el DIF-CDMX. En ambos se entregará constancia de asistencia.

Artículo 80. El taller informativo y de inducción tiene como propósito comunicar a la o las personas solicitantes de adopción:

- I. Los alcances legales de la adopción y de los procedimientos jurisdiccionales que preceden a la misma;
- II. La naturaleza de las valoraciones médicas, sociales, económicas y psicológicas;
- III. El significado de la adopción desde el ámbito emocional y psicológico en la familia y la comunidad;
- IV. El perfil de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados y las necesidades particulares de cada uno;
- V. El tiempo de espera para la asignación de una niña, niño o adolescente en caso de resultar viables;
- VI. Los plazos de cada una de las etapas del procedimiento administrativo de la adopción;
- VII. Las diferencias y similitudes entre la parentalidad biológica y adoptiva;
- VIII. El enfrentamiento con sus motivaciones reales e imaginarias para desear adoptar una niña, niño o adolescente;
- IX. Las demás que resulten necesarias para la preparación de la o las personas solicitantes de adopción.

Artículo 81. La solicitud de adopción será recibida en la Defensoría, se abrirá un expediente y se registrará en el Sistema Informático de Adopciones, asimismo se notificará a la o las personas solicitantes de adopción de la gratuidad del trámite administrativo y las fechas en las que deberá participar en el taller informativo y de inducción en la temática de adopción.

Artículo 82. La o las personas solicitantes de adopción deberán acompañar a su solicitud, los documentos siguientes:

- I. Solicitud de Adopción;
- II. Copias certificadas de acta de nacimiento de la o las personas solicitantes de adopción, del cónyuge, concubino o concubinaria y/o personas con quien viva, de ser el caso, hijo(a)(s), así como acta de matrimonio, o constancia de concubinato y convivencia;
- III. Fotografías de las condiciones del entorno físico en el que, en su caso, se brindará vivienda a la niña, niño y adolescente, empezando por la fachada, sala, comedor, recámaras, cocina, baño y áreas comunes;
- IV. Fotografía reciente a color de la o las personas solicitantes de adopción, del cónyuge, concubino o concubinaria y/o personas con quien viva, de ser el caso, hijo(a)(s);
- V. Certificado(s) médico(s) de buena salud expedido por Instituciones Públicas, con antigüedad menor a treinta días naturales de expedición, de la o las personas solicitantes de adopción, del cónyuge, concubino o concubinaria y/o personas con quien viva, de ser el caso, hijo(a)(s);
- VI. Copia de la CURP y de identificación oficial de la o las personas solicitantes de adopción, del cónyuge, concubino o concubinaria y/o personas con quien viva, de ser el caso, hijo(a)(s);
- VII. Carta de no antecedentes penales de la o las personas solicitantes de adopción, del cónyuge, concubino o concubinaria y/o personas con quien viva o cualquier adulto ajeno con conexión de habitación y, de ser el caso, hijo(a)(s) mayores de edad, con una antigüedad no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha de expedición;
- VIII. Certificado de No Registro de Deudor Alimentario Moroso
- IX. Original y copia para cotejo, de la constancia del taller informativo y de inducción;
- X. Para acreditar la situación económica, los documentos que deberán acompañarse son:
 - a) Constancia de percepciones, donde conste sueldo, puesto y antigüedad en el empleo y recibos de nómina de los últimos tres meses;
 - b) En caso de negocio propio o trabajo independiente, comprobante de ingresos de los últimos tres meses;
 - c) Estados de cuenta bancarias de los últimos tres meses, en caso de no acreditar los incisos a y b;
 - d) Copia del instrumento legal que acredite la propiedad del inmueble que se posee y/o del contrato de hipoteca;

- e) De no tener propiedad o crédito hipotecario, copia del contrato de arrendamiento y recibos de pago de renta de los últimos tres meses;
- f) Copia de los recibos de luz, agua, gas y teléfono, de los últimos tres meses;
- g) Dos cartas de recomendación y en su caso, dos como pareja que contengan los datos de quién recomienda, siendo necesario que no sean familiares; y
- h) Currículum vitae de la o las personas solicitantes de adopción, del cónyuge, concubino o concubinaria y/o personas con quien viva con firma y fotografía.

Artículo 83. El área competente verificara que la solicitud de adopción sea acompañada por cada uno de los documentos antes referidos, para poder proceder a su trámite, dando intervención a las áreas de Trabajo Social y Psicología para las valoraciones respectivas.

Artículo 84. El área competente deberá integrar un expediente físico por cada solicitud de adopción que se presente, que contendrá la documentación que corresponda de acuerdo a lo previsto en los presentes lineamientos, mismos que serán resguardados en términos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Artículo 85. La intervención que tendrá el personal de Trabajo Social con los solicitantes de adopción tiene como propósito:

- I. Conocer la dinámica familiar, su situación médica, social y económica para evaluar las condiciones en que podrá integrarse la niña, niño o adolescente a ese entorno familiar y en su caso, las recomendaciones que posterior a la adopción, pudieran seguirse para el desarrollo integral de esa niña, niño o adolescente en un ambiente de estricto respeto y protección de sus derechos humanos;
- II. Sensibilizar a la o las personas solicitantes de adopción sobre los derechos de la infancia, como son el derecho a vivir en familia, a una vida libre de violencia, a la educación, a la salud, a su bienestar y sano desarrollo integral, al descanso y sano esparcimiento, a su libertad de expresión, a su intimidad, a conocer sus orígenes, entre otros establecidos en la Legislación nacional e internacional; e

- III. Identificar y determinar qué perfil de niña, niño o adolescente el solicitante desearía y está en capacidad de adoptar.

Artículo 86. La intervención que tendrá el personal de Psicología con la o las personas solicitantes de adopción, tendrá como propósito:

- I. Conocer la personalidad de la o las personas solicitantes de adopción, la dinámica e interacción familiar, su ciclo vital, el tipo de familia, estilos de crianza, tipo de cuidado y prevalencia emocional, aptitudes para el cuidado de una niña, niño y adolescente, áreas de oportunidad en su personalidad y sobre todo factores de riesgo, ello a través de las evaluaciones o informes psicológicos, interpretación de pruebas y entrevistas practicadas;
- II. Identificar que la intención de la o las personas solicitantes de adopción no se base en el deseo o interés de satisfacer necesidades personales, ni para cubrir ausencias de seres queridos o de algún miembro de la familia perdido, ni como propósito para cumplir con obligaciones del orden social, tampoco para pretender o solucionar crisis o conflictos familiares o para cumplir el deseo de algún miembro de la familia, de igual forma, no debe obedecer a situaciones donde la familia sólo tiene como motivación única, tener una hija o un hijo; e
- III. Identificar y determinar qué perfil de niña, niño o adolescente la o las personas solicitantes de adopción desearía y está en capacidad de adoptar.

Artículo 87. El personal de Trabajo Social y Psicología, a cargo de la realización de las entrevistas, estudios socioeconómicos y evaluaciones psicológicas de la o las personas solicitantes de adopción de una niña, niño o adolescentes, deberán elaborar en un plazo máximo a sesenta días naturales posteriores a la recepción de la solicitud de adopción, su informe de intervención con el resultado que corresponda. Estos estudios tendrán una vigencia de seis meses.

En caso de inasistencia a la evaluación psicológica o ausencia en el domicilio el día y hora señalados para el estudio socioeconómico, el responsable de la evaluación deberá informarlo al área competente a fin de que se emita el acuerdo de cancelación del trámite, debiendo notificarse a la o las personas solicitantes de adopción dicha determinación.

Artículo 88. Las conclusiones del dictamen de trabajo social, podrán contener las determinaciones siguientes:

- I. Viabilidad. Cuando el entorno familiar de la o las personas solicitantes de adopción, se proyecta favorable para atender en tiempo presente, así como a futuro, las necesidades de una niña, niño y adolescente. Ello permitirá considerar idónea a la o las personas solicitantes de adopción.
- II. No Viabilidad. El entorno familiar que brinda la o las personas solicitantes de adopción no es favorable porque se detectan riesgos para el sano desarrollo de la niña, niño o adolescente, al no garantizar sus derechos humanos elementales. Por tanto, ello conducirá a considerar como no idóneo a la o las personas solicitantes de adopción.

Artículo 89. Las conclusiones del dictamen de psicología practicado a la o las personas solicitantes de adopción, podrán contener las determinaciones siguientes:

- I. Viabilidad. Para esta determinación se valora el entorno familiar, las características psicosociales, la relación estable y positiva en la dinámica funcional de la persona, pareja y/o familia de la o las personas solicitantes de adopción, la estabilidad y madurez emocional que permitan el desarrollo armónico de la niña, niño o adolescente, la aptitud básica para la educación y crianza, la existencia de motivaciones y actitudes adecuadas para integrar a la niña, niño y adolescente al entorno familiar.
- II. No Viabilidad. Cuando en el entorno familiar de la o las personas solicitantes de adopción se identifica:
 - a) La existencia de psicopatología diagnosticada o rasgos de personalidad que remitan a una estructura psicopatológica derivado del dictamen psicológico de la o las personas solicitantes de adopción o en alguno de los miembros de la familia cohabitante.
 - b) La existencia de motivaciones inadecuadas para integrar a la niña, niño y adolescente al entorno familiar de la o las personas solicitantes de adopción como medio para resolver una patología o desajuste en la pareja y/o familia, cumplir social o legalmente sin implicaciones emotivas o empáticas, o como medio para promover una causa social, sustituir una hija o un hijo u otro miembro de la familia fallecido o ausente.
 - c) La existencia de duelos no elaborados.
 - d) Los desajustes graves en la relación y/o dinámica entre los miembros de la familia cohabitante de la o las personas solicitantes de adopción.
 - e) La existencia de elevados niveles de estrés sin perspectiva de cambio.
 - f) La oposición a integrar a la niña, niño y adolescente al entorno familiar de la o las personas solicitantes de adopción, por parte de su cónyuge,

concubina o concubinario, pareja o de alguno de los miembros de su familia.

g) El rechazo a asumir los riesgos inherentes a la integración de la niña, niño y adolescente al entorno familiar de la o las personas solicitantes de adopción, así como la presencia de expectativas rígidas respecto a la niña, niño y adolescente y/o a su origen socio-familiar.

Artículo 90. Las determinaciones de no viabilidad realizadas por el personal de Trabajo Social y Psicología, serán informadas a la o las personas solicitantes de adopción por la Subdirección de Políticas de Prevención y Promoción. Asimismo, se le informará las sugerencias propuestas por el área de Trabajo Social y Psicología, según corresponda, para que la o las personas solicitantes de adopción determinen acorde a sus intereses su realización ante la institución pública o privada que más les favorezca, para en su momento retomar el procedimiento administrativo de adopción en la Defensoría.

La o las personas solicitantes de adopción podrán retirar sus documentos presentados ante la Defensoría, debiendo quedar constancia en el expediente de su ingreso y salida. Las valoraciones de Trabajo Social y Psicología permanecerán resguardadas por la Defensoría en el expediente.

Artículo 91. Para la designación de la o las personas solicitantes de adopción idóneas para una niña, niño y adolescente en condiciones de adoptabilidad, se valorarán previamente en la Comisión de Análisis el expediente integrado, así como las determinaciones de viabilidad que hasta ese momento se tengan, a fin de elaborar la o las propuestas más idóneas conforme al interés superior de la niña, niño y adolescente, para ser sometida al Comité Técnico.

Artículo 92. La designación debe efectuarse una vez constatada la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, es decir, una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos legales y la conveniencia psicológica, médica y social para la adopción.

Artículo 93. Las propuestas de designación serán sustentadas por la Comisión de Análisis a través de un breve informe que justifique su decisión, en el que se destaquen los elementos que se tomaron en cuenta de los estudios realizados a la o las personas solicitantes de adopción, que contribuyeron a la determinación de viabilidad; cómo corresponden a las necesidades de la niña, niño o adolescente y cómo responden a esas necesidades.

Artículo 94. El Comité Técnico resolverá sobre la designación de la o las personas solicitantes de adopción que resulte idóneo con base en la o las propuestas de designación y en el cumplimiento de los requisitos para la adopción.

Artículo 95. Previo a la designación de la o las personas solicitantes de adopción, se escuchará a través del personal de Psicología la opinión de la niña, niño o adolescente, siempre que su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez le permitan expresarse. Opinión que deberá ser tomada en cuenta tanto por la Comisión de Análisis y por el Comité Técnico. Este derecho de participación deberá acompañarse en todo momento de un proceso continuo de información a la niña, niño y adolescente sobre cada uno de los aspectos del procedimiento de adopción.

Artículo 96. El trámite de la solicitud de adopción podrá ser suspendido a petición expresa de la o el interesado quien deberá informarlo por escrito a la Subdirección de Políticas de Prevención y Promoción y/o cuando se presenten las causas siguientes:

- I. Por razones de salud de la o las personas solicitantes de adopción o algún miembro de su familia que afecte el entorno familiar en perjuicio del interés superior de la niña, niño o adolescente;
- II. Cuando las condiciones económicas del entorno familiar del solicitante de adopción, impidan el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente;
- III. Cuando se presente alguna situación que modifique en forma drástica el entorno familiar de la o las personas solicitantes de adopción, que impida la acogida de la niña, niño o adolescente en condiciones óptimas que permitan su desarrollo integral;
- IV. Otras que pudieran afectar el sano desarrollo psicoemocional de la niña, niño o adolescente.

Artículo 97. El trámite administrativo para la adopción podrá ser reactivado a petición expresa de la o las personas solicitantes, quienes deberán manifestar que la situación a que se refieren las fracciones del artículo anterior se modificó, así como su disposición de someterse nuevamente a los estudios y valoraciones a que se refiere esta ley, debiendo presentar y actualizar los documentos necesarios para la integración de su expediente, conforme a lo que establece esta Ley.

Artículo 98. En el caso de que la o las personas solicitantes de adopción se hayan vinculado por convivencias con alguna niña, niño y adolescente en algún Centro de Asistencia Social y su solicitud haya sido suspendida, se deberá vigilar a través

del área competente, que sea reactivada en un plazo razonable, de acuerdo al análisis de casos y de la edad y condiciones de la niña, niño o adolescente, siempre que no sea contrario a su interés superior.

De lo contrario, el área competente deberá analizar el caso e identificar a las familias más idóneas para someter a consideración del Comité Técnico la designación y actuará en consecuencia.

Artículo 99. El trámite para la adopción podrá ser cancelado, si durante éste se identifica que la o las personas solicitantes de adopción se condujeron con falsedad o presentó documentos falsos o alterados, por lo que la persona servidora pública que tenga conocimiento de ello, deberá informarlo a la Subdirección de Políticas de Prevención y Promoción para notificarlo a la autoridad competente. Se cancelará el trámite para la adopción por inasistencia sin causa justificada a los estudios y valoraciones de psicología y socioeconómicos que hayan sido programados y notificado debidamente a la o las personas solicitantes de adopción.

Artículo 100. Al determinarse una solicitud cancelada o bien cuando la o las personas solicitantes de adopción desistan de su pedimento, el área competente deberá realizar en forma inmediata las diligencias pertinentes para determinar la designación de la niña, niño y adolescente a otra persona o personas solicitantes de adopción idóneas.

Artículo 101. En caso de determinar la cancelación del trámite administrativo para la adopción, el solicitante no podrá presentar ni participar en el procedimiento de una nueva solicitud de adopción en el DIF-CDMX.

Artículo 102. Las determinaciones de la suspensión, cancelación y reactivación de la solicitud de adopción, serán notificadas a la o las personas solicitantes por la Subdirección de Políticas de Prevención y Promoción, en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a su emisión.

CAPÍTULO IV DE LOS CRITERIOS DE LA DESIGNACIÓN DE LA O LAS PERSONAS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN IDONEAS

Artículo 103. La designación estará basada en el hecho de ofrecer a la niña, niño y adolescente tutelado por el DIF-CDMX una familia que le brinde las condiciones para su desarrollo integral y no en el deseo o interés de satisfacer necesidades

personales, ni para cubrir ausencias de seres queridos o de algún miembro de la familia perdido, ni como propósito para cumplir con obligaciones del orden social, tampoco para pretender o solucionar crisis o conflictos familiares o para cumplir el deseo de algún miembro de la familia, de igual forma, no debe obedecer a situaciones donde la familia sólo tiene como motivación única, tener una hija o un hijo.

Artículo 104. Para la presentación de la propuesta de designación ante el Comité Técnico, se deberá considerar lo previsto en esta ley, además de los criterios siguientes:

- I. Que se base en la máxima protección del interés superior de la niña, niño y adolescente que se pretende adoptar, que le permita la posibilidad de apego e integración familiar para su desarrollo integral;
- II. Que se decida sobre la base de informes psicológicos y socioeconómicos detallados tanto de la niña, niño o adolescente como de la o las personas solicitantes de adopción;
- III. Que sea congruente con el proyecto de vida de la niña, niño y adolescente, como ejemplo, si tiene hermanos deberá preferirse a la familia que presenta viabilidad para adoptarlos;
- IV. Que no se determine con base en una elección de la niña, niño o adolescente realizada por la o las personas solicitantes de adopción, o en un acuerdo entre la familia biológica de la niña, niño o adolescente y la o las personas solicitantes de adopción;
- V. Que el perfil de la o las personas solicitantes de adopción sea correlativo a las necesidades y características de la niña, niño o adolescente y se consideren aspectos como la edad, la aceptación de los antecedentes, condiciones de salud y desarrollo de la niña, niño o adolescente;
- VI. Que los recursos, fortalezas y capacidades de la o las personas solicitantes de adopción, denoten compatibilidad con la niña, niño o adolescente;
- VII. Que se designe a la o las personas solicitantes de adopción que presente mayores elementos de viabilidad en cuanto a la estabilidad y durabilidad de vínculos familiares para la niña, niño o adolescente;
- VIII. Si corresponde al interés superior de la niña, niño o adolescente, se escuche la opinión de la familia de origen y de los responsables de la institución donde se alberga, respecto del perfil de la o las personas solicitantes de adopción;
- IX. Que, de preferencia la designación se realice antes de un encuentro físico entre la niña, niño o adolescente y la o las personas solicitantes de adopción;

- X. Que la o las personas solicitantes de adopción inexcusablemente hayan tomado los cursos y talleres informativos y de inducción, previo a los estudios de trabajo social, psicología, médicos y entrega de documentos;
- XI. Que prevalezca preferentemente la o las personas solicitantes de adopción que resida en la región cuyo entorno social corresponde a la niña, niño y adolescente, siempre que no sea contrario a su interés superior, en razón de que se busca, en la medida de lo posible, garantizar estabilidad y continuidad emocional, social, comunitaria y cultural;
- XII. Que la designación se realice preferentemente de la lista de la o las personas solicitantes de adopción declarados idóneos, por la Defensoría y sólo en caso de que dos o más de ellos se encuentren en igualdad de condiciones respecto del bienestar que brindarán a la niña, niño o adolescente, se tomará para su elección la fecha de su solicitud; y
- XIII. Que, en caso de no encontrarse al solicitante de adopción idóneo para una niña, niño o adolescente, se procederá vía colaboración Interinstitucional a nivel Alcaldías de la Ciudad de México; Municipal, Estatal y Federal y con organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática de adopciones, a buscar a la familia idónea para la adopción de la niña, niño y adolescente.

CAPÍTULO V DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN

Artículo 105. Una vez que el Comité Técnico haya designado a la o las personas solicitantes de adopción, el área competente, asistida por un profesional en psicología y trabajo social, tendrá una reunión informativa con el interesado para comunicarle, la adoptabilidad del niño, niña y adolescente de que se trate, su situación médica, jurídica, psicológica, social, educativa, entre otros factores que se determinen relevantes, así como, para presentarle mediante fotografías a la niña, niño o adolescente. La reunión tiene como propósito recabar por escrito la decisión de la o las personas solicitantes de adopción, la cual deberá hacerse constar en dicho acto.

Artículo 106. Aceptada la designación por parte de la o las personas solicitantes de adopción, el personal de Psicología adscrito a la Defensoría, determinará de acuerdo a cada caso, el número y modalidades del desarrollo de convivencias previas entre la niña, niño o adolescente y la o las personas solicitantes de adopción, a fin de verificar y evaluar el proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Artículo 107. Si la o las personas solicitantes de adopción rechazan la propuesta de designación, no habrá contacto alguno con la niña, niño y adolescente. Esta decisión se hará del conocimiento del Comité Técnico, a fin de que se lleve a cabo otra designación para esa niña, niño o adolescente y se levantará constancia en el acto respecto de los motivos de la negativa.

Artículo 108. Los argumentos expuestos por la o las personas solicitantes de adopción serán analizados por la Comisión de Análisis y presentados en seguimiento de acuerdos ante el Comité Técnico, para determinar si podrá ser considerada en una nueva designación. Cuando la determinación emitida por el Comité Técnico sea negativa, se notificará por el área competente a la o las personas solicitantes de adopción de manera inmediata.

Artículo 109. Las modalidades de convivencia previa son:

- I. Encuentros breves entre la niña, niño o adolescente y la o las personas solicitantes de adopción, en el Centro de Asistencia Social donde se encuentre albergado o en las instalaciones del DIF-CDMX, hasta por un lapso de dos horas;
- II. Encuentros breves de hasta 6 horas, entre la niña, niño o adolescente y la o las personas solicitantes de adopción en el domicilio de éste; y/o
- III. Pernocta de la niña, niño y adolescente en el domicilio de la o las personas solicitantes de adopción.

Previo a las convivencias y de acuerdo a la edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez, de la niña, niño y adolescente, se le presentarán diversas fotografías de la o las personas solicitantes de adopción, así como, de su entorno familiar, social, comunitario y otras que se proporcionen a la Defensoría.

Lo anterior, a fin de conocer la opinión de la niña, niño o adolescente, reforzar en su caso, aspectos emocionales que se estimen necesarios y propiciar un estado de confianza respecto de la o las personas solicitantes de adopción, para que la primera convivencia se desarrolle de manera adecuada.

Artículo 110. El personal designado de Psicología y Trabajo Social adscrito a la Defensoría, dará seguimiento puntual a esas convivencias y emitirán los informes respectivos a la Subdirección de Políticas de Prevención y Promoción, en los que se deberá precisar si se logró la consolidación del proceso de adaptación.

Artículo 111. Cuando de los informes antes citados se desprenda que no hubo condiciones de adaptación, las autoridades especializadas en Asistencia de la ciudad realizarán un puntual acompañamiento a la niña, niño y adolescentes para informarle de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez, lo relativo al procedimiento llevado a cabo y conocer su opinión.

Artículo 112. En el supuesto de no haberse consolidado las condiciones para la adaptación, la Subdirección de Políticas de Prevención y Promoción, reintegrará a la niña, niño y adolescente a alguna modalidad de acogimiento, y dará seguimiento a través del área encargada, a su estado emocional a fin de identificar si existe alguna alteración que impacte en su sano desarrollo.

Artículo 113. El Comité Técnico de acuerdo a las particularidades del caso planteado y con base en los informes de convivencia realizados por el área de Psicología y Trabajo Social, determinará una nueva si la o las personas solicitantes de adopción cuyo proceso de adaptación no logró consolidarse, podrá ser considerado para una nueva designación, lo anterior, bajo el máximo respecto al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 114. La determinación que realice el Comité Técnico respecto de lo previsto en el artículo anterior, se informará a la o las personas solicitantes de adopción por el área competente, en un plazo no mayor a treinta días hábiles. De manifestar su conformidad la o las personas solicitantes de la adopción, se continuará con el trámite para una nueva designación y de rechazar la propuesta su solicitud será archivada como asunto atendido y concluido.

Artículo 115. De consolidarse las condiciones de adaptación de acuerdo con los informes que para tal efecto emita el personal de Psicología y Trabajo Social, se patrocinará de manera gratuita el juicio de adopción, a través de la Subdirección de Protección y Defensa a la Infancia.

Con el propósito de proteger, garantizar y restituir con certeza jurídica el derecho de la niña, niño o adolescente a vivir en familia, en ningún caso se aceptará que la o las personas solicitantes promuevan por su cuenta el juicio de adopción respectivo.

CAPÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO SOCIAL Y PSICOLÓGICO DESPUÉS DE LA ADOPCIÓN

Artículo 116. El personal de Trabajo Social dará seguimiento a la situación de la niña, niño o adolescente que haya sido adoptado, a través de visitas domiciliarias,

agendadas o no, que se desarrollarán al menos de forma trimestral, durante un año posterior a la conclusión del juicio de adopción de acuerdo a las necesidades de cada caso particular.

Artículo 117. El seguimiento Social y Psicológico que se brinde a las niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados, tiene como propósito:

- I. Verificar por cualquier medio legal, el ámbito familiar, social, escolar y de salud, entre otros aspectos, de la niña, niño y adolescente que haya sido adoptado;
- II. Identificar áreas de oportunidad que permitan mejorar sus vínculos familiares;
y
- III. Brindar información respecto de los apoyos sociales que se ofrecen en la Ciudad de México.

Artículo 118. El personal de Psicología dará seguimiento a la situación de la niña, niño o adolescente que haya sido adoptado, a través de entrevistas que se desarrollarán, en las oficinas de la Defensoría o bien en el domicilio particular de la familia, al menos de forma trimestral, por lo menos durante un año posterior a la conclusión del juicio de adopción de acuerdo a las necesidades de cada caso particular.

Artículo 119. Durante las visitas domiciliarias y de gabinete, el profesional de Trabajo Social y Psicología deberá tener en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a expresar sus emociones o dudas, su opinión deberá ser tomada en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, para el resultado de la entrevista.

Artículo 120. Cuando la niña, niño o adolescente adoptado manifieste interés en conocer sus orígenes, el personal de Psicología diseñará e implementará para tal efecto un proceso de preparación para cada caso particular, que deberá ser acorde a su edad, desarrollo evolutivo y grado de madurez. En el proceso de preparación participarán de forma corresponsable la madre, el padre o tutor.

Artículo 121. En cuanto a los orígenes de la niña, niño y adolescente, la Defensoría podrá brindar la información que aún exista resguardada en el expediente, de acuerdo al plazo legal establecido para ello y que proceda según lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, ambas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

Artículo 122. Si durante el seguimiento que se brinde a la situación de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados, el personal de Psicología y Trabajo Social identifica o detecta que existe un riesgo en la integridad psicofísica de la niña, niño o adolescente, de inmediato lo hará del conocimiento de la JUD de Asistencia, para dar intervención inmediata a la autoridad competente a fin de salvaguardar su integridad y lograr la restitución inmediata de sus derechos.

Artículo 123. El seguimiento Social y Psicológico se dará por concluido al cumplirse el año de seguimiento posterior a la adopción y, en su caso, por fallecimiento de la niña, niño o adolescente.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA INFORMATIVO DE ADOPCIÓN

Artículo 124. El área competente concentrará en la base de datos del Sistema Informático, la Información de niñas, niños y adolescentes con adoptabilidad que se encuentren bajo la tutela temporal del DIF-CDMX.

Artículo 125. La base de datos y la información que éste produzca, contará con un nivel de seguridad alto, apegándose en todo momento a los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, ambas de la Ciudad de México, respecto a la información considerada como confidencial.

Artículo 126. La base de datos que se genere a partir de la operación del Sistema Informático, será hospedada en un servidor administrado por el área de informática del DIF-CDMX.

Artículo 127. Las personas autorizadas para operar el Sistema Informático, deberán contar con el oficio de asignación respectivo, en el que conste el otorgamiento de las claves de acceso, las cuales serán personales e intransferibles, siendo totalmente responsables de su uso. La información contenida en el Sistema Informático, únicamente podrá ser proporcionada, de acuerdo a lo establecido a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, ambas de la Ciudad de México, previa petición debidamente fundada y motivada, o a la autoridad judicial o administrativa cuando sea requerida legalmente, así como para generar datos estadísticos de interés institucional.

Artículo 128. Queda prohibida la utilización del Sistema Informático y de la información generada en éste, con propósitos distintos a los señalados en estos Lineamientos. La contravención a lo anterior dará lugar a responsabilidades administrativas y/o penales respectivas.

Artículo 129. La consulta de los expedientes electrónicos sólo podrá realizarse por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la Defensoría de los Derechos de la Infancia y del área competente, de acuerdo a los criterios de acceso para cada uno.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS
CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES**

Artículo 130. A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Comité para la integración de su solicitud de Certificado de Idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.

Artículo 131. Las personas servidoras públicas que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 132. Las y los Jueces que conozcan el procedimiento jurisdiccional de adopción que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, se sancionarán conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Cualquier autoridad que en el ámbito de su competencia tenga conocimiento de cualquier actuación judicial contraria a la presente Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura.

**CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS**

Artículo 133. Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

Artículo 134. El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto administrativo, y se interpondrá:

- a) Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y
- b) Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo Primero del presente Título y demás disposiciones derivadas de la presente Ley y que a juicio del inconformado se estimen improcedentes.

Artículo 135. La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

- a) Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;
- b) El escrito deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;
- c) Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y
- d) Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado.

Artículo 136. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad ante el DIF-CDMX.

En la sustanciación de este recurso se observarán las reglas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 138. Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE
EXPIDE LA LEY DE ADOPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Artículo 139. Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de facto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Las adopciones que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de las presentes reformas se resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación del presente Decreto, salvo que hubiere voluntad de la o las personas adoptantes para seguir el procedimiento establecido por el presente Decreto.

TERCERO.- Por lo que hace a los juicios del orden familiar en materia de adopción en trámite, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente Decreto hasta su total conclusión, salvo que hubiere voluntad de la o las personas adoptantes para seguir el procedimiento establecido por el presente Decreto.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor sesenta días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

QUINTO.- El Gobierno de la Ciudad de México tendrá sesenta días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para actualizar los procedimientos y mecanismos administrativos para el cumplimiento del presente Decreto.

Ciudad de México, a 7 de septiembre de 2023.

ATENTAMENTE,

Dip. Mónica Fernández

**DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**